Indice

		Párrafos
	Texto del Artículo 98	
	Nota preliminar	1 - 2
I.	Reseña general	3 - 7
II.	Reseña analítica de la práctica	8 - 318
	A. Funciones administrativas y ejecutivas del Secretario General	8 - 25
	1. Funciones del Secretario General que se refieren a las sesiones de los órganos de las Naciones Unidas	8 - 14
	** a. Elaboración del programa	
	b. Convocación de los períodos de sesiones y de las sesiones	8 - 10
	** c. Examen de las credenciales	
	d. Personal y servicios	11 - 14
	** 2. Transmisión de comunicaciones	
	3. Coordinación de actividades	15 - 19
	a. Calendario de conferencias	16
	** b. Preparación de los programas de trabajo y establecimiento de un orden de prioridad	
	** c. Coordinación de la labor relativa a los programas de actividades	
	d. Coordinación de los servicios facilitados a los órganos de las Naciones Unidas	17 - 19
	4. Coordinación con los organismos especializados y con otras organizaciones intergubernamentales	20 - 24
	** a. Funciones que incumben al Secretario General en virtud de los acuerdos concertados con los organismos especializados	
	b. Funciones del Secretario General en materia de coordinación de los programas	21 - 23
	c. Funciones del Secretario General en materia de coordinación de los asuntos administrativos y financieros	24
	5. Funciones del Secretario General referentes a la preparación del trabajo y al cumplimiento de las decisiones	25
	** 6. Funciones del Secretario General referentes a los tratados, convenciones y acuerdos internacionales	
	** 7. Funciones del Secretario General referentes a la presentación de un informe anual	

Indice (continuación)

		Párrafos
B.	Funciones técnicas del Secretario General	26 - 35
	1. Funciones del Secretario General que se refieren a la obtención de datos y a la preparación de estudios . .	26 - 27
	2. Funciones de ejecución que incumben al Secretario General	28 - 33
	3. Funciones que incumben al Secretario General en las cuestiones de procedimiento	34
	4. Funciones que incumben al Secretario General en la redacción de documentos y en el asesoramiento jurídico	35
C.	Funciones del Secretario General en materia financiera . .	36 - 43
D.	Funciones del Secretario General en el terreno político y de la seguridad	44 - 313
	1. Funciones desempeñadas en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General relativas a la situación creada por la invasión de Egipto	46 - 199
	a. Arreglos para una cesación del fuego en Egipto .	52 - 62
	b. Establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	63 - 83
	i. Resolución 998 (ES-I) que pide al Secretario General que presente un plan para establecer una Fuerza Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas . . .	64 - 66
	ii. Resolución 1000 (ES-I) que establece un Mando de las Naciones Unidas para una Fuerza Internacional de Emergencia	67 - 69
	iii. Plan presentado por el Secretario General para establecer una Fuerza Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas	70 - 80
	a) Principios rectores	71 - 75
	b) Funciones	76 - 77
	c) Financiamiento	78
	d) Magnitud, organización y composición .	79
	e) Establecimiento de un Comité Consultivo	80
	iv. Aprobación por la Asamblea General de las disposiciones básicas del plan presentado por el Secretario General: resolución 1001 (ES-I)	81 - 83
	c. Reclutamiento, funcionamiento y administración de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	84 - 134

Indice (continuación)

		Párrafos
i.	Funciones encomendadas al Secretario General en virtud de la resolución 1001 (ES-I) sobre reclutamiento, funcionamiento y administración	85 - 87
ii.	Concertación por el Secretario General de acuerdos relativos al reclutamiento de contingentes nacionales	88 - 96
	a) Arreglos informales con los Estados participantes	89 - 90
	b) Acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los Estados participantes	91 - 94
	c) Principios seguidos en la selección de los contingentes nacionales	95 - 96
iii.	Concertación por el Secretario General de acuerdos relativos al funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	97 - 115
	a) Consentimiento de Egipto al arribo de la FENU	99
	b) Entendimientos entre las Naciones Unidas y Egipto sobre los puntos básicos relativos a la presencia y funcionamiento de la FENU en ese país	100 - 105
	c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Egipto respecto a la situación jurídica de la FENU en ese país	106 - 115
iv.	Conclusión bajo la autoridad del Secretario General de acuerdos relativos al ingreso de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en zonas a ser evacuadas por las tropas extranjeras que se retiraban de Egipto	116 - 117
v.	Reglamentos establecidos e instrucciones dictadas por el Secretario General	118 - 125
vi.	Instrucciones impartidas por el Secretario General definiendo el despliegue y funciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	126 - 134
	a) Despliegue a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional	131
	b) Funciones ejercidas a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional	132 - 134

Indice (continuación)

	Párrafos
d. Retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras . . .	135 - 187
i. Funciones conferidas al Secretario General por las resoluciones 999 (ES-I) y 1002 (ES-I) con respecto al retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras	136 - 139
ii. Negociaciones entabladas por el Secretario General con respecto al retiro de las fuerzas de Francia y del Reino Unido . . .	140 - 147
iii. Negociaciones entabladas por el Secretario General con respecto al retiro de las fuerzas de Israel	148 - 187
a) Retiro de las fuerzas de Israel a la zona de Sharm el Sheik y a la Faja de Gaza	149 - 152
b) Resolución 1123 (XI)	153
c) Posición del Gobierno de Israel respecto a la zona de Sharm el Sheik y la Faja de Gaza	154 - 156
d) Aclaración por el Secretario General de los límites debidos a consideraciones de principios y de derecho a que debía ceñirse la acción de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas con respecto a la zona de Sharm el Sheik y a la Faja de Gaza	157 - 164
e) Resoluciones 1124 (XI) y 1125 (XI) . .	165 - 168
f) Nuevas aclaraciones del Secretario General con respecto a la zona de Sharm el Sheik y a la Faja de Gaza . .	169 - 173
g) Retiro de las fuerzas de Israel de la zona de Sharm el Sheik y de la Faja de Gaza	174 - 182
h) Funciones ejercidas por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la Faja de Gaza y en la zona de Sharm el Sheik después del retiro de las fuerzas israelíes	183 - 187
e. Despejo del Canal de Suez	188 - 199
2. Funciones desempeñadas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la situación en Hungría	200
3. Funciones desempeñadas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a la situación en Jordania y el Líbano	201 - 252
a. Funciones encomendadas al Secretario General en la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de junio de 1958 en relación con el envío de un grupo de observación de las Naciones Unidas al Líbano	202 - 203

Indice (continuación)

		Párrafos
b.	Nombramiento por el Secretario General de los miembros del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano y reclutamiento de observadores militares	204 - 205
c.	Concertación por el Secretario General de un acuerdo sobre la condición del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano .	206 - 208
d.	Definición por el Secretario General de las funciones del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano	209 - 215
e.	Declaración formulada por el Secretario General cuando el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna resolución sobre nuevas medidas con respecto a la situación en el Líbano	216 - 225
f.	Funciones encomendadas al Secretario General en virtud de la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General en relación con las medidas prácticas sobre Jordania y el Líbano	226 - 235
g.	Análisis por el Secretario General de las funciones a él encomendadas en la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General .	236 - 240
h.	Medidas prácticas adoptadas por el Secretario General con respecto a Jordania	241 - 246
i.	Medidas prácticas adoptadas por el Secretario General con respecto al Líbano	247
j.	Comunicación por el Secretario General de informaciones relativas al retiro de las fuerzas extranjeras de Jordania y el Líbano	248 - 249
k.	Instrucciones del Secretario General para el retiro del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano	250 - 252
4.	Funciones desempeñadas por el Secretario General en virtud de las facultades inherentes en su cargo . . .	253 - 313
a.	Funciones diplomáticas	254 - 311
	i. Ejemplos de funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes	263 - 289
	a) Comunicaciones relativas a gestiones y llamamientos	264 - 267
	b) Conversaciones y consultas	268 - 274
	c) Buenos oficios	275 - 278
	d) Actividades de determinación de hechos	279 - 282
	e) Negociaciones referentes a la aplicación de un acuerdo por el que se preveía la desmilitarización de la zona del Monte Scopus	283 - 285
	f) Formulación de principios convenidos acerca del arreglo de la cuestión de Suez	286 - 289

Indice (continuación)

	Párrafos
ii. Principios que rigen el desempeño de funciones diplomáticas en virtud de las facultades inherentes	290 - 311
a) Requisito previo del acuerdo de los gobiernos	291
b) Derecho de iniciativa del Secretario General	292 - 293
c) Papel del Secretario General como representante de las Naciones Unidas ante los gobiernos	294 - 298
d) Contenido de las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes	299 - 301
e) Efecto de las disposiciones de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas	302 - 307
f) Principios relativos específicamente a actividades de buenos oficios o de determinación de hechos	308 - 311
b. Otras funciones	312 - 313
i. Examen de situaciones políticas	312
ii. La cuestión del derecho del Secretario General a hacer propuestas y declaraciones a órganos de las Naciones Unidas	313
E. Funciones de representación del Secretario General	314 - 318
1. Funciones del Secretario General en relación con la negociación y la concertación de acuerdos	314
** 2. Funciones de representación del Secretario General en procedimientos jurídicos	
** a. Procedimientos ante tribunales	
** b. Procedimientos de arbitraje	
** c. Ejercicio de reclamaciones	
** 3. Funciones del Secretario General en relación con la Sede de las Naciones Unidas	
** a. Ejecución del Acuerdo sobre la Sede	
** b. Reglamento de la Sede	
** 4. Otras funciones de representación del Secretario General	
** a. Funciones del Secretario General referentes a prerrogativas e inmunidades	

Indice (continuación)

Párrafos

** b. Representación por parte del Secretario General en conferencias y en reuniones de otros organismos
** c. Autorización por el Secretario General para hacer uso del emblema, la bandera y la insignia de las Naciones Unidas
5. Funciones del Secretario General en materia de información pública . . . . . 315 - 318

TEXTO DEL ARTICULO 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio se mantiene la misma estructura que en los aparecidos anteriormente, en el Repertorio sobre el Artículo 98. Aparte de la supresión de los dos subtítulos en que se dividió anteriormente el capítulo I "Reseña general", la única modificación que se ha hecho se encuentra en la sección D del capítulo II "Reseña analítica de la práctica". Se ha titulado esta sección "Funciones que incumben al Secretario General en el terreno político y de la seguridad", debido a la ampliación que tuvieron las funciones políticas del Secretario General durante el período que se examina. La sección D consta de cuatro grandes subdivisiones: las tres primeras se refieren a funciones ejercidas por el Secretario General en virtud de resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas; la cuarta se ocupa de las funciones ejercidas por el Secretario General en virtud de las atribuciones propias de su cargo, incluyendo especialmente sus funciones diplomáticas.

2. En este estudio, como en los anteriores, no se pretende hacer una relación exhaustiva de las funciones del Secretario General durante el período que se examina. No se incluyen a) las funciones que ordinariamente le incumben y que han sido ya reseñadas en anteriores estudios ni b) las funciones que le confieren otros Artículos de la Carta, especialmente los Artículos 97, 99, 100 y 101.

I. RESEÑA GENERAL

3. El hecho más importante ocurrido durante el período que se examina fue la ampliación de las funciones del Secretario General en el terreno político. En gran parte, esa ampliación se debió a que la Asamblea General examinó las siguientes cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad internacionales, que fueron respectivamente los temas de sus tres primeros períodos extraordinarios de sesiones de emergencia: a) la situación creada por la invasión de Egipto, b) la situación en Hungría, y c) la situación en Jordania y el Líbano. Al ocuparse de estos asuntos, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad habían encomendado al Secretario General diversas funciones políticas, tales como los arreglos para la cesación del fuego en Egipto, el establecimiento y administración de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), el despejo del Canal de Suez, el envío del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL) y otros arreglos de carácter práctico con respecto a Jordania y Líbano.

4. Durante el período que se examina, también aumentaron las funciones políticas y diplomáticas del Secretario General derivadas de las atribuciones propias de su cargo y, en algunos casos, derivadas de las funciones que le encomendaron los órganos de las Naciones Unidas, tales como las gestiones de buenos oficios y las actividades de investigación de hechos.

5. Las decisiones adoptadas por la Asamblea General sobre la situación en Egipto también ampliaron las funciones financieras y la autoridad del Secretario General. Así, por ejemplo, se le encomendó el establecimiento, administración y control de la Cuenta Especial de la FENU y, para hacer frente a las necesidades de ésta, se le autorizó a recurrir a los fondos y cuentas especiales bajo su custodia.

6. Las funciones del Secretario General en el terreno económico y social, que se habían ampliado de 1954 a 1956 1/, siguieron aumentando durante el período que se examina. Esto fue particularmente patente en el caso de las funciones de coordinación con los organismos especializados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y, en ciertos casos, con los Estados Miembros, a fin de lograr una acción concertada y de evitar, en la medida de lo posible, una duplicación de esfuerzos. El Secretario General, además de desempeñar las funciones correspondientes a su cargo de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación (CAC), que se ocupa de diversos aspectos de los programas de asistencia técnica, recibió el encargo de llevar a cabo funciones de coordinación en campos tan precisos como la creación de reservas nacionales de alimentos, la utilización de fuentes de energía como factores del desarrollo económico, la investigación en ciencias naturales y el desarrollo de la comunidad.

7. Las funciones técnicas y administrativas del Secretario General aumentaron considerablemente con el establecimiento del Fondo Especial de las Naciones Unidas y con la decisión de la Asamblea General de facilitar personal ejecutivo y de operaciones a los gobiernos peticionarios como un medio de asistencia técnica en materia de administración pública.

1/ Véase Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 98, párrs. 5 y 19 a 24.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Funciones administrativas y ejecutivas del Secretario General

1. Funciones del Secretario General que se refieren a las sesiones de los órganos de las Naciones Unidas

** a. ELABORACION DEL PROGRAMA

b. CONVOCACION DE LOS PERIODOS DE SESIONES Y DE LAS SESIONES

8. Durante el período que se examina, el Secretario General, en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas, convocó varias conferencias internacionales, algunas de ellas de plenipotenciarios. Por ejemplo, se le pidió que convocara: una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el derecho del mar 2/, la primera reunión de la ampliada Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión 3/ y la Comisión de Desarme 4/.

9. Se encomendó al Secretario General, en la resolución 1240 B (XIII) de la Asamblea General, que convocara anualmente una conferencia en la que los gobiernos anunciarían sus contribuciones al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y al Fondo Especial de las Naciones Unidas; y se le pidió, en la resolución 604 (XXI) del Consejo Económico y Social, que adoptara todas las disposiciones indispensables para la convocación de una conferencia de plenipotenciarios sobre arbitraje comercial internacional.

10. Además de las funciones que le atribuye la Carta, en cuanto a la convocación de los períodos de sesiones de los principales órganos de las Naciones Unidas, y de la ejecución de tareas específicas para convocar conferencias internacionales en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General, se pidió al Secretario General que, con anterioridad a la convocación del undécimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, y de conformidad con la resolución 377 (V) de la Asamblea 6/, convocara el primero y el segundo períodos extraordinarios de sesiones de emergencia de la Asamblea General, que se celebraron del 1º al 10 de noviembre de 1956 y del 4 al 10 de noviembre de 1956, para estudiar, respectivamente, la cuestión de la intervención de Francia, Israel y el Reino Unido 7/ en Egipto y la situación en Hungría 8/. También se le pidió que, con anterioridad

---

2/ A G, resolución 1105 (XI).
3/ A G, resolución 1181 (XII).
4/ A G, resolución 1252 D (XIII).
5/ Este se celebró del 12 de noviembre de 1956 al 8 de marzo de 1957.
6/ Conforme a la resolución 377 (V) así como al párr. a) del artículo 8 del reglamento de la Asamblea General, el Secretario General convocará períodos extraordinarios de sesiones de emergencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud.
7/ Cuestión examinada por el Consejo de Seguridad en sus 749ª y 750ª sesiones, celebradas el 30 de octubre de 1956; A G (ES-I), Supl. Nº 1 (A/3354).
8/ A G (ES-II), Supl. Nº 1 (A/3355).

al duodécimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, convocara el tercer período extraordinario de sesiones de emergencia, que se celebró del 8 al 21 de agosto de 1958 para examinar las cuestiones relativas al retiro de las tropas extranjeras de Jordania y el Líbano 9/.

** c. EXAMEN DE LAS CREDENCIALES

d. PERSONAL Y SERVICIOS

11. En atención a las solicitudes recibidas o de conformidad con el reglamento, el Secretario General siguió dotando del personal y servicios necesarios tanto a los órganos de las Naciones Unidas como a las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En algunos casos, se pidió al Secretario General que designara observadores para las comisiones internacionales 10/ establecidas por la Asamblea General con el fin de supervisar elecciones o plebiscitos en los Territorios en fideicomiso; estas designaciones solían recaer en funcionarios y se hacían en consulta con el comisionado o comisionados correspondientes.

12. En un caso, se pidió al Secretario General 11/ que facilitara a los gobiernos que lo solicitaran, y con carácter temporal, los servicios de personas bien capacitadas para el desempeño de las funciones de dirección o ejecución indicadas por los gobiernos peticionarios.

13. También se pidió al Secretario General que prestara asistencia a particulares, como por ejemplo a los candidatos a cursar estudios y obtener facilidades de formación profesional bajo los auspicios de las Naciones Unidas 12/ o de los Estados Miembros 13/.

14. Los servicios prestados por el Secretario General a petición de los órganos de las Naciones Unidas variaron mucho en su naturaleza. Por ejemplo, la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, le pidió 14/ que interpusiera sus buenos oficios para investigar si existían posibilidades prácticas de proporcionar a las delegaciones locales de oficina en la zona próxima a la Sede de las Naciones Unidas.

9/ Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en su 838ª sesión, el 7 de agosto de 1958; A G (ES-III), Supl. Nº 1 (A/3905).

10/ P. ej., la Comisión de las Naciones Unidas para el Togo bajo administración francesa, A G, resolución 1182 (XII); el Comisionado de las Naciones Unidas para los Plebiscitos en el Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido, A G, resolución 1350 (XIII).

11/ A G, resolución 1256 (XIII).

12/ A G, resolución 1154 (XII).

13/ A G, resoluciones 1209 (XII), 1277 (XIII) y 1331 (XIII).

14/ A G, resolución 1228 B (XII).

** *2. Transmisión de comunicaciones*

3. Coordinación de actividades

15. En el período que se examina, a la vez que iba en aumento el número de reuniones y el volumen de la documentación, el Secretario General continuó su labor para hacer frente a los problemas que esto planteaba. En los párrafos siguientes se citan algunas de las medidas adoptadas por el Secretario General para coordinar las reuniones.

a. CALENDARIO DE CONFERENCIAS

16. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó 15/ un programa fijo de conferencias a fin de utilizar los recursos disponibles de la manera más racional y económica posible. Según este programa, las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas debían celebrarse, como norma general, en las sedes de los órganos interesados. Sin embargo, quedaban exceptuadas las reuniones de ciertos órganos, tales como el período ordinario de sesiones de verano del Consejo Económico y Social y el período anual de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional 16/. También se pidió al Secretario General que cada año presentara a la Asamblea General un programa básico de conferencias para el año siguiente, establecido de conformidad con el plan adoptado y después de haber consultado, cuando procediera, con los órganos interesados.

** b. PREPARACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y ESTABLECIMIENTO DE UN ORDEN DE PRIORIDAD

** c. COORDINACION DE LA LABOR RELATIVA A LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES

d. COORDINACION DE LOS SERVICIOS FACILITADOS A LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

17. En lo que se refiere al control y reducción de documentos, ya tratado en el Repertorio 17/, se pidió 18/ al Secretario General que prosiguiera sus esfuerzos 19/ para reducir la producción global de documentos en un 25% del volumen a que se llegó en 1957 y que informara 20/ a la Asamblea General, con anterioridad a la apertura de su decimotercer período de sesiones, sobre las medidas adoptadas y sobre la índole y amplitud de las reducciones logradas.

15/ A G, resolución 1202 (XII).

16/ Se exceptuaron también otros casos en los que el gobierno que hubiera hecho la invitación correspondiente para una reunión en su Territorio accediera a sufragar los gastos suplementarios del caso.

17/ Véase Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 98, párr. 18.

18/ A G, resolución 1203 (XII).

19/ A G (XII), Supl. Nº 5 (A/3600), párr. 57.

20/ Véase el informe del Secretario General en A G (XIII), anexos, tema 51, pág. 7, A/3921. Véase también el informe del Comité de Control y Reducción de la Documentación (ibid., pág. 1, A/3888).

18. En cumplimiento de la resolución 966 (X) de la Asamblea General, el Secretario General presentó, en el undécimo período de sesiones, un informe sobre la continuación de su estudio relativo a la posible implantación de medidas para practicar economías y abreviar el plazo de edición de los tratados y acuerdos internacionales. La Asamblea General, habiendo examinado los informes del Secretario General 21/ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 22/, decidió 23/ mantener el sistema existente de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales; pidió al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias para reducir lo antes posible las demoras en la publicación de tratados y acuerdos internacionales y para apresurar la publicación de los índices de la Treaty Series; e invitó al Secretario General a que prosiguiera sus esfuerzos por conseguir cualesquiera otras economías posibles en los gastos de impresión, siempre que con ello no desmejorara la forma en que se efectuaba la reproducción de la Treaty Series. De conformidad con esta resolución, se puso en práctica un programa acelerado de impresión de la Treaty Series.

19. Una cuestión más sobre la coordinación de los servicios surgió en relación con la distribución de los documentos de las diferentes organizaciones de las Naciones Unidas. En su 26º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, advirtiendo que el frecuente retardo en la distribución de esos documentos era no sólo un inconveniente para la preparación coordinada de las diferentes reuniones intergubernamentales, sino que hacía difícil seguir una política concordante durante las reuniones, pidió 24/ al Secretario General que distribuyera todos esos documentos a más tardar seis semanas antes de la apertura del período de sesiones del Consejo y de sus órganos auxiliares. Además, pidió al Secretario General que estudiara los motivos del retardo en la distribución y que propusiera a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, todas las medidas que garantizaran la aplicación del plazo reglamentario de seis semanas en la presentación de documentos 25/. El Secretario General presentó ese informe 26/ en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General.

4. Coordinación con los organismos especializados y con otras organizaciones intergubernamentales

20. El Secretario General desempeñó, en gran parte, sus funciones de coordinación de la labor de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones del sistema que todas ellas integran, en su actuación como Presidente del Comité Administrativo de Coordinación (CAC).

21/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 50, A/3168.
22/ Ibid., pág. 17, A/3387.
23/ A G, resolución 1092 (XI).
24/ CES, resolución 694 B (XXVI), sección II.
25/ Párr. 4 del artículo 14 del reglamento del Consejo y artículo 5 del reglamento de las comisiones orgánicas.
26/ A G (XIII), anexos, tema 12, pág. 3, A/C.5/771.

** a. FUNCIONES QUE INCUMBEN AL SECRETARIO GENERAL EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS CONCERTADOS CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

b. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL EN MATERIA DE COORDINACION DE LOS PROGRAMAS

21. El Consejo Económico y Social pidió, como en el pasado, que el Secretario General colaborara con los respectivos organismos especializados en el cumplimiento de las decisiones y la ejecución de acciones concertadas en campos específicos, siempre que tales decisiones y acciones correspondieran al campo de actividad propio de esos organismos. Durante el período que se examina, tales actividades se extendieron a cuestiones tan diversas como la creación de reservas nacionales de alimentos 27/, las fuentes de energía como factores del desarrollo económico 28/ y la coordinación de los resultados de la investigación científica 29/.

22. Durante el período a que se refiere este Suplemento, el Consejo Económico y Social, además de las cuestiones específicas mencionadas en el párrafo anterior, examinó ampliamente el "desarrollo y coordinación de los programas y actividades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en materia económica, social y de derechos humanos". Esto dio lugar a que se encomendaran nuevas funciones al Secretario General. Así, en su resolución 665 C (XXIV), el Consejo pidió al Secretario General que hiciera una evaluación del alcance, de las tendencias y del costo de los programas ordinarios de las Naciones Unidas en estas materias para el período 1959-1964, y que la sometiera al examen del Consejo en su 28º período de sesiones. En esa misma resolución, el Consejo invitó además al Secretario General y a los directores generales de los organismos especializados a que, a la mayor brevedad posible, entablaran consultas a fin de que los organismos interesados pudieran dar a las evaluaciones de programas una forma que facilitara la comparación. En su resolución 743 D (XXVIII), el Consejo tomó nota con satisfacción del informe del Secretario General 30/ y le autorizó a que, después de introducir las modificaciones que se estimaran oportunas a la luz de las observaciones hechas en los debates del 28º período de sesiones del Consejo y de las resoluciones aprobadas en el mismo, sometiera un proyecto revisado a su Comité de evaluación de los programas el 1º de diciembre de 1959.

23. Con respecto a los planes para una acción concertada, el Consejo, en su resolución 665 A (XXIV), reiteró su confianza en que el Comité Administrativo de Coordinación, bajo la dirección del Secretario General, prosiguiera desarrollando y perfeccionando las medidas encaminadas a ampliar hasta el máximo las consultas entre la Secretaría de las Naciones Unidas y las secretarías de los organismos especializados en todas las etapas de la planificación y de la ejecución de los programas de interés común. En su resolución 694 C (XXVI), el Consejo pidió

27/ A G, resolución 1025 (XI).
28/ CES, resolución 653 (XXIV).
29/ A G, resolución 1260 (XIII).
30/ E/3260 y Add.1 y 2 (mimeografiado).

al Secretario General que, en consulta con los organismos especializados competentes, presentara un informe a la Comisión de Asuntos Sociales sobre los resultados y las perspectivas del plan de acción concertada para el desarrollo de la comunidad.

c. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL EN MATERIA DE COORDINACION DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

24. Durante el período que se examina, se mantuvo la práctica de que el Secretario General y los jefes ejecutivos de los organismos especializados se consultaran y colaboraran siempre que fuera posible, a fin de garantizar la uniformidad de las políticas financiera y administrativa. Por ejemplo, la resolución 1095 (XI) de la Asamblea General, sobre el régimen de sueldos, subsidios y prestaciones fue aprobada por la misma luego de examinar el informe del Comité de Estudio de Sueldos establecido en virtud de la resolución 975 (X) de la Asamblea General y las observaciones hechas sobre el mismo por los jefes ejecutivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) así como las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. En la resolución se pidió al Secretario General que estudiara la cuestión de la remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones, conjuntamente con los jefes ejecutivos de los organismos especializados interesados y en colaboración con el Comité Mixto de la Caja Común de Pensiones del Personal.

5. *Funciones del Secretario General referentes a la preparación del trabajo y al cumplimiento de las decisiones*

25. Durante el período que se examina, el Secretario General siguió desempeñando sus funciones respecto a la preparación del trabajo y al cumplimiento de las decisiones aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas. La naturaleza y alcance de éstas se describen en otro lugar de este Suplemento, bajo los artículos correspondientes 31/. A título de ejemplo, se señalan las siguientes decisiones cuya ejecución se encomendó al Secretario General durante el período examinado: colocación en el Palacio de las Naciones de Ginebra de una placa en memoria del Dr. G. J. van Hoeven Goedhart 32/, modernización del Palacio de las Naciones 33/,

---

31/ Véanse en este Suplemento, los estudios sobre los Artículos 13, 17 (párr. 1), 20, 34, 55, 62 (párrs. 1 y 3), 66 (párr. 2), 73 y 102.
32/ A G, resolución 1039 (XI).
33/ A G, resolución 1101 (XI).

adopción de las medidas necesarias para el despejo del Canal de Suez[34] y preparación de un informe para la Asamblea General sobre la publicación de un anuario jurídico de las Naciones Unidas [35].

*** 6. Funciones del Secretario General referentes a los tratados, convenciones y acuerdos internacionales*

*** 7. Funciones del Secretario General referentes a la presentación de un informe anual*

B. Funciones técnicas del Secretario General

1. Funciones del Secretario General que se refieren a la obtención de datos y a la preparación de estudios

26. A pesar de que el Consejo Económico y Social, en su 20º período de sesiones[36], había invitado al Secretario General a que confiara determinadas actividades relativas a la información y estudios a instituciones nacionales, públicas o privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, el Secretario General siguió realizando la mayor parte de esta labor. Sus funciones en este campo abarcaron desde la obtención de datos sobre cuestiones determinadas hasta la preparación de extensos estudios sobre ciertas materias iniciados por órganos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, durante el período que se examina, se pidió al Secretario General que emprendiera o prosiguiera estudios u obtuviera datos sobre cuestiones tan diversas como el financiamiento del desarrollo económico [37], los efectos de la Comunidad Económica Europea en el desarrollo de ciertos Territorios no autónomos [38], la cooperación entre las Naciones Unidas y la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya [39], los problemas tributarios internacionales [40], los problemas internacionales relativos a los productos básicos [41], la corriente internacional de capitales privados [42], las facilidades de estudio y de formación profesional en los Territorios en fideicomiso [43], la Escuela Internacional de las Naciones Unidas [44], la participación de la mujer en el

---

34/ A G, resolución 1212 (XII).
35/ A G, resolución 1291 (XIII).
36/ Véase Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 98, párr. 29.
37/ CES, resolución 662 (XXIV).
38/ A G, resolución 1330 (XIII).
39/ CES, resolución 678 (XXVI).
40/ A G, resolución 1032 (XI).
41/ A G, resolución 1029 (XI).
42/ A G, resolución 1035 (XI).
43/ A G, resolución 1063 (XI).
44/ A G, resolución 1228 (XII).

desarrollo de la comunidad[45], las becas para estudiantes de los Territorios no autónomos [46], el desarrollo económico de los Territorios no autónomos [47], la asistencia técnica en materia de administración pública [48] y el fomento del comercio internacional [49].

27. De la obtención de datos y la preparación de estudios por el Secretario General en cuestiones de asistencia técnica se trata en la sección siguiente.

2. *Funciones de ejecución que incumben al Secretario General*

28. Una de las principales funciones técnicas del Secretario General siguió siendo, como en el pasado, la administración de programas sobre gran número de actividades relativas al desarrollo económico, a asuntos sociales y a derechos humanos. La naturaleza de estos programas es básicamente la misma que durante el período anterior: el envío de expertos, la concesión de becas y el suministro de equipo a los gobiernos que solicitaron asistencia en estos campos.

29. Sin embargo, en el campo de la asistencia técnica, se pidió al Secretario General que prestara mayor asistencia en ciertos sectores específicos del desarrollo económico o que prestara asistencia a un país designado por su nombre. Por ejemplo, durante el período que se examina, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 649 B (XXIII) sobre reforma agraria, en la que se decía:

> "2. Invita al Secretario General, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a la Organización Internacional del Trabajo y a los demás organismos especializados a que presten particular atención, en la labor que realicen en sus respectivos campos de acción en pro de la reforma agraria, a actividades como las que se exponen a continuación:
>
> "a) Divulgar información acerca de la experiencia de determinados países en lo que respecta a medidas nacionales de reforma agraria;
>
> "b) Organizar seminarios y cursos de formación sobre problemas de carácter institucional con objeto de contribuir a la adopción de una acertada política agraria nacional;
>
> "c) Estimular, mediante la asistencia técnica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la realización en distintos países de proyectos y estudios experimentales apropiados;

45/ A G, resolución 1162 (XII).
46/ A G, resolución 1154 (XII).
47/ A G, resolución 1153 (XII).
48/ A G, resolución 1256 (XIII).
49/ A G, resolución 1323 (XIII).

"d) Fomentar, tanto en el plano nacional como en el internacional, la colaboración de diversas instituciones en la realización de investigaciones sobre reforma agraria;

".....

"4. Pide al Secretario General que siga estudiando la evolución de la reforma agraria y que, en colaboración con los organismos especializados competentes, redacte un nuevo informe sobre este asunto para presentarlo al Consejo en 1962."

También se pidió al Secretario General, en la parte C de la misma resolución, que prestara a los Estados Miembros toda la ayuda y el asesoramiento posibles para la aplicación de las medidas relacionadas con las cooperativas y que:

"a) Cuando sea procedente, los estudios sobre el desarrollo económico y social destaquen la función de las cooperativas como medio de desarrollo que ofrece ventajas considerables, tanto desde el punto de vista social como económico;

"b) Dentro de los programas autorizados por el Consejo en su 22º período de sesiones, se sigan haciendo estudios sobre la función de las cooperativas en los programas de desarrollo de la comunidad y de viviendas económicas."

30. Respecto a la asistencia a un país designado por su nombre, el Consejo Económico y Social pidió 50/ al Secretario General, en su 24º período de sesiones, que informara a la Comisión de Estupefacientes y al Consejo acerca de la medida en que hubiera sido posible satisfacer las peticiones de asistencia técnica del Irán.

31. Durante el período que se examina, se mantuvo la práctica de pedir al Secretario General que preparara estudios, convocara grupos de expertos, recopilara información y presentara informes sobre los programas de actividades a la Asamblea General o al Consejo Económico y Social. Por ejemplo, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que le presentara periódicamente un estudio sobre la asistencia económica internacional a los países menos desarrollados 51/, y que, en consulta con los organismos especializados competentes, investigara las posibilidades de organizar seminarios, consultas y centros de capacitación como "asistencia y orientación prácticas al progreso industrial de los países insuficientemente desarrollados" 52/. La Asamblea General también le pidió 53/ que preparara un informe sobre los acontecimientos relativos a la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea.

50/ CES, resolución 667 (XXIV).
51/ CES, resolución 662 A (XXIV).
52/ CES, resolución 649 A (XXIII), párr. 1 de la parte dispositiva.
53/ A G, resoluciones 1153 (XII) y 1330 (XIII).

32. Con el establecimiento del Fondo Especial de las Naciones Unidas, en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General 54/ recayeron nuevas funciones en el Secretario General. De conformidad con la resolución aprobada, había de nombrar, en consulta con el Consejo de Administración del Fondo y a reserva de confirmación por la Asamblea General, al Director General del Fondo Especial. La Junta Consultiva del Fondo Especial estaba constituida por el Secretario General, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica (JAC) y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y había de asesorar al Director General en el examen y evaluación de las solicitudes de proyectos y de los programas previstos para el Fondo Especial. En la misma resolución, se pidió al Secretario General que convocara anualmente una conferencia en la que los gobiernos anunciarían sus contribuciones al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y al Fondo Especial.

33. Durante el período que se examina, se le encomendaron al Secretario General nuevas funciones, en el campo del bienestar social, sobre la rehabilitación de refugiados. En su undécimo período de sesiones, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de los esfuerzos del Secretario General para ayudar a los refugiados húngaros y le pidió, a la vez que al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que continuaran dichos esfuerzos 55/. En su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General pidió 56/ al Secretario General que adoptara las medidas que estimara apropiadas para contribuir a instituir un Año Mundial de los Refugiados.

3. Funciones que incumben al Secretario General en las cuestiones de procedimiento

34. El Secretario General continuó prestando asistencia a los órganos de las Naciones Unidas, y a las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en la preparación de sus reglamentos y en la solución de otros problemas de procedimiento. En una ocasión 57/, una recomendación del Secretario General para que se aumentara a ocho el número de Vicepresidentes de la Asamblea General, determinó que ésta enmendara su propio reglamento.

4. Funciones que incumben al Secretario General en la redacción de documentos y en el asesoramiento jurídico

35. En la resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General, por la que se estableció el Fondo Especial de las Naciones Unidas, encontramos un ejemplo de las nuevas funciones que, en relación con estas actividades, se le encomendaron al Secretario General durante el período que se examina. En virtud de esa resolución, el reglamento financiero del Fondo Especial debía ser preparado por el Secretario General, en consulta con el Director General, y sometido a la aprobación del Consejo de Administración, previo examen por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

54/ A G, resolución 1240 (XIII).
55/ A G, resolución 1129 (XI).
56/ A G, resolución 1285 (XIII).
57/ A G, resolución 1104 (XI).

C. Funciones del Secretario General en materia financiera

36. Como en estudios anteriores, la práctica de las Naciones Unidas en cuestiones financieras se expone al tratar de los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 17.

37. Durante el período que se examina, la Asamblea General autorizó al Secretario General a desempeñar ciertas funciones relativas a la administración financiera de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU). Así, la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, autorizó 58/ al Secretario General a abrir una Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia, fuera del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y a que dictara los reglamentos y procedimientos para la Cuenta Especial y adoptara las disposiciones administrativas que estimara necesarias para lograr que la administración financiera y el control de la Cuenta fueran eficaces. A petición del Secretario General 59/, la Asamblea General le autorizó 60/ a incurrir en gastos para la FENU hasta una suma máxima predeterminada en el período que terminaría el 31 de diciembre de 1957, y a que -se decía textualmente en la resolución- en espera de que se recibieran contribuciones a la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas:

> "a) Anticipe con cargo al Fondo de Operaciones las cantidades que se requieran para la Cuenta Especial con el fin de sufragar los gastos que sean imputables a ella;
>
> "b) En caso necesario, gestione préstamos para la Cuenta Especial de fuentes apropiadas, incluso recurriendo a otros fondos colocados bajo la autoridad del Secretario General, entendiéndose que el reembolso de tales anticipos o préstamos hechos a la Cuenta Especial habrá de ser imputado con prelación a las contribuciones a medida que éstas se reciban, y que, además, tales préstamos no deberán afectar a los programas en curso de ejecución."

38. La Asamblea General, en su decimosegundo período de sesiones, autorizó 61/ al Secretario General a gastar una suma adicional para la FENU, con respecto al período que terminaba el 31 de diciembre de 1957, y una suma para mantenerla en servicio después de dicha fecha, con sujeción a futuras decisiones que se tomaran a base del examen de los cálculos de los gastos necesarios para la FENU. También se le autorizó a concertar los acuerdos que fueran necesarios para reembolsar, a los Miembros que proporcionaban tropas, los gastos adicionales y extraordinarios apropiados.

39. La Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, confirmó la autorización dada al Secretario General para gastar una suma máxima para la FENU durante 1958 y nuevamente le autorizó 62/ a gastar una suma máxima determinada para el mantenimiento en funciones de la Fuerza durante 1959. También pidió al

---

58/ A G, resolución 1122 (XI).
59/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 12, A/3383 y Rev.1; cf. ibid., pág. 58, A/3560 y Add.1, segunda parte, anexo.
60/ A G, resolución 1090 (XI).
61/ A G, resolución 1151 (XII).
62/ A G, resolución 1337 (XIII).

Secretario General que consultara a los gobiernos de los Estados Miembros sobre sus puntos de vista respecto a la forma de financiación de la FENU en el futuro, y que presentara un informe con las respuestas a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones.

40. Las atribuciones del Secretario General para obtener anticipos con cargo a los fondos y cuentas especiales bajo su custodia, que le fueron reconocidas por la Asamblea General para atender a las necesidades de la Cuenta Especial de la FENU, fueron objeto de debate en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la situación general de las existencias de caja de las Naciones Unidas. En un informe 63/ a la Asamblea General, el Secretario General se refirió a las existencias de caja peligrosamente reducidas al comienzo de cada año por el retardo existente en el pago de las cuotas de los Estados Miembros. Además de pedir un aumento de la cuantía del Fondo de Operaciones, el Secretario General sugirió que se le autorizara para recurrir, en caso de necesidad urgente durante dicho período, a los fondos de caja de los fondos y cuentas especiales bajo su custodia. El Secretario General hizo notar que ya se había concedido una autorización de ese tipo en el caso de las disposiciones financieras de la FENU 64/ y declaró que estaba dispuesto a dar las mismas seguridades que precedieron a su concesión, a saber:

a) Que únicamente se recurriría a las cuentas especiales como último recurso;

b) Que tales fondos sólo se utilizarían en el caso de que no se necesitaran inmediatamente para los programas normales a que se asignaron, y sin que se derivara perjuicio para ellos; y

c) Que el reembolso de tales anticipos se imputaría con prelación a las cuotas recibidas.

41. En su informe sobre este tema 65/, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto declaró que si bien en el caso de las disposiciones financieras relativas a la FENU se había concedido la autorización para recurrir a los fondos y cuentas especiales, esa autorización debería considerarse como una medida excepcional y no como una práctica financiera normal. Con esa reserva, la Comisión Consultiva estuvo de acuerdo en que se concediera al Secretario General una autorización análoga con respecto a las necesidades generales de caja para propósitos habitualmente relacionados con el Fondo de Operaciones.

42. Luego del examen por la Quinta Comisión de esos dos informes, la Asamblea General autorizó 66/ al Secretario General a que obtuviera préstamos, para casos de urgencia que pudieran presentarse en 1959 y con sujeción a las condiciones expuestas en su informe 67/, de los fondos y cuentas especiales bajo su custodia,

---

63/ A G (XIII), anexos, temas 43 y 44, pág. 53, A/C.5/743.
64/ Véase el párr. 37 supra.
65/ A G (XIII), anexos, temas 43 y 44, pág. 56, A/3939.
66/ A G, resolución 1341 (XIII).
67/ Véase el párr. 40 supra.

mediante el pago de un tipo normal de interés y para los fines normalmente relacionados con el Fondo de Operaciones.

43. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó la práctica de autorizar al Secretario General a contraer obligaciones por concepto de gastos imprevistos y extraordinarios dentro de ciertas condiciones 68/, y a efectuar anticipos con cargo al Fondo de Operaciones para los propósitos y dentro de los términos y condiciones señalados por la Asamblea General 69/. Otras funciones financieras atribuidas al Secretario General durante este período fueron las siguientes:

a) Medidas financieras para despejar el Canal de Suez 70/;

b) Preparación del reglamento y adopción de los procedimientos administrativos del caso que regirían el pago, con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, de los gastos de viaje y dietas de los miembros de los órganos de las Naciones Unidas, de conformidad con los principios señalados por la Asamblea General 71/;

c) Aceptación de un préstamo de un Estado no miembro para modernización 72/, y de una oferta de terreno por un Estado Miembro 73/ para la construcción de edificios de las Naciones Unidas, así como la iniciación de negociaciones relativas al financiamiento de la construcción en el último de los casos mencionados.

D. Funciones del Secretario General en el terreno político y de la seguridad

44. Durante el período que se examina, las medidas adoptadas por el Secretario General en asuntos políticos y de seguridad respondieron, en unos casos, a mandatos especiales de los órganos de las Naciones Unidas y, en otros, se basaron en las atribuciones propias del cargo.

45. En las primeras tres grandes subdivisiones de la sección D se describen las medidas adoptadas por el Secretario General en virtud de mandatos de las Naciones Unidas relacionados con los siguientes asuntos:

Invasión de Egipto por las fuerzas armadas de Francia, Israel y el Reino Unido, en el otoño de 1956;

Acción de las fuerzas armadas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Hungría, en el otoño de 1956;

68/ A G, resoluciones 1084 (XI), 1231 (XII) y 1339 (XIII).
69/ A G, resoluciones 1085 (XI), 1232 (XII) y 1340 (XIII).
70/ A G, resoluciones 1121 (XI) y 1212 (XII).
71/ A G, resolución 1075 (XI).
72/ A G, resolución 1101 (XI).
73/ A G, resoluciones 1224 (XII) y 1273 (XIII).

Denuncias de Jordania y el Líbano sobre injerencia exterior en la situación política de estos países durante el verano de 1958.

En la cuarta subdivisión de la sección D se trata de las medidas adoptadas por el Secretario General en virtud de las atribuciones propias de su cargo.

1. Funciones desempeñadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la situación creada por la invasión de Egipto

46. El 29 de octubre de 1956, varias brigadas del ejército de Israel atravesaron las líneas de demarcación establecidas por el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel 74/. Tras neutralizar la resistencia egipcia, las tropas invadieron casi toda la península del Sinaí y avanzaron rápidamente hacia el Canal de Suez y el Mar Rojo. El 30 de octubre el Consejo de Seguridad se reunió para examinar la situación creada por la invasión de Egipto.

47. Ese mismo día, los Gobiernos de Francia y del Reino Unido dirigieron comunicaciones 75/ a Egipto e Israel instándolos a que cesaran las hostilidades y retiraran sus fuerzas militares a una distancia de diez millas del Canal. El 31 de octubre de 1956, ambos Gobiernos anunciaron 76/ que, en vista de que Egipto había rechazado sus comunicaciones del día anterior, daban instrucciones a sus fuerzas armadas a fin de que éstas tomaran las medidas militares necesarias para proteger el Canal y restablecer la paz en el Oriente Medio.

48. En el Consejo de Seguridad, Francia y el Reino Unido votaron 77/ en contra de dos proyectos de resolución por los que se dirigía un llamamiento para una inmediata cesación del fuego en Egipto y para el retiro de las fuerzas de Israel tras las líneas de armisticio establecidas. La primera resolución 78/ fue apoyada 79/ por los otros tres miembros permanentes y por cuatro no permanentes del Consejo; la segunda 80/ fue apoyada 81/ por dos miembros permanentes y cinco no permanentes.

74/ Véase C S, cuarto año, Supl. esp. Nº 3.
75/ Véanse los textos de las comunicaciones de Francia y del Reino Unido en C S, 11º año, 749ª ses., párrs. 4 y 5.
76/ C S, 11º año, 751ª ses., párrs. 36 a 51 y 57 a 64.
77/ C S, 11º año, 749ª ses., párr. 186; 750ª ses., párr. 23.
78/ Véase el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos (S/3710) en C S, 11º año, 749ª ses., párr. 186, nota 2.
79/ C S, 11º año, 749ª ses., párr. 186.
80/ Proyecto de resolución presentado por la URSS: C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 52, S/3713/Rev.1; enmendado luego (C S, 11º año, 750ª ses., párrs. 13 a 22).
81/ C S, 11º año, 750ª ses., párr. 23.

49. En vista de esta falta de unaninidad de sus miembros permanentes, el Consejo decidió 82/ el 31 de octubre de 1956 "convocar a la Asamblea General en período extraordinario de sesiones de emergencia tal como se prevé en la resolución 377 A (V) de la Asamblea General de fecha 3 de noviembre de 1950, para formular las recomendaciones pertinentes" 83/. Al día siguiente, la Asamblea General se reunió en Nueva York en período extraordinario de sesiones de emergencia: fue aquél el primer período de sesiones de ese género.

50. En ese período de sesiones, celebrado del 1º al 10 de noviembre de 1956, y en el undécimo período ordinario de sesiones, reunido del 12 de noviembre de 1956 al 8 de marzo de 1957, la Asamblea General aprobó dieciséis resoluciones relativas a la situación creada por la invasión de Egipto. Esas resoluciones se referían a las cuestiones siguientes.

a. Acuerdos para una cesación del fuego en Egipto

b. Establecimiento de una Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

c. Reclutamiento, funcionamiento y administración de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

d. Retiro de Egipto de las tropas extranjeras

e. Despejo del Canal de Suez.

51. La Asamblea General encomendó importantes funciones, en cada una de esas materias, al Secretario General. Aun cuando dichas funciones estaban estrechamente ligadas y fueron frecuentemente desempeñadas en forma simultánea, se ha preferido, por razones de claridad, tratarlas en cinco secciones separadas, correspondientes a las cinco materias enumeradas anteriormente.

a. ARREGLOS PARA UNA CESACION DEL FUEGO EN EGIPTO

52. En las primeras horas de la mañana del 2 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó 84/ la primera resolución del período extraordinario de sesiones de emergencia, la resolución 997 (ES-I). Constaba de un preámbulo y de una parte dispositiva compuesta de seis párrafos. El preámbulo decía:

"La Asamblea General,

"Tomando nota de que en muchas ocasiones las partes en los acuerdos de armisticio de 1949 entre Israel y los Estados árabes han hecho caso omiso de las disposiciones de tales acuerdos, y de que las fuerzas armadas de Israel han penetrado profundamente en territorio egipcio, violando con ello el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949,

82/ La decisión se tomó por 7 votos contra 2 y 2 abstenciones. Los 2 votos en contra fueron los de los representantes de Francia y del Reino Unido (C S, 11º año, 751ª ses., párr. 147).

83/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 2, A/3213.

84/ La resolución fue aprobada por 64 votos contra 5 y 6 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 562ª ses., párr. 286).

"Tomando nota de que fuerzas armadas de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte están realizando operaciones militares contra el territorio egipcio,

"Tomando nota de que el tránsito por el Canal de Suez se halla interrumpido en la actualidad, con grave perjuicio para muchas naciones,

"Expresando su honda preocupación por estos acontecimientos."

53. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 997 (ES-I) instaba "como cuestión de máxima urgencia, a todas las partes que" en aquel momento participaban "en las hostilidades en la zona, a que" convinieran "inmediatamente en una cesación del fuego, incluso en la suspensión del envío de fuerzas militares y de armas a la zona". El párrafo 2 de la parte dispositiva trataba del retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras, y el párrafo 4 se refería a la reapertura del Canal de Suez; se examinarán luego estos dos párrafos 85/. El párrafo 3 de la parte dispositiva recomendaba que todos los Estados Miembros se abstuvieran de todo acto que pudiera demorar o impedir el cumplimiento de la resolución.

54. La Asamblea General, en el párrafo 5 de la parte dispositiva, confirió al Secretario General una misión de observancia e información en los términos siguientes:

"5. Pide al Secretario General que observe el cumplimiento de la presente resolución e informe prontamente al respecto al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, para que adopten las demás medidas que consideren necesarias de conformidad con la Carta."

55. La Asamblea General, en el párrafo 6 de la parte dispositiva, decidió permanecer en período de sesiones de emergencia hasta que se diera cumplimiento a esa resolución.

56. En fechas 3 y 4 de noviembre de 1956, el Secretario General presentó a la Asamblea General dos informes 86/ indicando que aún proseguían las hostilidades en Egipto. Sobre la base de estos informes, la Asamblea General aprobó 87/ el 4 de noviembre de 1956 la resolución 999 (ES-I). La resolución reafirmó su anterior decisión de 2 de noviembre de 1956, contenida en la resolución 997 (ES-I), e instó a las partes a que acatasen el llamamiento de la Asamblea General para el retiro de Egipto de tropas extranjeras y para la cesación de hostilidades.

57. Con respecto a este último punto, el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 999 (ES-I) agregó a la misión de observación e información previamente encomendada al Secretario General, la de hacer los arreglos necesarios con las partes interesadas para el cumplimiento de la cesación del fuego reclamada por la resolución 997 (ES-I). Ese párrafo decía textualmente que la Asamblea General:

85/ Párrs. 135 a 187 y 188 a 199.
86/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 3, A/3267; pág. 11, A/3284.
87/ La resolución fue aprobada por 59 votos contra 5 y 12 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 563ª ses., párr. 286).

"2. Autoriza al Secretario General a que haga inmediatamente los arreglos necesarios con las partes interesadas para el cumplimiento de la cesación del fuego y para la suspensión del envío de fuerzas militares y de armas a la zona, y le pide que informe cuanto antes sobre el acatamiento de estas medidas y, en todo caso, a más tardar doce horas después de la aprobación de la presente resolución."

58. En ese mismo día, la Asamblea General aprobó la primera resolución -998 (ES-I)- relativa al establecimiento de "una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar la cesación de las hostilidades" en Egipto 88/.

59. En cumplimiento del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 999 (ES-I), el Secretario General pidió 89/ a los Gobiernos de Egipto, Francia, Israel y el Reino Unido que pusieran "fin a todas las operaciones militares en la zona" a las 5 horas de Greenwich del lunes 5 de noviembre de 1956 90/. Al informar a la Asamblea General, el Secretario General manifestó que era evidentemente imposible que pudiera presentar un informe dentro de las 12 horas, como se había fijado en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 999 (ES-I). No obstante, con el fin de aumentar las posibilidades de éxito, y teniendo en cuenta las observaciones 91/ formuladas por uno de los autores del proyecto de resolución del 4 de noviembre de 1956, "el Secretario General tomó esta determinación que permitiría todavía a la Asamblea General volver a examinar la cuestión en la noche de 4 de noviembre" 92/.

60. En respuesta al cablegrama del Secretario General, el Gobierno de Egipto declaró el 4 de noviembre de 1956 que estaba dispuesto "a hacer cesar en la región toda acción militar hostil" 93/. Al día siguiente, el representante de Israel informó al Secretario General de que su Gobierno había aceptado "incondicionalmente la cesación del fuego" y manifestó que "desde esta mañana, 5 de noviembre, han cesado todos los combates entre las fuerzas de Israel y Egipto en tierra, mar y aire y reina una calma completa" 94/.

88/ Véase párrs. 64 y ss. infra.

89/ El Secretario General dirigió al respecto dos cablegramas a los Gobiernos de Egipto, Francia, Israel y el Reino Unido. En el primero (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 12, A/3287, anexos 1, 2, 3 y 4), del 4 de noviembre de 1956, pidió a los cuatro Estados interesados que pusieran fin a todas las operaciones militares en la zona a las 20 horas de Greenwich del domingo 4 de noviembre de 1956. En el segundo (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 11, A/3287, anexo 5), también de fecha 4 de noviembre de 1956, amplió el plazo hasta las 5 horas de Greenwich del lunes 5 de noviembre de 1956.

90/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 12, A/3287, anexo 5.

91/ Las observaciones a que hizo referencia el Secretario General fueron las formuladas por el representante de Ceilán, en el sentido de que el proyecto de resolución, que luego se convertiría en la resolución 999 (ES-I) daba "al Secretario General algún tiempo -pueden ser doce o dieciocho horas; dependerá de lo que el Secretario General necesite- para ver de lograr algo más durante ese período, a fin de hacer entrar en razón a esas naciones..." (A G (ES-I), Plen., 563ª ses., párr. 213).

92/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 12, A/3287, párr. 3.

93/ Ibid., anexo 6.

94/ Ibid., pág. 21, A/3301.

61. El 6 de noviembre de 1956, el Gobierno del Reino Unido dirigió un mensaje[95] al Secretario General, manifestando que:

> "Si el Secretario General puede confirmar que los Gobiernos de Israel y Egipto han aceptado una cesación incondicional del fuego, y que la Fuerza internacional que se organizará estará capacitada para asegurar y vigilar el logro de los objetivos establecidos en los párrafos de la parte dispositiva de la resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de noviembre, el Gobierno de Su Majestad aceptará detener las operaciones militares.
>
> "....
>
> "En espera de la confirmación de los puntos mencionados, el Gobierno de Su Majestad da la orden a sus fuerzas de que cesen el fuego a las 12 de la noche, hora de Greenwich, a menos que sean atacadas."

Ese mismo día, el Gobierno de Francia dirigió un mensaje análogo[96] al Secretario General.

62. Al mismo tiempo que se intercambiaban estas comunicaciones, el Secretario General actuaba rápidamente para establecer la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU). El 5 de noviembre de 1956, como se puede ver más adelante [97], la Asamblea General, a su recomendación, aprobó la resolución 1000 (ES-I), que estableció "un Mando de las Naciones Unidas para una Fuerza internacional de emergencia encargada de lograr y vigilar la cesación de las hostilidades". El 6 de noviembre, el Secretario General presentó a la Asamblea General un plan [98] para el establecimiento de la FENU. La Asamblea General aprobó al día siguiente ese plan, en su resolución 1001 (ES-I) [99]. De esa manera, el Secretario General quedó en condiciones de dar la "confirmación" [100] pedida por los Gobiernos de Francia y del Reino Unido, y el 7 de noviembre de 1956 cesaron todas las hostilidades en Egipto.

b. ESTABLECIMIENTO DE LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

63. El 4 de noviembre de 1956 -dos días después de la aprobación de la resolución 997 (ES-I) [101] y tres días antes de que cesaron las hostilidades en Egipto- la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un plan para establecer una Fuerza de las Naciones Unidas a fin de lograr y vigilar la cesación de las hostilidades. El 5 de noviembre de 1956, a sugerencia

---

95/ Ibid., pág. 30, A/3306; véase párrs. 52 y ss. supra.
96/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 30, A/3307.
97/ Párrs. 67 y ss.
98/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 21, A/3302.
99/ Véase párrs. 81 y ss. infra.
100/ Véase el texto de la confirmación dada por el Secretario General en A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 32, A/3310; pág. 33, A/3313; pág. 34, A/3314.
101/ Véase párrs. 52 y ss. supra.

del Secretario General, la Asamblea General estableció un Mando de las Naciones Unidas para dicha Fuerza. Al día siguiente, el Secretario General presentó el plan pedido por la Asamblea General, la que, el 7 de noviembre, aprobó las disposiciones básicas del plan del Secretario General y estableció la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, designada en adelante como la FENU.

i. Resolución 998 (ES-I) por la que se pidió al Secretario General que presentara un plan para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas

64. Poco después de haberse votado la resolución 997 (ES-I), el 2 de noviembre de 1956, el Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá explicó a la Asamblea General las razones por las cuales su delegación se había abstenido de votar. Su intervención tuvo por objeto señalar lo que él denominó las omisiones en la resolución. Entre ellas indicó las siguientes:

> "Creo que en esta resolución hay otra omisión que también ha sido señalada previamente a nuestra atención. Las fuerzas armadas de Egipto e Israel han de retirarse, o si así se quiere, han de regresar a las líneas de demarcación del armisticio, donde según es de presumir, si esto se logra, quedarán de nuevo enfrentadas con odio y con temor. ¿Qué ocurrirá entonces? ¿Qué pasará dentro de seis meses? ¿Debemos repetir todo este proceso? ¿Debemos regresar al statu quo? Ese regreso no llevaría a una posición de seguridad, ni siquiera a una posición tolerable; sería el regreso al terror, al derramamiento de sangre, a la lucha, a los incidentes, a las acusaciones recíprocas y, finalmente, conduciría a otra explosión que el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua no podría impedir, ni quizá siquiera investigar.
>
> "En consecuencia, me habría complacido ver en esta resolución -y a esto han hecho referencia algunos de los oradores precedentes- una disposición que autorizara al Secretario General para iniciar gestiones ante los Estados Miembros a fin de formar una fuerza de las Naciones Unidas lo suficientemente numerosa para mantener la paz en estas fronteras mientras se logra una solución política. Es en extremo deplorable que no haya habido tiempo para insistir sobre esta idea, que fue también mencionada por el representante del Reino Unido en su primer discurso, pero, aunque la resolución ha sido ya aprobada, abrigo la esperanza de que no sea aún demasiado tarde para examinar esta cuestión..." 102/

65. En función de este punto de vista, el Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá presentó a la Asamblea General, al día siguiente, el siguiente proyecto de resolución:

102/ A G (ES-I), Plen., 562ª ses., párrs. 306 y 307; véase también A G (ES-I), Plen., 561ª ses., párr. 111.

"La Asamblea General,

"Teniendo en cuenta la urgente necesidad de facilitar el cumplimiento de su resolución 997 (ES-I), de 2 de noviembre de 1956,

"Pide, con carácter de máxima urgencia, al Secretario General que le presente dentro de cuarenta y ocho horas un plan para establecer, con el consentimiento de las naciones interesadas, una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar la cesación de las hostilidades en conformidad con todas las disposiciones de la resolución mencionada." 103/

66. El 4 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó 104/ el texto citado anteriormente, que se convirtió en la resolución 998 (ES-I).

ii. Resolución 1000 (ES-I) por la que se estableció un Mando de las Naciones Unidas para una Fuerza internacional de emergencia

67. Posteriormente, ese mismo día, el Secretario General presentó su primer informe 105/ sobre el cumplimiento de la resolución 998 (ES-I) de la Asamblea General. El informe señalaba las primeras medidas adoptadas de conformidad con esa resolución e indicaba que en ese día el Secretario General había "celebrado consultas con los representantes de varios Estados Miembros con el objeto de explorar las posibilidades de que sus respectivos países" colaborasen "en el establecimiento de una Fuerza de las Naciones Unidas" 106/. Tres Estados Miembros ya habían "aceptado participar en la Fuerza proyectada" 107/. El informe precisaba que el Secretario General "procuraría preparar un plan en el que, como cuestión de principio, no se utilizarían tropas [para la FENU] de países que fueran miembros permanentes del Consejo de Seguridad" 108/.

68. En el informe se expresaba también el criterio de que debía "procederse inmediatamente a establecer un Mando de las Naciones Unidas" para la FENU, y que esto facilitaría considerablemente las consultas del Secretario General 109/. De conformidad con este punto de vista, el informe sugirió, en los términos que a continuación se citan, que, sin esperar el plan pedido por la resolución 998 (ES-I), la Asamblea General:

103/ El texto que se cita es el de la versión revisada del proyecto de resolución. El proyecto original (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 8, A/3276) no incluía la palabra "todas" en la última frase antes de los términos "las disposiciones de la resolución mencionada". El vocablo "todas" fue incluido posteriormente por el Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá (A G (ES-I), Plen., 563ª ses., párr. 282) a petición del representante de la India (ibid., párr. 275).

104/ La resolución fue aprobada por 57 votos contra ninguno y 19 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 563ª ses., párr. 285).

105/ "Primer informe del Secretario General sobre el plan para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas, pedido por la resolución 998 (ES-I), aprobada por la Asamblea General el 4 de noviembre de 1956" (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 15, A/3289).

106/ Ibid., párr. 2.

107/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 16, A/3289, párr. 2.

108/ Ibid., párr. 5.

109/ Ibid., párrs. 3 y 5.

"decida ahora que se establezca un Mando de las Naciones Unidas para "una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar la cesación de las hostilidades en conformidad con todas las disposiciones" de su resolución 997 (ES-I) del 2 de noviembre de 1956; que además la Asamblea nombre, como medida de emergencia, Jefe del nuevo Mando al General Burns, actual Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua; que se autorice al General Burns, en tal calidad, a organizar inmediatamente un efectivo reducido designando entre los observadores del Organismo de Vigilancia de la Tregua un cierto número de oficiales, pertenecientes a países que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad; que, además, se autorice al General Burns, en consulta con el Secretario General, a reclutar directamente, en diversos Estados Miembros y con la misma limitación, el número suplementario de oficiales que pudiera necesitarse; y que se autorice al Secretario General a tomar las medidas administrativas que fueren precisas para la rápida ejecución de esta decisión." 110/

69. Poco después de haberse hecho circular este informe, los representantes de tres Estados Miembros 111/ incorporaron esa sugerencia a un proyecto de resolución conjunto 112/ que presentaron a la Asamblea General. El 5 de noviembre el proyecto conjunto fue aprobado por la Asamblea General y se convirtió en la resolución 1000 (ES-I) 113/.

iii. Plan presentado por el Secretario General para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas

70. El 6 de noviembre de 1956, el Secretario General presentó su informe segundo y definitivo 114/ sobre el cumplimiento de la resolución 998 (ES-I). Este informe, que pasó a ser el plan de establecimiento de la FENU pedido por la Asamblea General, se examina a continuación bajo los siguientes epígrafes: a) Principios rectores; b) Funciones; c) Financiamiento; d) Magnitud, organización y composición; y e) Establecimiento de un Comité Consultivo.

110/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 16, A/3289, párr. 4.
111/ Canadá, Colombia y Noruega.
112/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 16, A/3290.
113/ La resolución 1000 (ES-I) fue aprobada por 57 votos contra ninguno y 19 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 565ª ses., párr. 109).
114/ "Informe segundo y definitivo del Secretario General sobre el plan para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas, pedido por la resolución 998 (ES-I) aprobada por la Asamblea General el 4 de noviembre de 1956" (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 21, A/3302).

a) Principios rectores

71. Tras una breve introducción, en la que se recordaba lo dispuesto en las resoluciones 998 (ES-I) y 1000 (ES-I) 115/, la primera sección del informe del Secretario General se dedicó al estudio de las bases jurídicas sobre las que podía establecerse la FENU. Los párrafos 4 a 10 llevaban como título "Cuestiones de principio".

72. En los párrafos 4 y 5 del informe se citaba como precedente el Mando Unificado de Corea, y se examinaban los diversos tipos de fuerzas de emergencia que podían ser establecidos por las Naciones Unidas. La conclusión fue que, al adoptar la resolución 1000 (ES-I), la Asamblea General había mostrado claramente su intención de no seguir el precedente del Mando Unificado de Corea sino de establecer, en cambio, una fuerza bajo las órdenes de un Comandante "completamente independiente de la política de cualquier nación" y únicamente responsable ante las Naciones Unidas 116/.

73. Los párrafos 6 a 9 del informe 117/, que fueron posteriormente aprobados por la Asamblea General en su resolución 1001 (ES-I), constituyeron lo que la resolución denominó "los principios rectores para la organización y el funcionamiento" de la FENU 118/. Se pueden resumir como sigue.

74. El establecimiento de la FENU se basaría en una decisión de la Asamblea General adoptada de conformidad con la resolución 377 (V) "Unión pro Paz" y no en las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta. Por consiguiente, "las operaciones de la Fuerza" tendrían "los límites que supone el hecho de que se requiere el consentimiento de las partes interesadas según los principios generalmente reconocidos del derecho internacional" 119/. En lo que se refiere al reclutamiento de la FENU, este requisito se aplicaría al consentimiento de los Estados que contribuyeran con contingentes. En lo que se refiere al despliegue y operaciones de la FENU, el requisito se aplicaría al consentimiento de los Estados en los que la FENU se hubiera de estacionar. La resolución 998 (ES-I) mostraba claramente que la Asamblea General se proponía establecer la FENU con un carácter temporal y de emergencia y para el solo propósito de lograr y vigilar la cesación de las hostilidades en Egipto, de conformidad con todas las disposiciones de la resolución 997 (ES-I). Se desprendía que la FENU no sería utilizada para "influir en el equilibrio militar en el presente conflicto y, por consiguiente, en el equilibrio político que afecta a los esfuerzos para resolver el conflicto" 120/.

115/ Véase párrs. 65 y 66 y 67 a 69 supra.
116/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 22, A/3302, párr. 4 a).
117/ El párrafo 6 del informe se refería a una propuesta hecha en cartas fechadas el 5 de noviembre de 1956, dirigidas al Secretario General por los representantes de Francia y el Reino Unido (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 18, A/3293, párr. 2; A/3294, párr. 2). En ellas se decía: "La composición del Estado Mayor y de los contingentes de la Fuerza internacional deberían ser objeto de discusiones".
118/ Véase párr. 83 infra.
119/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 23, A/3302, párr. 9.
120/ Ibid., párr. 8.

La resolución 1000 (ES-I) subrayó tanto la independencia del Jefe del Mando en el reclutamiento de oficiales como la exclusión de la FENU y de su cuerpo de oficiales y contingentes pertenecientes a cualquiera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

75. En el párrafo 10, último de esta sección del informe, se puso de relieve la "diferencia evidente entre establecer esta Fuerza a fin de asegurar la cesación de las hostilidades, con retiro [de Egipto] de las fuerzas [extranjeras], y establecer tal Fuerza a fin de imponer el retiro de las fuerzas [extranjeras]". 121/

b) Funciones

76. La siguiente parte del informe, párrafos 11 y 12, se tituló "Cuestiones de las funciones". El párrafo 11 señalaba que, en la etapa inicial, el Secretario General sólo podía formular observaciones generales en cuanto a la determinación de las funciones de la FENU, cuestión tratada, en cierta medida, en la primera parte del informe. El párrafo 12 formulaba esas observaciones y fue posteriormente aprobado por la Asamblea General en su resolución 1001 (ES-I) 122/. Puede resumirse como sigue.

77. La referencia en la resolución 998 (ES-I) a "todas las disposiciones" de la resolución 997 (ES-I), y los términos de los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de esta resolución indicaban "que las funciones de la Fuerza de las Naciones Unidas consistirían en entrar, al establecerse la cesación del fuego, en territorio egipcio, con el consentimiento del Gobierno de Egipto, a fin de ayudar a mantener el orden, durante el retiro de las tropas no egipcias y después de efectuado, y asegurar el cumplimiento de las demás disposiciones que contiene la resolución" 997 (ES-I) de la Asamblea General. En consecuencia, la zona de operaciones de la FENU se extendería desde el Canal de Suez hasta las líneas de demarcación establecidas en el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel. Además, la FENU no tendría más derechos que los necesarios para el cumplimiento de su cometido, ni "más funciones militares que las necesarias para asegurar condiciones pacíficas, en el entendimiento de que las partes en la controversia tomarían todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea General", y sería "más que un cuerpo de observadores, pero en ninguna forma una fuerza militar que controlase temporalmente el territorio en el cual estuviese estacionada".

c) Financiamiento

78. El párrafo 15 del informe se tituló "Cuestiones de financiamiento". El Secretario General mantuvo en ese párrafo que para determinar los métodos de financiamiento de la FENU se necesitaban nuevos estudios y sugirió que se aprobara, provisionalmente, la siguiente norma fundamental: "toda nación que proporcionara una unidad correría con todos los gastos por concepto de equipo y pagas, y los

121/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 23, A/3302, párr. 10.
122/ Véase párr. 83 infra.

demás gastos serían financiados por las Naciones Unidas con cargo a un presupuesto extraordinario". Esa norma fue aprobada por la Asamblea General, con carácter provisional, en la resolución 1001 (ES-I) 123/.

d) Magnitud, organización y composición

79. El informe trató en sus párrafos 13 y 14 de la magnitud, organización y composición de la FENU. Señaló que mientras no se contara con mayor experiencia resultaba imposible presentar una evaluación sobre su magnitud. Asimismo, indicó que era conveniente que los países que participaran en la Fuerza proporcionaran "unidades completas" 124/. Hizo referencia a las ofertas de participación de varios Estados Miembros y precisó que:

> "De todos modos es probable que, durante la primera etapa, la Fuerza tenga que estar constituida por unas cuantas unidades del efectivo de batallones, tomadas de los países o grupos de países que puedan proporcionar tales tropas sin demora." 125/

e) Establecimiento de un Comité Consultivo

80. En conclusión, el informe señaló que había sido necesario dejar pendientes varias cuestiones y sugirió que se sometieran "al examen de un comité nombrado por la Asamblea General y compuesto por un número reducido de miembros; si se estableciera este órgano, podría servir también como comité asesor del Secretario General en las cuestiones relacionadas con las operaciones" 126/.

iv. Aprobación por la Asamblea General de las disposiciones básicas del plan presentado por el Secretario General: resolución 1001 (ES-I)

81. El 7 de noviembre de 1956, la Asamblea General examinó el plan del Secretario General para establecer la FENU y aprobó 127/ la resolución 1001 (ES-I). El preámbulo de la resolución recordó las anteriores decisiones de la Asamblea General a este respecto y tomó nota "con satisfacción" del plan presentado por el Secretario General.

82. Los párrafos 1, 2 y 5 de la parte dispositiva de la resolución expresaron la aprobación de los principios y la aceptación en las disposiciones básicas del plan. El párrafo 6 estableció el Comité Consultivo sugerido por el Secretario General. Otros párrafos de la parte dispositiva definieron las atribuciones del Comité Consultivo y encomendaron funciones al Secretario General con respecto al reclutamiento, operación y administración de la FENU 128/.

123/ Véase párr. 83 infra.
124/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 23, A/3302, párr. 14.
125/ A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 23, A/3302, párr. 14.
126/ Ibid., párr. 18.
127/ La resolución fue aprobada por 64 votos contra ninguno y 12 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 567ª ses., párr. 269).
128/ Véase párrs. 84 y ss. infra.

83. El texto completo de la resolución 1001 (ES-I) fue el siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando su resolución 997 (ES-I), de 2 de noviembre de 1956, relativa a la cesación del fuego, al retiro de tropas y a otros asuntos referentes a las operaciones militares en territorio egipcio, así como su resolución 998 (ES-I), de 4 de noviembre de 1956, relativa a la petición hecha al Secretario General de que presente un plan para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas,

"Habiendo establecido por su resolución 1000 (ES-I) de 5 de noviembre de 1956, un Mando de las Naciones Unidas para una Fuerza internacional de emergencia, habiendo nombrado Jefe del Mando al Jefe del Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, con la autorización de empezar a reclutar oficiales para el Mando, y habiendo invitado al Secretario General a que adopte las medidas administrativas necesarias para la inmediata ejecución de esa resolución,

"Tomando nota con satisfacción del informe segundo y definitivo del Secretario General sobre el plan para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas conforme a lo pedido por la Asamblea General en su resolución 998 (ES-I), y habiendo examinado ese plan,

"1. Expresa su aprobación de los principios rectores para la organización y el funcionamiento de la Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas que figuran en los párrafos 6 a 9 del informe del Secretario General; 129/

"2. Conviene en la definición de las funciones de la Fuerza que se indican en el párrafo 12 del informe del Secretario General; 130/

"3. Invita al Secretario General a continuar sus conversaciones con los gobiernos de los Estados Miembros en lo que respecta a los ofrecimientos de participación en la Fuerza, a fin de que ésta tenga una composición equilibrada;

"4. Pide al Jefe del Mando que, de acuerdo con el Secretario General en cuanto a la magnitud y composición, proceda inmediatamente a la organización completa de la Fuerza;

"5. Aprueba provisionalmente la norma fundamental para el financiamiento de la Fuerza expuesta en el párrafo 15 del informe del Secretario General; 131/

"6. Establece un Comité Consultivo compuesto de un representante de cada uno de los siguientes países: Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, India, Noruega y Pakistán, y pide a ese Comité, cuyo Presidente será el Secretario General, que emprenda el estudio de aquellos aspectos del plan relativo a la Fuerza y su funcionamiento que no hayan sido ya tratados por la Asamblea General y que no sean de la responsabilidad directa del Jefe del Mando;

129/ Véase párrs. 73 y 74 supra.
130/ Véase párrs. 76 y 77 supra.
131/ Véase párr. 78 supra.

"7. Autoriza al Secretario General a que dicte todas las reglamentaciones e instrucciones que puedan ser indispensables para el funcionamiento eficaz de la Fuerza, previa consulta con el Comité antes mencionado, y a que adopte todas las demás medidas administrativas y ejecutivas que sean necesarias;

"8. Determina que, una vez cumplidas las obligaciones inmediatas que se le asignan en los precedentes párrafos 6 y 7 supra, el Comité Consultivo continuará ayudando al Secretario General en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente resolución y de otras resoluciones pertinentes;

"9. Decide que el Comité Consultivo, en el cumplimiento de sus funciones, estará facultado para pedir, conforme al procedimiento establecido, la convocación de la Asamblea General y para informar a la Asamblea cada vez que se planteen asuntos que, a su juicio, sean de urgencia e importancia tales que requieran la consideración de la propia Asamblea General;

"10. Pide a todos los Estados Miembros que presten al Mando de las Naciones Unidas la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, incluida la adopción de las disposiciones necesarias para el paso con destino a la zona de que se trata y con procedencia de ésta."

c. RECLUTAMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

84. Esta sección del presente estudio enumera las funciones encomendadas al Secretario General, en virtud de la resolución 1001 (ES-I) de la Asamblea General, con respecto al reclutamiento, funcionamiento y administración de la FENU y describe las medidas que éste adoptó en el desempeño de esas funciones.

i. Funciones encomendadas al Secretario General en la resolución 1001 (ES-I) sobre reclutamiento, funcionamiento y administración

85. Se recordará[132/] que el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1001 (ES-I) invitó al Secretario General a continuar las conversaciones que había estado llevando a cabo con los Estados Miembros en cuanto a los ofrecimientos de participación en la Fuerza, y que el párrafo 7 de la parte dispositiva le autorizó a dictar todas las reglamentaciones e instrucciones que pudieran ser indispensables para su eficaz funcionamiento.

86. Con excepción de las medidas relativas al financiamiento de la FENU, de las que trata este Suplemento en la parte dedicada a los párrafos 1 y 2 del Artículo 17, se estudian a continuación las adoptadas por el Secretario General en el desempeño de las funciones que le fueron conferidas por esta resolución. Se pueden resumir de la manera siguiente.

132/ El texto de la resolución 1001 (ES-I) se reproduce en el párr. 83 supra.

87. Con arreglo a los párrafos 3 y 7 de la parte dispositiva de la resolución 1001 (ES-I) de la Asamblea General, el Secretario General concertó acuerdos relativos al reclutamiento de contingentes nacionales para la FENU 133/. Estos acuerdos fueron concertados con los Estados que proporcionaron contingentes nacionales, a los que se denominará en lo sucesivo "Estados participantes" 134/. En virtud del párrafo 7 de la resolución, el Secretario General concertó acuerdos con Egipto respecto a las operaciones de la FENU en ese país 135/, impartió instrucciones al Comandante de la FENU para que concluyera acuerdos respecto a la entrada de la FENU en zonas evacuadas por las fuerzas extranjeras que se retiraban de Egipto 136/, expidió instrucciones de carácter administrativo y estatutario 137/ y determinó el despliegue y funciones de la FENU 138/.

ii. Concertación por el Secretario General de acuerdos relativos al reclutamiento de contingentes nacionales

88. La primera tarea del Secretario General en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 1001 (ES-I) de la Asamblea General fue la de reclutar y concentrar las unidades militares necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas a la FENU. De conformidad con los "principios rectores" 139/ aprobados por la Asamblea General, era necesario para esto el consentimiento de los Estados a cuyos ejércitos nacionales pertenecían dichas unidades. Su consentimiento fue obtenido en dos etapas.

a) Medidas de urgencia concertadas con los Estados participantes

89. En la primera etapa, se concertaron medidas de urgencia entre el Secretario General y diez 140/ de los veinticuatro Estados que habían ofrecido proporcionar contingentes a la FENU 141/. Debido a la apremiante necesidad de concentrar una fuerza de la manera más rápida posible, estas medidas se concertaron sin formalidades especiales, frecuentemente por relación directa entre los asesores militares del Secretario General y los agregados militares de los Estados interesados.

90. Sobre la base de estas medidas de urgencia, se transportaron en avión las primeras unidades militares reclutadas por el Secretario General, desde sus países de origen hasta una zona de estacionamiento cerca de Nápoles ofrecida por el Gobierno de Italia 142/, en la que esperaron el consentimiento de Egipto para

---

133/ Véase párrs. 88 a 96 infra.
134/ El artículo 5 e) del estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (SP/SGB/UNEF/1) definió al Estado participante como "un Estado que haya proporcionado un contingente nacional a la Fuerza".
135/ Véase párrs. 97 y ss. infra.
136/ Véase párrs. 116 y ss. infra.
137/ Véase párrs. 118 y ss. infra.
138/ Véase párrs. 126 y ss. infra.
139/ Véase párrs. 71 y ss. infra.
140/ Véase párrs. 93 y 94 infra.
141/ Véanse las ofertas de contingentes en A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 21, A/3302 y Add.1 a 6, anexos 1 a 7; A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 3, A/3302/Add.17 a 28.
142/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 7, A/3302/Add.30.

la entrada de la FENU en ese país. Cuando se dio ese consentimiento 143/ fueron trasladadas de allí a Egipto en avión. Las unidades reclutadas posteriormente fueron enviadas directamente a Egipto por aire o por mar.

b) Acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los Estados participantes

91. En la segunda etapa, el Secretario General propuso que las medidas de urgencia que se habían convenido sin formalidades con los diez Estados que enviaban contingentes nacionales a la FENU se formalizaran debidamente. Con ese propósito, el 21 de junio de 1957 dirigió idénticas cartas a los representantes permanentes de los diez Estados 144/.

92. Cada una de las cartas del Secretario General hacía referencia a los "principios rectores" aprobados por la Asamblea General 145/, a las resoluciones 1000 (ES-I) y 1001 (ES-I) de la Asamblea General 146/, al Estatuto de la FENU 147/ y al acuerdo concertado con Egipto relativo a la situación jurídica de la FENU 148/. Las cartas citaban la disposición del Acuerdo con Egipto relativo a la situación jurídica que confería a los Estados participantes jurisdicción exclusiva respecto a los delitos cometidos por miembros de sus contingentes nacionales, y pedían seguridades en cuanto a la disposición de los Estados participantes para "ejercer su jurisdicción con respecto a cualquier delito que pudiera ser cometido por un miembro" del correspondiente "contingente nacional". Las cartas también se ocupaban de la autoridad del Comandante de la FENU e indicaban que todo cambio en cuanto a los oficiales que estaban al frente de los contingentes nacionales debería hacerse por consulta entre el Comandante y las autoridades correspondientes del Estado participante. El Secretario General pidió que se le garantizara que ningún contingente nacional sería retirado sin que se le diera "previa y adecuada notificación, para evitar toda merma en la capacidad de la Fuerza para el desempeño de las funciones". Indicó que la carta, junto con la respuesta aceptando las propuestas, tendrían valor de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Estado participante que dirigiera la respuesta.

143/ Véase el párr. 99 infra.
144/ Véase, por ejemplo, la carta dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de Finlandia (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 271, I, Nº 3913, pág. 135).
145/ Véase párrs. 71 y ss. supra.
146/ Véase párrs. 67 y ss., y párrs. 81 y ss. supra.
147/ Véase párrs. 120 y ss. infra.
148/ Véase párrs. 106 y ss. infra.

93. Ocho de los diez Estados participantes en la FENU en esa época contestaron por escrito 149/ las cartas del Secretario General del 21 de junio de 1957. Cada respuesta dio las seguridades solicitadas y precisó que el intercambio de cartas con el Secretario General tenía valor de acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados participantes interesados 150/.

94. Dos Estados 151/ no enviaron una respuesta oficial a las cartas del Secretario General. Posteriormente, ambos retiraron sus contingentes nacionales de la FENU.

c) Principios seguidos en la selección de los contingentes nacionales

95. Como los acuerdos concertados entre los Estados participantes y el Secretario General, actuando este último en nombre de las Naciones Unidas, comprendían el reclutamiento de la FENU, el Secretario General quedó investido de la autoridad necesaria para la selección de los contingentes nacionales que habían de integrar la FENU, y en consecuencia, pasó a depender de él la composición de la Fuerza. En un estudio resumido sobre la FENU 152/ publicado en 1958, el Secretario General se refirió a los principios que le habían guiado en el ejercicio de esa autoridad. Refiriéndose a la composición de los elementos militares que las Naciones Unidas podrían verse llamadas a estacionar en el territorio de un Estado Miembro, el Secretario General escribió:

> "Aunque las Naciones Unidas deben reservarse la facultad de decidir cuál ha de ser la composición de dichos contingentes, es evidente que al país donde hayan de estacionarse, cuando haya de dar su consentimiento, no puede serle indiferente la composición de los mismos. Para reducir las posibilidades de que surjan diferencias de opinión, las Naciones Unidas, en las recientes operaciones [esto es, FENU], han seguido dos principios: no incluir unidades de ninguno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y no incluir unidades de ningún país al que debido a su situación geográfica o a cualquier

---

149/ Los ocho Estados y las fechas de sus respuestas fueron las siguientes: Finlandia, 27 de junio de 1957; Suecia, 1º de julio de 1957; Noruega, 9 de julio de 1957; Dinamarca, 16 de julio de 1957; Canadá, 29 de julio de 1957; Brasil, 13 de agosto de 1957; India, 14 de agosto de 1957; Yugoslavia, 1º de octubre de 1957.

150/ Los acuerdos concertados de esa forma entre las Naciones Unidas y los ocho Estados participantes que habían contestado la carta del Secretario General fueron inscritos en el registro de las Naciones Unidas y publicados en la Treaty Series. Esos acuerdos fueron los siguientes: acuerdo con Finlandia (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 271, I, Nº 3913, pág. 135); acuerdo con Suecia (ibid., Nº 3914, pág. 187); acuerdo con Noruega (ibid., Nº 3917, pág. 223); acuerdo con Canadá (ibid., vol. 274, I, Nº 3957, pág. 47); acuerdo con Dinamarca (ibid., Nº 3959, pág. 81); acuerdo con Brasil (ibid., Nº 3966, pág. 199); acuerdo con India (ibid., Nº 3968, pág. 233); acuerdo con Yugoslavia (ibid., vol. 277, I, Nº 4006, pág. 191).

151/ Colombia e Indonesia.

152/ "Estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General" (A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943).

otra razón pudiera considerárselo especialmente interesado en la situación que ha exigido la operación." 153/

96. Refiriéndose a la aplicación del segundo de estos principios a operaciones futuras que las Naciones Unidas podrían verse llamadas a realizar, el Secretario General expresó que creía que:

"... el campo en que en la práctica podrían expresarse opiniones antagónicas, según toda probabilidad, se reducirá en casi todos los casos de manera que será fácil armonizar los derechos de las Naciones Unidas con los intereses del país donde han de estacionarse los contingentes militares. Parecería conveniente aceptar el criterio que se aplicó en el caso de la Fuerza, esto es, que aunque las Naciones Unidas son las únicas a quienes corresponde decidir acerca de la composición de los contingentes militares que han de enviarse a un país, al decidir acerca de dicha composición deben tener enteramente en cuenta el punto de vista del gobierno de ese país, que ha de ser uno de los factores que más influya en el criterio con que se reclute el personal. Es probable que, por lo común, esto signifique que si el país donde han de estacionarse los contingentes presenta graves objeciones en contra de la participación de uno cualquiera de los que contribuyen a la operación de las Naciones Unidas, estará determinando con ello la acción de la Organización. Pero si las Naciones Unidas, por razones valederas, lo estimasen inconveniente, estarían en libertad para seguir su propio criterio, y cualquier conflicto que esto originase tendría que resolverse política y no jurídicamente." 154/

iii. Concertación por el Secretario General de acuerdos relativos al funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

97. Se recordará 155/ que la zona de operaciones asignada a la FENU se encontraba íntegramente en Egipto o en territorio colocado bajo el control egipcio por los acuerdos de armisticio de Palestina 156/. Se recordará también que uno de los "principios rectores" 157/ disponía que la FENU no podría operar en el territorio de un Estado sin el consentimiento de éste. A fin de obtener el consentimiento necesario, el Secretario General entabló negociaciones con Egipto respecto al estacionamiento y funcionamiento de la FENU en ese país.

153/ Ibid., párr. 160; véanse también párrs. 67 a 69 supra.
154/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 30, A/3943, párr. 161.
155/ Véase párr. 77 supra.
156/ Acuerdos entre Israel y Jordania (C S, cuarto año, Supl. esp. Nº 1, S/1302/Rev.1), Israel y Siria (ibid., Supl. esp. Nº 2, S/1353/Rev.1); Egipto e Israel (ibid., Supl. esp. Nº 3, S/1264/Rev.1); Israel y Líbano (ibid., Sup. esp. Nº 4, S/1296/Rev.1). También se designan estos acuerdos como "Acuerdo de Armisticio General".
157/ Véase párr. 74 supra.

98. Estas negociaciones se llevaron a cabo en tres etapas. En la primera, el Secretario General obtuvo el consentimiento de Egipto para el arribo de la FENU a ese país. En la segunda, logró un "entendimiento sobre los puntos básicos relativos a la presencia y al funcionamiento de la FENU" en Egipto. En la tercera, concertó un acuerdo con respecto a la situación jurídica de la FENU en Egipto.

a) Consentimiento de Egipto al arribo de la FENU

99. El Secretario General describió la primera etapa de sus negociaciones en un informe 158/ presentado a la Asamblea General el 20 de noviembre de 1956. El informe recordaba que, el 5 de noviembre de 1956, el Gobierno de Egipto había "accedido en principio al establecimiento de la Fuerza al aceptar oficialmente la... [resolución 1000 (ES-I)]" 159/, precisando que, sin embargo, el Gobierno de Egipto, antes de acceder al arribo de la FENU, había pedido "que se le aclararan ciertos puntos de las resoluciones de la Asamblea General" 160/. Con esa finalidad, hubo un cambio de opiniones, descrito en el informe del Secretario General de fecha 20 de noviembre de 1956, entre éste y el representante del Gobierno de Egipto. El Gobierno de Egipto dio su consentimiento al arribo de la FENU luego de este cambio de opiniones,

> "... en el curso del cual el Secretario General, respondiendo a preguntas que le dirigió el Gobierno de Egipto, expresó su interpretación de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, en lo concerniente al carácter y a las funciones de la Fuerza. Al finalizar este cambio de pareceres, el Secretario General presentó al Comité Consultivo constituido en virtud de la resolución 1001 (ES-I) de la Asamblea General, una relación completa de las interpretaciones que había formulado. Luego de aprobar esas interpretaciones, el Comité Consultivo recomendó que el Secretario General iniciase el traslado de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas.
>
> "3. Sobre la base de las resoluciones, tal como fueron interpretadas por el Secretario General, el Gobierno de Egipto dio su consentimiento al arribo de la Fuerza de las Naciones Unidas a Egipto. El primer transporte de tropas se realizó el 15 de noviembre de 1956." 161/

158/ "Informe del Secretario General sobre los puntos básicos relativos a la presencia y al funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas" (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375).

159/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375, párr. 2. Se hacía referencia al segundo cablegrama de 5 de noviembre de 1956 dirigido al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto:

> "Tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Egipto acepta la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 1956." (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 19, A/3295)

160/ A G (XI), anexos. vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375, párr. 2.

161/ Ibid., párrs. 2 y 3.

b) Entendimiento entre las Naciones Unidas y Egipto sobre los puntos básicos relativos a la presencia y funcionamiento de la FENU en ese país

100. El informe del 20 de noviembre de 1956[162] incluyó también una descripción de la segunda etapa de las negociaciones del Secretario General con Egipto respecto a la FENU. El informe, al referirse al intercambio de puntos de vista que culminó con el arribo de la FENU a Egipto, indicó:

> "Aunque el Secretario General creyó que el cambio de opiniones que se había efectuado era una base suficiente para el envío de las primeras unidades de la Fuerza, estimó, por otra parte, que hacía falta una base más firme para la presencia y el funcionamiento de la Fuerza en Egipto y para una cooperación continua con las autoridades de Egipto. Por tal motivo, y también porque estimó que era indispensable discutir personalmente con las autoridades egipcias ciertas cuestiones derivadas de la decisión de enviar dicha Fuerza, el Secretario General, después de visitar el lugar de estacionamiento de la Fuerza en Nápoles, se dirigió a El Cairo, donde permaneció del 16 al 18 de noviembre..." 163/

101. En El Cairo, el Secretario General discutió con el Presidente y con el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto "puntos básicos relativos a la presencia y al funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas". El cambio de opiniones se refirió únicamente a cuestiones de principio ya que, como indicó el Secretario General en su informe, "la brevedad del tiempo disponible... no permitía un estudio detallado de las diversas disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que habría que tomar..." 164/.

102. Como resultado de estas discusiones, el Secretario General y el Gobierno de Egipto convinieron en el texto de un "Aide-mémoire sobre la base para la presencia y el funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas" 165/. El preámbulo del aide-mémoire se refirió al principio en virtud del cual no sería posible que la FENU "operara en el territorio de un país determinado sin el consentimiento del gobierno de este país" 166/. El preámbulo también recordó que Egipto había aceptado la resolución 1000 (ES-I) de la Asamblea General y dado su consentimiento al arribo de la FENU. La parte dispositiva del aide-mémoire decía:

> "El Gobierno de Egipto y el Secretario General de las Naciones Unidas han formulado las siguientes declaraciones sobre los puntos fundamentales relativos a la presencia y al funcionamiento de la Fuerza de Emergencia:
>
> "1. El Gobierno de Egipto declara que, en el ejercicio de sus derechos soberanos respecto de cualquier cuestión relacionada con la presencia y el funcionamiento de la Fuerza de Emergencia, se atendrá de buena fe a su aceptación de la resolución 1000 (ES-I) de la Asamblea General, del 5 de noviembre de 1956.

162/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375.
163/ Ibid., párr. 4.
164/ Ibid., párr. 5.
165/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375, anexo.
166/ Véase párr. 74 supra.

"2. Las Naciones Unidas toman nota de esta declaración del Gobierno de Egipto y declaran que las actividades de la Fuerza se ajustarán de buena fe a la tarea fijada a dicha Fuerza en las resoluciones precitadas; en particular, las Naciones Unidas, en la inteligencia de que ello corresponde a los deseos del Gobierno de Egipto, reafirman su propósito de mantener la Fuerza hasta que haya cumplido su cometido.

"3. El Gobierno de Egipto y el Secretario General declaran que tienen la intención de proceder de inmediato, teniendo en cuenta los puntos 1 y 2 arriba consignados, a examinar conjuntamente los aspectos concretos del funcionamiento de la Fuerza, incluso el estacionamiento de la misma y la cuestión de sus líneas de comunicación y abastecimiento; el Gobierno de Egipto reitera su intención de facilitar el funcionamiento de la Fuerza y las Naciones Unidas convienen en cooperar para acelerar el cumplimiento de los principios rectores que se establezcan como resultado de ese examen conjunto sobre la base de las resoluciones de la Asamblea General."

103. El 20 de noviembre de 1956, el Secretario General presentó el aide-mémoire a la Asamblea General en los siguientes términos:

"Si la Asamblea aprueba el texto de este aide-mémoire, con la anuencia de Egipto, dicho texto constituirá un entendimiento entre las Naciones Unidas y Egipto sobre la base del cual se podría establecer la cooperación y se podrían elaborar los acuerdos necesarios respecto de varios detalles. El texto, tal como figura en el anexo, se presenta bajo la responsabilidad del Secretario General. El mismo ha sido aprobado por el Gobierno de Egipto." 167/

104. El 24 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó 168/ la resolución 1121 (XI) que, en el párrafo 1 de la parte dispositiva, tomaba nota "con aprobación del contenido del aide-mémoire sobre la base para la presencia y funcionamiento en Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas".

105. Al comentar en 1958, a la luz de dos años de experiencia, este entendimiento entre las Naciones Unidas y Egipto, el Secretario General escribió 169/:

"157. En vista de la experiencia adquirida, la fórmula utilizada respecto al Gobierno de Egipto en relación con la Fuerza parece proporcionar una solución adecuada a este problema. El Gobierno de Egipto declaró que, en el ejercicio de sus derechos soberanos respecto a la presencia de la Fuerza, se atendría a la buena fe al interpretar los propósitos de aquélla. Por su parte,

---

167/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 8, A/3375, párr. 7.
168/ La resolución fue aprobada por 65 votos contra ninguno y 9 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. I, 594ª ses., párr. 159). Las otras disposiciones de la resolución se referían al despejo del Canal de Suez (ver infra, párr. 191).
169/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 30, A/3943, párrs. 157 a 159.

las Naciones Unidas declararon que el mantenimiento de la Fuerza estaría determinado por una buena fe análoga en lo relativo a la interpretación de los propósitos.

"158. Como consecuencia de esta declaración bilateral, si cualquiera de las partes actuare unilateralmente para rechazar la continuación de la presencia de la Fuerza, o decidir el retiro de la misma, y la otra parte estimare que dicha acción era contraria a la interpretación de buena fe de los propósitos de la operación, se realizaría un intercambio de opiniones a fin de armonizar las actitudes. Esto no implica violación alguna de los derechos soberanos del gobierno interesado ni limitación del derecho de las Naciones Unidas de decidir el fin de la operación cuando lo estime oportuno. Pero significa el reconocimiento mutuo del hecho de que la operación, por basarse en la colaboración entre el gobierno interesado y las Naciones Unidas, debe llevarse a cabo con arreglo a las modalidades inherentes a dicha colaboración, especialmente con respecto a las cuestiones relativas a la presencia y mantenimiento.

"159. No es probable que en lo futuro haya un gobierno que se muestre dispuesto a llegar más allá de los términos de la declaración del Gobierno de Egipto con respecto a la Fuerza. A mi juicio, tampoco las Naciones Unidas deberían adquirir compromisos que sobrepasaran lo establecido para la Fuerza en relación con el Gobierno de Egipto. Por lo tanto, estimo razonable que se tome la fórmula mencionada en el párrafo 158 de este informe como base válida para los arreglos de índole análoga que hayan de hacerse en lo futuro."

c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y Egipto respecto a la situación jurídica de la FENU en ese país

106. La tercera etapa de las negociaciones del Secretario General con Egipto respecto a la situación jurídica de la FENU fue dedicada a las "diversas disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas" a las que se refería el informe del 20 de noviembre de 1956 170/. Esto condujo a la concertación, el 8 de febrero de 1957, de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto respecto a la condición jurídica de la FENU en Egipto 171/, que será designado en este estudio como "Acuerdo con Egipto sobre la condición jurídica de la Fuerza".

107. El Acuerdo revistió la forma de un canje de notas, con fecha 8 de febrero de 1957. La primera fue dirigida por el Secretario General al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, y la segunda fue la respuesta de éste a la carta del Secretario General.

170/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 9, A/3375.
171/ Ibid., pág. 48, A/3526.

108. La carta del Secretario General proponía varias "disposiciones ad hoc para definir algunas de las condiciones necesarias para que, durante su estadía en Egipto, la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas pueda cumplir eficazmente sus funciones" 172/. Estas disposiciones se ocupaban fundamentalmente de los derechos y obligaciones de la FENU y de sus miembros.

109. La carta del Secretario General sostenía el principio de que la FENU, "como órgano subsidiario de las Naciones Unidas establecido por la Asamblea General, goza del status, prerrogativas e inmunidades de la Organización, en conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas" 173/ (la "Convención General"). La carta también contenía propuestas detalladas relativas a los derechos de la FENU a ostentar la bandera de las Naciones Unidas 174/, a armar a sus miembros 175/, a tener sus propias comunicaciones y servicios postales 176/ y a utilizar los caminos, vías de navegación, servicios portuarios, ferrocarriles, y aeródromos 177/.

110. En lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los miembros de la FENU, la carta del Secretario General estipulaba que los oficiales y soldados debían respetar las leyes de Egipto 178/, pero que estarían exentos de la legislación egipcia en ciertos campos específicos, tales como impuestos y requisitos de pasaporte y visado 179/; y que estarían sometidos exclusivamente a la jurisdicción de sus respectivos Estados respecto de todo delito cometido en Egipto 180/. Asimismo, indicaba que el Comandante tendría "derecho a las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en las secciones 19 y 27 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas" 181/, y que los oficiales que prestaban servicio en el Mando de las Naciones Unidas (personal del Estado Mayor) tendrían derecho a las prerrogativas e inmunidades del artículo VI de dicha Convención 182/.

111. En conclusión, la carta del Secretario General señaló que:

> "Después de ser aceptada esta propuesta por su Gobierno, la carta presente y su respuesta se considerarán como un acuerdo entre las Naciones Unidas y Egipto, que deberá considerarse como entrado en vigor a partir de la fecha de la llegada del primer elemento de la Fuerza a Egipto, y que seguirá en vigor hasta la partida de la Fuerza desde Egipto." 183/

172/ Ibid., sección II.
173/ Ibid., párr. 23.
174/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 50, A/3526, sección II, párr. 20.
175/ Ibid., párr. 22.
176/ Ibid., párrs. 29 a 31.
177/ Ibid., párr. 33.
178/ Ibid., párr. 6.
179/ Ibid., párrs. 7 y 26.
180/ Ibid., párr. 11.
181/ Ibid., párr. 25.
182/ Ibid.
183/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 48, A/3526, sección II, párr. 44.

112. En su respuesta, el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto expresó su "completo acuerdo" con los términos de la carta del Secretario General, y la "aceptación de los mismos" por parte de su Gobierno y declaró que el intercambio de cartas constituiría "un acuerdo entre Egipto y las Naciones Unidas" 184/.

113. La respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto había transformado el canje de notas en un acuerdo que obligaba a las Naciones Unidas a partir del día de la llegada del primer elemento de la FENU a Egipto (15 de noviembre de 1956). Sin embargo, el Secretario General consideró conveniente obtener el acuerdo de la Asamblea General sobre esta materia. Por ello, presentó 185/ a la Asamblea General, para su aprobación, las dos cartas 186/, en las secciones II y III de su informe.

114. Poco después de haberse puesto en circulación este informe, varios Estados Miembros presentaron a la Asamblea General el siguiente proyecto de resolución conjunto 187/:

> "La Asamblea General,
>
> "Teniendo presentes sus resoluciones 1000 (ES-I) y 1001 (ES-I) de 5 y 7 de noviembre de 1956, respectivamente, relativas a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas,
>
> "Habiendo recibido el informe del Secretario General, de fecha 8 de febrero de 1957, sobre disposiciones relativas a la situación jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en Egipto (A/3526),
>
> "Toma nota con aprobación de dicho informe." 188/

115. En el curso del debate sobre el proyecto de resolución conjunto, examinado por la Asamblea General el 22 de febrero de 1957, un representante sugirió 189/ una enmienda al texto de la carta del Secretario General al Ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, como no dio a su sugerencia la forma de una moción oficial, la Asamblea General aprobó 190/, sin nuevo debate, el proyecto conjunto, que se convirtió en la resolución 1126 (XI).

184/ Ibid., sección III. Este acuerdo entre las Naciones Unidas y Egipto fue inscrito en el registro de las Naciones Unidas y publicado (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, Nº 3704, pág. 61).

185/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 48, A/3526, párr. 3.

186/ Ibid., secciones II y III.

187/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 57, A/3542.

188/ Puede observarse que el Secretario General había presentado a la Asamblea General el texto del acuerdo mismo, pero que el proyecto de resolución tomó nota "con aprobación" del informe al que iba anexo.

189/ A G (XI), Plen., vol. II, 659ª ses., párr. 13.

190/ La resolución fue aprobada por 67 votos contra ninguno y 7 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. II, 659ª ses., párr. 22).

iv. Conclusión bajo la autoridad del Secretario General de acuerdos relativos a la entrada de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en las zonas que habían de ser evacuadas por las tropas extranjeras al retirarse de Egipto

116. En conformidad con los acuerdos concluidos con Egipto, las primeras unidades de la FENU llegaron el 15 de noviembre de 1956 a la zona asignada 191/. Sin embargo, partes de esa zona continuaban ocupadas por las fuerzas de Francia, Israel y el Reino Unido. Como la FENU no estaba autorizada para imponer el retiro de esas fuerzas, el Secretario General entabló negociaciones con los tres Gobiernos a fin de obtener que acataran las correspondientes resoluciones de la Asamblea General 192/.

117. Como consecuencia de estas negociaciones, las fuerzas de Francia, Israel y el Reino Unido se retiraron de Egipto en varias etapas. Al principio de cada una de ellas, el Secretario General dio instrucciones al Comandante de la FENU para que concluyera acuerdos, de carácter técnico, con los comandantes de las tropas que se retiraban, a fin de asegurar la entrada de la FENU en las zonas a ser evacuadas por esas fuerzas 193/.

v. Reglamentación establecida e instrucciones dadas por el Secretario General

118. Mientras avanzaban las negociaciones descritas precedentemente, el Secretario General continuó la organización administrativa de la FENU, y el 21 de noviembre de 1956 presentó un primer informe 194/ sobre el tema a la Asamblea General.

119. El informe mencionaba las primeras "medidas administrativas y ejecutivas" adoptadas por el Secretario General, previa consulta con el Comité Consultivo, para organizar la FENU. Estas medidas fijaban las responsabilidades del Comandante de las Naciones Unidas en asuntos tales como la fiscalización del personal, el alojamiento y el suministro de alimentos, el transporte, el equipo, los abastecimientos, las comunicaciones y los servicios médicos 195/. Asimismo, precisaban que "el Secretario General, en consulta con el Comité Consultivo", decidiría "en última instancia todas las operaciones administrativas y financieras de la Fuerza" 196/.

191/ Véase párr. 99 supra.
192/ Véase párrs. 135 y ss. infra.
193/ Pueden verse ejemplos de estos acuerdos establecidos en cumplimiento de las instrucciones del Secretario General en la sección II D 1 d, que trata del retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras; véanse párrs. 146, 147 y 180.
194/ "Informe del Secretario General sobre las disposiciones administrativas y financieras adoptadas para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas" (A G (XI), anexos, tema 66, vol. II, pág. 12, A/3383 y Rev.1).
195/ Ibid., párr. 2 a) a g).
196/ Ibid., párr. 2 h). Además, el informe trataba de las medidas adoptadas por el Secretario General para financiar la FENU. Véase también párrs. 36 y ss. supra.

120. Tres meses después quedaba concluida la organización administrativa de la FENU, y el 20 de febrero de 1957 el Secretario General publicó un boletín 197/ en el que aparecía el Estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. El boletín indicaba que dicho Estatuto "se dicta en cumplimiento de la autorización otorgada por la Asamblea General en la resolución 1001 (ES-I) de 7 de noviembre de 1956, previa consulta con el Comité Consultivo creado por la misma resolución. Este Estatuto surtirá efecto a partir del 1º de marzo de 1957. En su mayor parte, el Estatuto está destinado a mantener en vigor las órdenes, instrucciones y prácticas que se han seguido con respecto a la Fuerza desde su creación" 198/.

121. En términos generales, el Estatuto de la FENU se basaba en el Acuerdo con Egipto sobre la condición jurídica de la Fuerza 199/, y dejaba muy en claro el carácter internacional de ésta. Específicamente, el artículo 6 precisaba que la FENU era "un órgano subsidiario de las Naciones Unidas", y el artículo 10 señalaba que gozaría "de la condición, los privilegios y las inmunidades previstas para la Organización en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas". Ambos artículos se basaban en las disposiciones pertinentes del Acuerdo con Egipto sobre la condición jurídica.

122. El Estatuto de la FENU detallaba las responsabilidades del Secretario General y del Comandante que habían sido señaladas en el informe 200/ de 21 de noviembre de 1956.

123. El artículo 15 del Estatuto indicaba que el Secretario General "tendrá autoridad en todas las cuestiones administrativas, ejecutivas y financieras relacionadas con la Fuerza y tendrá a su cargo la negociación y concertación de acuerdos con los gobiernos en relación con la Fuerza".

124. A tenor del artículo 11, el Comandante "tendrá sobre la Fuerza la plena autoridad del mando. El Comandante tendrá la responsabilidad de las operaciones destinadas al cumplimiento de todas las funciones asignadas a la Fuerza por las Naciones Unidas, y del despliegue y misión de las tropas puestas a disposición de la Fuerza". El artículo 12 se ocupaba de la jerarquía de mando y de la delegación de autoridad. El artículo 4 autorizaba al Comandante a dictar órdenes en el cumplimiento de sus deberes o en aplicación del Estatuto. El artículo 13, sobre el buen comportamiento y la disciplina, señalaba, en particular, que el Comandante "tendrá la responsabilidad general de asegurar el buen comportamiento de la Fuerza. Corresponderá a los comandantes de los contingentes nacionales la responsabilidad de asegurar la disciplina dentro de los contingentes nacionales suministrados por la Fuerza". Los artículos 19 a 28 especificaban las responsabilidades del Comandante en cuanto al reclutamiento de personal, la alimentación y el alojamiento, el transporte, los suministros, el equipo, los servicios de comunicaciones, los servicios de mantenimiento, los servicios médicos, los contratos y la información pública.

197/ ST/SGB/UNEF/1.
198/ ST/SGB/UNEF/1. pág. iii.
199/ Véase párrs. 106 y ss. supra.
200/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 12, A/3383 y Rev.1.

125. El Estatuto de la FENU también señalaba los derechos y obligaciones de sus miembros. Específicamente, el artículo 30 precisaba que los miembros de la Fuerza tendrían derecho a la protección jurídica de las Naciones Unidas. El artículo 34 a) estipulaba que los miembros de la Fuerza estarían "sujetos a la jurisdicción penal de sus respectivos Estados nacionales" y que no estarían "sujetos a la jurisdicción penal de los tribunales del Estado huésped". Este artículo se basaba en una disposición del Acuerdo con Egipto sobre la condición jurídica de la Fuerza 201/. El artículo 44 declaraba que:

"La Fuerza observará los principios y el espíritu de las convenciones internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar."

vi. Instrucciones del Secretario General sobre el despliegue de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

126. Se recordará 202/ que el Secretario General, en su plan para el establecimiento de la FENU, había formulado los principios generales que regirían su despliegue y funciones. Además, como se verá después 203/, algunos aspectos de esos principios fueron aclarados por él durante las negociaciones que condujo respecto al retiro de las fuerzas israelíes.

127. Sin embargo, el Secretario General no limitó su acción a la sola formulación y aclaración de los principios generales que regían esta materia. Por añadidura, al impartir instrucciones específicas al Comandante de la FENU, aplicando los principios generales a las situaciones concretas planteadas a la Fuerza, el Secretario General estaba con ello definiendo tanto el despliegue como las funciones efectivas de la FENU sobre el terreno.

128. Como norma general, las instrucciones del Secretario General fueron confidenciales y su texto no fue publicado 204/, pero su tenor se puede deducir del despliegue mismo de la FENU así como de las funciones que ésta ejerció sobre el terreno desde su llegada a Egipto.

129. Los informes presentados por el Secretario General a la Asamblea General contienen información relativa al despliegue y funciones de la FENU a lo largo tanto de la línea de demarcación establecida por el Armisticio como de la frontera internacional. Los informes también dejan entrever lo que fue el despliegue y las funciones de la FENU en la Faja de Gaza y en la zona de Sharm el Sheikh 205/. En esta sección se incluye información relativa tanto a la línea de demarcación establecida por el Armisticio como a la frontera internacional. Más abajo, en

---

201/ Véase párrs. 106 y ss. supra.
202/ Véase párrs. 73 y ss. supra.
203/ Párrs. 157 a 164 y 169 a 173.
204/ En algunos casos, sin embargo, el Secretario General informó a la Asamblea General sobre el contenido de sus instrucciones al Comandante (véase párrs. 146 y 180 infra).
205/ Véase párr. 148, nota 237 infra.

la sección dedicada a las funciones de la FENU luego del retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras 206/, se analiza la información dada sobre la Faja de Gaza y la zona de Sharm el Sheikh, ya que fue en ambos casos, y a propósito de las negociaciones del Secretario General sobre el retiro de Egipto de las fuerzas de Israel, cuando se suscitó esta cuestión de las funciones que debía ejercer la FENU.

130. En su informe preparado por el Secretario General en 1958 207/, aparece una descripción detallada de la situación a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional, lo que a su vez permite conocer tanto el despliegue como las funciones de la FENU en ambos lugares.

a) Despliegue a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional

131. Con respecto al despliegue de la FENU, el estudio del Secretario General 208/ hizo referencia a la resolución 1125 (XI) 209/ de la Asamblea General, que había señalado que la observancia escrupulosa del Acuerdo de Armisticio General exigía que se situara "a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la línea de demarcación egipcio-israelí establecida por el Armisticio...". El estudio manifestaba que no se había llegado a acuerdo alguno con Israel respecto al estacionamiento de la FENU en el lado israelí de la línea, y señalaba que la FENU estaba desplegada en el lado egipcio "a lo largo de la línea de demarcación y de la frontera internacional, sobre una distancia de 273 kilómetros y en terreno en gran parte accidentado" 210/.

b) Funciones ejercidas a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional

132. El estudio indicaba que el "objeto primordial de dichos puestos y de las patrullas" era "impedir todo movimiento a través de las líneas, observar incidentes e informar acerca de ellos" 211/. Refiriéndose al derecho de la FENU a actuar en legítima defensa, el estudio declaraba:

206/ Véase párrs. 183 y ss.
207/ "Estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General" (A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943).
208/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943, párr. 61.
209/ Véase párr. 167 infra.
210/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943, párrs. 61 y 71. La línea de demarcación establecida por el Armisticio se situaba en la región de Gaza y alrededor de El Auja. En los demás lugares, las fuerzas de Egipto y de Israel estaban separadas por lo que se conocía como "frontera internacional".
211/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943, párr. 71.

"Las tropas de la Fuerza de Emergencia tienen derecho a disparar en defensa propia. Nunca deben tomar la iniciativa en el uso de las armas pero pueden disparar si son objeto de un ataque armado, aunque éste sea el resultado de una negativa de su parte a obedecer una orden de los atacantes de que se abstengan de resistir. Esa negativa se justificaría, ya que sólo deben obedecer órdenes de su propio Comandante. La Fuerza está autorizada para detener a los infiltradores y a las personas que se aproximen a la línea de demarcación en circunstancias sospechosas. En la práctica, esto se aplica a una zona que se extiende hasta 500 metros de la línea de demarcación. Previa interrogación, las personas detenidas son entregadas a la policía local." 212/

133. Con respecto a la cuestión de la legítima defensa 213/, el estudio señaló que la política seguida en este campo por la FENU era establecida por el Secretario General, previa consulta con el Comité Consultivo. El informe describió esa política como sigue:

"Debería reconocerse en términos generales que este derecho existe. Sin embargo, en ciertos casos sólo debería ejercitárselo en condiciones estrictamente determinadas. El problema que se presenta a este respecto se debe a que una interpretación amplia del derecho de la legítima defensa podría enturbiar la distinción entre las operaciones del carácter examinado en este informe y las operaciones de combate, para las cuales sería necesaria una decisión adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta y una delegación explícita de autoridad en el Secretario General, más amplia que la necesaria para cualquiera de las operaciones de que aquí se habla. En el caso de la Fuerza parece haberse establecido una definición razonable, aplicándose la norma de que los hombres que participan en las operaciones no pueden, en ningún caso, tomar la iniciativa en el uso de las armas, pero tienen derecho a responder por la fuerza a un ataque a mano armada, incluidos los intentos de obligarlos por la fuerza a retirarse de posiciones que ocupan por órdenes dadas por el Comandante de la Fuerza haciendo uso de la autoridad que le confirió la Asamblea y de conformidad con el texto de sus resoluciones. El elemento básico es aquí, evidentemente, la prohibición de tomar la iniciativa en el uso de las armas. Esta definición de los límites entre la legítima defensa permisible a los contingentes de las Naciones Unidas del tipo que se examina y la acción ofensiva, que les está vedada a éstos, debería aprobarse como norma de orientación futura." 214/

134. El estudio también indicó que, además de los principios aprobados por la Asamblea General y las políticas adoptadas para ponerlos en ejecución, tal como la relativa a la legítima defensa, se había "establecido en la práctica una serie de normas básicas". El informe señaló como un ejemplo de ellas "la norma de que el grupo de las Naciones Unidas" no podía "hacer uso de la autoridad" que se le había conferido "dentro de un territorio determinado, en oposición a los representantes del gobierno del país" en donde estaba "estacionado ni en cooperación con ellos a base de una operación conjunta". A este respecto, el estudio decía así:

212/ Ibid., párr. 70.
213/ Ibid., párr. 30.
214/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943, párr. 179.

"... la acción de las Naciones Unidas debe ser independiente y distinta de las actividades de las autoridades nacionales. La experiencia de la Fuerza indica cómo puede aplicarse esta norma en la práctica. El derecho de detención, que en circunstancias normales deberían ejercitar exclusivamente las autoridades locales, se extiende a las unidades de la Fuerza. No obstante, ello se aplica solamente a una zona limitada, donde las autoridades locales se abstienen voluntariamente de ejercer derechos análogos, ya sea independientemente, ya en colaboración con las Naciones Unidas. Si no se aplicara el principio que rige este ejemplo, las unidades de las Naciones Unidas correrían el riesgo de verse envueltas en disputas con las autoridades locales o con los habitantes, o en conflictos internos que serían sumamente perjudiciales para la eficacia de la operación y para las relaciones entre las Naciones Unidas y el gobierno del país donde se hallen estacionadas." 215/

d. RETIRO DE EGIPTO DE LAS FUERZAS EXTRANJERAS

135. Además de contener disposiciones sobre la cesación de las hostilidades y el establecimiento de la FENU, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General a comienzos de noviembre de 1956 instaban a los Estados que habían invadido Egipto a retirar sus fuerzas de ese país, y conferían al Secretario General funciones a este respecto. Esta sección examina esas disposiciones así como la acción seguida por el Secretario General en cumplimiento de ellas.

i. Funciones conferidas al Secretario General por las resoluciones 999 (ES-I) y 1002 (ES-I) con respecto al retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras

136. Se recordará 216/ que la resolución 997 (ES-I) de 2 de noviembre de 1956 -la primera resolución aprobada por la Asamblea General con respecto a la situación creada por la invasión de Egipto- se ocupaba de la cuestión del retiro de Egipto de las fuerzas extranjeras que habían invadido ese país. Como al momento de aprobarse esa resolución las fuerzas de Francia y del Reino Unido sólo estaban efectuando operaciones aéreas y navales y no habían aún desembarcado tropas en Egipto, el párrafo 2 de la parte dispositiva se refirió exclusivamente a las "partes en los acuerdos de armisticio", esto es, a Egipto e Israel. En esta resolución, la Asamblea General

"2. Insta a las partes en los acuerdos de armisticio a que retiren inmediatamente todas las fuerzas detrás de las líneas de armisticio, a que desistan de cruzar las líneas de armisticio para efectuar incursiones en territorio vecino, y a que observen escrupulosamente las disposiciones de los acuerdos de armisticio."

137. Dos días después de haberse aprobado la resolución 997 (ES-I), la Asamblea General encargó al Secretario General que lograra el acatamiento de dicho llamamiento. El mandato se definió en los siguientes términos, en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 999 (ES-I), aprobada el 4 de noviembre de 1956, en el que la Asamblea General

215/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943, párr. 165.
216/ Véase párrs. 52 y ss. supra.

"3. Pide al Secretario General que, con ayuda del Jefe de Estado Mayor y de los miembros del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, logre que se cumpla el retiro de todas las fuerzas detrás de las líneas de armisticio."

138. El 5 de noviembre de 1956 desembarcaron en Egipto tropas de Francia y del Reino Unido. El 7 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó 217/ la resolución 1002 (ES-I). El preámbulo de la resolución hacía referencia a las resoluciones 997 (ES-I) 218/, 998 (ES-I) 219/, 999 (ES-I) 220/ y 1000 (ES-I) 221/. En su parte dispositiva, la Asamblea General

"1. Reafirma las resoluciones antes mencionadas;

"2. Insta nuevamente a Israel a que retire inmediatamente todas sus fuerzas detrás de las líneas de armisticio establecidas por el Acuerdo General de Armisticio concertado entre Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949;

"3. Insta una vez más al Reino Unido y a Francia a que retiren inmediatamente todas sus fuerzas del territorio egipcio, en conformidad con las resoluciones antes mencionadas;

"4. Encarece al Secretario General que comunique la presente resolución a las partes interesadas, y le pide que informe prontamente a la Asamblea General acerca del cumplimiento de la presente resolución." 222/

139. En cumplimiento de las anteriores resoluciones, el Secretario General entabló largas negociaciones con los tres Gobiernos respecto a ese retiro. Las negociaciones estuvieron divididas en dos etapas. La primera relativa al retiro de las fuerzas de Francia y del Reino Unido y la segunda al retiro de las fuerzas de Israel. Ambas etapas se examinan a continuación a base de los informes y de las comunicaciones que el Secretario General presentó a este respecto a la Asamblea General.

217/ La resolución fue aprobada por 65 votos contra uno y 10 abstenciones (A G (ES-I), Plen., 567ª ses., párr. 278).
218/ Véase párrs. 52 y ss. supra.
219/ Véase párrs. 65 y 66 supra.
220/ Véase párr. 56 supra.
221/ Véase párrs. 67 a 69 supra.
222/ La resolución 1002 (ES-I) fue la primera en que se dirigió un llamamiento explícito a Francia y al Reino Unido para que retiraran sus fuerzas del territorio egipcio; la expresión "una vez más" en el párrafo 3 de la resolución parece referirse más al espíritu que a la letra de las anteriores resoluciones de la Asamblea General.

ii. Negociaciones entabladas por el Secretario General con respecto al retiro de las fuerzas de Francia y del Reino Unido

140. El 19 de noviembre de 1956, cuatro días después de la llegada a Egipto de los primeros elementos de la FENU 223/, el Secretario General pidió a los Gobiernos de Francia, Israel y el Reino Unido un "esclarecimiento sobre el estado actual de dicho cumplimiento a fin de tomarlo como base para un informe a la Asamblea General" 224/.

141. En respuesta a este pedido, el Gobierno de Francia informó al Secretario General, en un aide-mémoire 225/ fechado el 21 de noviembre de 1956, de que "aproximadamente un tercio de las fuerzas francesas que estaban en acción el 7 de noviembre ha sido retirado" 226/. En lo relativo a nuevos retiros, el aide-mémoire indicaba que:

> "El Gobierno de Francia sigue siempre dispuesto a proceder al retiro de sus fuerzas tan pronto como la Fuerza internacional que se está constituyendo esté en condiciones de desempeñar las funciones que le han sido confiadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General del 2, el 5 y el 7 de noviembre." 227/

142. Del Gobierno del Reino Unido se recibió una comunicación análoga y de la misma fecha 228/.

143. El 24 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó 229/ la resolución 1120 (XI), por la que advirtió "con pesar" que sus anteriores resoluciones sobre el retiro de las tropas no habían sido observadas y reiteró su llamamiento a Francia, Israel y el Reino Unido para que cumplieran "inmediatamente las resoluciones 997 (ES-I) y 1002 (ES-I) de la Asamblea General, de fechas 2 y 7 de noviembre de 1956".

144. El 3 de diciembre de 1956, el Secretario General transmitió 230/ a la Asamblea General una nota verbal 231/ que le había dirigido el representante del Reino Unido. La nota describía los resultados de nuevas discusiones entre el Secretario General y representantes de los Gobiernos de Francia y del Reino Unido en los términos siguientes:

223/ Véase párr. 99 supra.
224/ "Informe del Secretario General sobre el cumplimiento de las resoluciones 997 (ES-I) y 1002 (ES-I) de la Asamblea General" (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 15, A/3384, párr. 2).
225/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 15, A/3384, anexo I.
226/ Ibid., párr. 1.
227/ Ibid., párr. 3.
228/ Ibid., anexo III.
229/ La resolución fue aprobada por 63 votos contra 5 y 10 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. I, 594ª ses., párr. 157).
230/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 26, A/3415.
231/ Ibid., sección A. También se recibió una nota análoga, fechada igualmente el 3 de diciembre de 1956, del representante de Francia (ibid., sección B).

"El Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Francia toman nota de que:

"a) Está llegando en estos momentos a Egipto una Fuerza eficaz de las Naciones Unidas, encargada de las funciones a ella asignadas por la Asamblea General en sus resoluciones del 2, el 5 y el 7 de noviembre; 232/

"b) El Secretario General acepta la responsabilidad de proceder al despejo del Canal lo más rápidamente posible; 233/

"c) De conformidad con la resolución de la Asamblea General del 2 de noviembre, la libertad y la seguridad del tránsito se restablecerán tan pronto haya sido despejado el Canal;

"d) El Secretario General promoverá lo antes posible negociaciones sobre el futuro régimen del Canal, a base de los seis principios estipulados en la resolución del Consejo de Seguridad del 13 de octubre." 234/

145. Además, la nota manifestaba que los Gobiernos de Francia y del Reino Unido habían dado instrucciones al Comandante de las fuerzas aliadas para que conviniera "con el Comandante de la Fuerza de las Naciones Unidas, General Burns, un calendario para el retiro completo de las fuerzas, teniendo en cuenta los aspectos militares y prácticos de la cuestión".

146. Ese mismo día, 3 de diciembre de 1956, el Secretario General informó a la Asamblea General que había "dado instrucciones al Comandante de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, Mayor General Burns, para que inmediatamente se ponga en contacto con el Comandante de las fuerzas anglofrancesas a fin de gestionar con él a la brevedad posible las medidas necesarias para el retiro completo de las fuerzas anglofrancesas" 235/.

147. El retiro de las fuerzas de Francia y del Reino Unido se realizó del 4 al 22 de diciembre de 1956, de conformidad con un calendario convenido con el Comandante de la FENU. Tal retiro quedó totalmente terminado el 22 de diciembre de 1956, con lo que, como posteriormente informó 236/ el Secretario General a la Asamblea General,

"se acató así plenamente uno de los aspectos de la demanda concretamente expuesta en las cuatro resoluciones de la Asamblea General sobre la retirada de las fuerzas [resoluciones 997 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I) de 2, 4 y 7 de noviembre de 1956 y resolución 1120 (XI) de 24 de noviembre de 1956]. A partir de entonces, la parte de cumplimiento de las resoluciones relativas a la retirada de las fuerzas sólo ha tenido relación con las tropas israelíes."

232/ Se hace referencia a las siguientes resoluciones A G: 997 (ES-I), tratada en párrs. 52 y ss. supra; 1000 (ES-I), tratada en párrs. 67 a 69 supra; y 1001 (ES-I), citada en párr. 83 supra.
233/ Véase párrs. 188 y ss. infra.
234/ Véase párrs. 287 y ss. infra.
235/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 26, A/3415, sección C.
236/ Ibid., pág. 39, A/3500 y Add.1, párr. 1.

iii. Negociaciones entabladas por el Secretario General con respecto al retiro de las fuerzas de Israel

148. El retiro de las fuerzas israelíes detrás de las líneas del armisticio se efectuó en tres etapas. Del 21 de noviembre de 1956 al 22 de enero de 1957, se retiraron gradualmente, de las posiciones que ocupaban en el momento de la cesación del fuego, a la zona de Sharm el Sheikh 237/ y a la Faja de Gaza. Del 23 de enero al 1º de marzo de 1957 permanecieron en la zona de Sharm el Sheikh y en la Faja de Gaza. Durante ese período, la Asamblea General aprobó dos nuevas resoluciones 238/ sobre el tema, y el Secretario General discutió con representantes del Gobierno de Israel la cuestión de las funciones que debía ejercer la FENU en la zona y en la Faja de Gaza luego del retiro de las fuerzas de ese país. Del 1º al 8 de marzo de 1957, las fuerzas de Israel evacuaron la zona de Sharm el Sheikh y la Faja de Gaza y completaron su retiro detrás de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y de la frontera internacional.

a) Retiro de las fuerzas de Israel a la zona de Sharm el Sheikh y a la Faja de Gaza

149. En respuesta a las aclaraciones pedidas el 19 de noviembre de 1956 239/, el Gobierno de Israel presentó al Secretario General un aide-mémoire 240/, fechado el 21 de noviembre de 1956, en el que se decía:

> "Ha habido una retirada, de profundidad diversa, de las fuerzas de Israel a lo largo de todo el frente egipcio.
>
> "El Gobierno de Israel reitera la posición transmitida al Secretario General el 8 de noviembre de 1956. Israel retirará de buen grado sus fuerzas de Egipto inmediatamente después de la conclusión de arreglos satisfactorios con las Naciones Unidas en relación con la Fuerza internacional de emergencia. Los "arreglos satisfactorios" que Israel busca son los que garanticen la seguridad de Israel contra la repetición de la amenaza o del peligro de ataque y contra actos de beligerancia por tierra o mar." 241/

237/ Sharm el Sheikh era un puesto de tiro egipcio en el estrecho de Tirán, al ingreso del golfo de Aqaba, que había sido ocupado por fuerzas israelíes en los primeros días de noviembre de 1956. Este puesto controlaba la única vía de acceso al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (véase A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512, mapa anexo).

238/ A G, resoluciones 1124 (XI) y 1125 (XI).

239/ Véase párr. 140 supra.

240/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 15, A/3384, anexo II.

241/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 15, A/3384, anexo II, párrs. 1 y 2. El 8 de noviembre, el Gobierno de Israel había informado cablegráficamente al Secretario General que retiraría "complacido las fuerzas de Egipto inmediatamente después de que" se concertaran "con las Naciones Unidas arreglos satisfactorios en relación con la Fuerza internacional de emergencia" (A G (ES-I), anexos, tema 5, pág. 35, A/3320).

150. Recibido el aide-mémoire, el Secretario General mantuvo "largas discusiones con representantes del Gobierno de Israel, tendientes a que se acatasen plenamente las demandas de retiro de fuerzas lo más pronto posible" 242/. Como resultado de estas discusiones se efectuó una serie de retiros parciales que el Secretario General describió 243/ en el informe presentado a la Asamblea General el 15 de enero de 1957.

151. En cuanto a otros retiros de tropas que se pensaba realizar, el informe citó la siguiente comunicación del Gobierno de Israel:

> "El 22 de enero, las tropas israelíes habrán evacuado por completo el desierto del Sinaí con excepción de la zona de Sharm el Sheikh, es decir, la faja de la costa occidental del golfo de Aqaba, que en la actualidad asegura la libertad de navegación por el estrecho de Tirán y en el golfo.
>
> "En relación con la evacuación de esa faja, el Gobierno de Israel está dispuesto a iniciar inmediatamente conversaciones con el Secretario General." 244/

152. Al referirse a la precedente comunicación, el informe del Secretario General señaló que nada se decía en ella acerca del retiro de fuerzas "de la zona de Gaza que, de conformidad con dicho Acuerdo de Armisticio queda situada del lado egipcio de la línea de demarcación del armisticio. A este respecto, será preciso celebrar nuevas conversaciones con los representantes de Israel" 245/.

b) Resolución 1123 (XI)

153. El 19 de enero de 1957, la Asamblea General, luego de discutir el informe del Secretario General de 15 de enero, aprobó 246/ una nueva resolución, la 1123 (XI), sobre el retiro de las fuerzas de Israel. El preámbulo de la resolución tomó nota del informe y recordó sus resoluciones 997 (ES-I), 998 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I) y 1120 (XI). En la parte dispositiva, la Asamblea General

> "1. Advierte con pesar y preocupación que Israel no ha dado cumplimiento a las disposiciones de las mencionadas resoluciones;
>
> "2. Pide al Secretario General que prosiga sus esfuerzos para lograr el retiro completo de Israel, conforme a las resoluciones mencionadas, y que informe a la Asamblea General sobre dicho retiro, dentro de un plazo de cinco días."

242/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 39, A/3500 y Add.1, párr. 3.
243/ Ibid., A/3500 y Add.1.
244/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 39, A/3500 y Add.1, párr. 4.
245/ Ibid., párr. 9.
246/ La resolución fue aprobada por 74 votos contra 2 y 2 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. II, 642ª ses., párr. 123).

c) Posición del Gobierno de Israel respecto a la zona de Sharm el Sheikh y a la Faja de Gaza

154. El 23 de enero de 1957, el representante de Israel presentó al Secretario General un aide-mémoire 247/ sobre "la posición de Israel respecto a la zona de Sharm el Sheikh y la Faja de Gaza" 248/. Con respecto a la primera, el aide-mémoire sostuvo que después de haberse concertado los acuerdos de armisticio de Palestina, Egipto había mantenido una "política de beligerancia" al imponer "restricciones ilegales al paso de barcos con destino al Elath... estableciendo puestos de tiro en Sharm el Sheikh" 249/. El aide-mémoire sugirió en consecuencia:

"a) Cuando las fuerzas de Israel se retiren, las posiciones evacuadas a lo largo de la costa occidental del golfo de Aqaba serán ocupadas por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, como se ha hecho en otras zonas de donde se han retirado las fuerzas israelíes;

"b) Será función de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas la de cuidar de que se mantenga la libertad de navegación y evitar que se lleven a cabo actos de beligerancia en el golfo de Aqaba y en el estrecho de Tirán. La prevención de los actos de beligerancia queda comprendida definitivamente entre las atribuciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas." 250/

155. Con respecto a la Faja de Gaza, el aide-mémoire presentó un plan que disponía, en particular, que

"a) Ninguna fuerza militar de Israel permanecerá en la zona de la Faja de Gaza;

"b) Israel seguirá proporcionando servicios administrativos concernientes a agricultura, educación, sanidad, industria, trabajo y bienestar social;

"c) La policía israelí (con inclusión de la policía local) aplicará la ley y mantendrá el orden." 251/

156. El aide-mémoire señaló que no se preveía en este plan "la entrada de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la Faja de Gaza" 252/.

247/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 41, A/3511.
248/ Véase párr. 148, nota 237 supra.
249/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 41, A/3511, párrs. 2 y 7 a).
250/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 41, A/3511, párr. 10.
251/ Ibid., párr. 14.
252/ Ibid., párr. 14 g).

d) Aclaración por el Secretario General de los límites debidos a consideraciones de principios y de derecho, a que debía ceñirse la acción de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas con respecto a la zona de Sharm el Sheikh y a la Faja de Gaza

157. Al día siguiente -24 de enero de 1957- el Secretario General presentó el informe 253/ que le había pedido la Asamblea General en su resolución 1123 (XI) 254/. El informe estaba dividido en dos partes.

158. En la primera, se informaba a la Asamblea General de que Israel no había dado "cumplimiento total a los requerimientos de la Asamblea General con respecto al retiro" 255/. Un mapa anexo al informe mostraba que las fuerzas de Israel no habían evacuado ni la zona de Sharm el Sheikh 256/ ni la Faja de Gaza.

159. La segunda parte del informe tenía como finalidad "poner en claro tanto los límites a que debe ceñirse la acción de las Naciones Unidas, que obedecen a consideraciones de principios y de derecho, como el sentido en que puede desarrollarse útilmente esa acción en el caso de los dos... problemas" de la Faja de Gaza y de la zona de Sharm el Sheikh 257/. La aclaración iba precedida por la siguiente declaración respecto a los principios que habían guiado al Secretario General:

"a) Las Naciones Unidas no pueden condonar un cambio del status juris resultante de una acción militar emprendida en contravención de las disposiciones de la Carta. Por consiguiente, la Organización debe sostener que el status juris existente antes de dicha acción militar debe ser restablecido mediante el retiro de tropas, y mediante la renuncia o la anulación de derechos que se trata de hacer valer en territorios abarcados por la acción militar y que se basan en ella.

"b) El uso de fuerzas militares por las Naciones Unidas que no sea el previsto en el Capítulo VII de la Carta, requiere el consentimiento de los Estados donde esas fuerzas han de operar. Además, dicho uso debe emprenderse y desarrollarse de una manera que condiga con los principios mencionados en el punto a) supra. Además, debe ser imparcial en el sentido de que no se recurra a él como medio de imponer el arreglo -en interés de una de las partes- de controversias políticas o de cuestiones jurídicas que, por su carácter, se admite son controvertibles.

"c) Las Naciones Unidas, en todos sus actos, deben respetar plenamente los derechos que la Carta reconoce a los Gobiernos de los Estados Miembros, así como los acuerdos internacionales que no sean incompatibles con los propósitos de la Carta y que hayan sido concertados en ejercicio de esos derechos." 258/

253/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512.
254/ Véase párr. 153 supra.
255/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512, párr. 3
256/ Véase párr. 148, nota 237 supra.
257/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512, párr. 32.
258/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512, párr. 5.

160. A continuación, el informe examinó la cuestión de la Faja de Gaza y de la zona de Sharm el Sheikh a la luz de los principios precitados y sobre la base de un análisis del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el tema y de los principios reconocidos de derecho internacional.

161. En cuanto a la Faja de Gaza, decía el informe que las pertinentes disposiciones del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, consideradas a la luz de los principios precitados, excluían "que las Naciones Unidas acepten que Israel ejerza control sobre la zona, aun en el caso de que tal control fuese de carácter no militar" 259/. El informe especificaba que:

> "El despliegue de la Fuerza en Gaza, según las resoluciones de la Asamblea General, tendría que efectuarse sobre las mismas bases que su despliegue a lo largo de la línea de armisticio de la península de Sinaí. Cualquier función más amplia que se le asignase en dicha región requeriría el consentimiento de Egipto, en vista de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio y de un principio reconocido de derecho internacional." 260/

162. Con respecto a la zona de Sharm el Sheikh, el informe examinaba si Israel podía o no invocar el derecho de paso inocente por el estrecho de Tirán. Observando que existía "una controversia jurídica en cuanto a la amplitud del derecho de paso inocente" 261/ por estrechos que, como en el caso del de Tirán, formaban parte del mar territorial de uno o de varios Estados y constituían la única vía de acceso a un puerto perteneciente a otro Estado, el informe llegó a la conclusión de que a este respecto no era posible dar una opinión autorizada.

163. A continuación, el informe consideró la cuestión relativa a si Egipto estaba o no facultado para ejercer derechos de beligerancia en el estrecho de Tirán y en el golfo de Aqaba. El informe señaló que con arreglo a una resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951 262/, "las partes en el Acuerdo de Armisticio [entre Egipto e Israel] no están facultadas para reclamar ningún derecho de beligerancia 263/. No obstante, en el informe se dijo que para considerar en vigor el régimen de armisticio era necesario que las fuerzas de Israel no ocuparan territorio de Egipto. El informe afirmó:

> "Si las cláusulas de fondo del Acuerdo de Armisticio... volviesen a cumplirse, resultará completa la justificación de la posición contraria a todos los actos de beligerancia, la cual se funda en la existencia del régimen de armisticio. Con ese cumplimiento más amplio del Acuerdo de Armisticio,

---

259/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 44, A/3512, párr. 13.
260/ Ibid., párr. 14.
261/ Ibid., párr. 24. El informe hizo referencia al comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 17 referente al derecho del mar (véase A G (XI), Supl. Nº 9 (A/3159), cap. II, sección III. artículo 17, párr. 4).
262/ C S, sexto año, 558ª ses., S/2322, párrs. 5 y 6.
263/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 43, A/3512, párr. 27.

se debería pedir a las partes que diesen seguridades de que, sobre las bases establecidas, no reclamarían ningún derecho de beligerancia (comprendidos, por supuesto, dichos derechos en el golfo de Aqaba y en el estrecho de Tirán)." 264/

164. El informe señaló que, después del retiro de las fuerzas israelíes de la zona de Sharm el Sheikh, la FENU sería llamada a ejercer las siguientes funciones en la zona:

"Las tropas de Israel, en su retirada de la zona de Sharm el Sheikh, serían seguidas por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas del mismo modo que en otras partes del Sinaí. Los deberes de la Fuerza respecto a la cesación del fuego y al retiro de las tropas determinarían sus movimientos. Se puede convenir en que, representantes especiales de las Naciones Unidas, a manera de observadores, ayuden a las partes a mantener condiciones pacíficas en la zona, si fuere necesario tomar tal medida. De conformidad con los principios jurídicos generales reconocidos como terminantes para el despliegue de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, la Fuerza no debe ser utilizada en forma que signifique predeterminar la solución de las cuestiones controvertibles de que se trata. La Fuerza, pues, no puede ser desplegada de manera que proteja ninguna posición especial acerca de estas cuestiones, aunque, transitoriamente, pueda actuar de manera que apoye una contención recíproca en conformidad con lo que acaba de expresarse." 265/

e) Resoluciones 1124 (XI) y 1125 (XI)

165. La Asamblea General dedicó siete sesiones al debate 266/ sobre el informe del Secretario General, y el 2 de febrero de 1957 aprobó 267/ dos nuevas resoluciones sobre el tema.

166. La primera, la 1124 (XI), deploraba "el incumplimiento de Israel al no haber completado su retiro detrás de la línea de demarcación del armisticio, a pesar de las repetidas peticiones de la Asamblea General" e instaba "a Israel a completar su retiro, sin más dilación, detrás de la línea de demarcación del armisticio".

167. La parte dispositiva de la segunda resolución, la 1125 (XI), decía que la Asamblea General

"1. Toma nota con agradecimiento del informe del Secretario General y de las medidas indicadas en el mismo que deberán ser llevadas a cabo una vez que Israel haya terminado completamente su retiro;

264/ Ibid.
265/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 45, A/3512, párr. 29.
266/ A G (XI), Plen., vol. II, 644ª a 646ª y 649ª a 652ª ses.
267/ La resolución 1124 (XI) fue aprobada por 74 votos contra 2 y 2 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. II, 652ª ses., párr. 223); la resolución 1125 (XI) fue aprobada por 56 votos contra ninguno y 22 abstenciones (A G (XI), Plen., vol. II, 652ª ses., párr. 224).

"2. Insta a los Gobiernos de Egipto e Israel a que observen escrupulosamente las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949;

"3. Considera que, una vez terminado el retiro total por parte de Israel de las zonas de Sharm el Sheikh y de Gaza, la observancia escrupulosa del Acuerdo de Armisticio exige que se sitúe a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la línea de demarcación egipcio-israelí establecida por el Armisticio y que se pongan en práctica las demás medidas propuestas en el informe del Secretario General, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones citadas en el mismo a fin de que contribuyan a establecer condiciones que den por resultado el mantenimiento de la paz en la región;

"4. Pide al Secretario General que, en consulta con las partes interesadas, dé los pasos necesarios para poner en práctica dichas medidas y que informe como sea procedente a la Asamblea General."

168. En el curso del debate que llevó a la aprobación de la resolución 1125 (XI), varios de los autores del proyecto mantuvieron la opinión 268/ de que la primera oración del párrafo 3 de la parte dispositiva establecía con claridad que la resolución se ocupaba exclusivamente de la situación que existiría luego del retiro de Israel de la zona de Sharm el Sheikh y de la Faja de Gaza. Sostuvieron que la resolución 1124 (XI) era de carácter incondicional y que la resolución 1125 (XI) no podría ser aplicada mientras Israel no hubiera retirado sus fuerzas detrás de las líneas de armisticio. Como se indica luego 269/, el propio Secretario General expresó posteriormente una opinión similar.

f) Nuevas aclaraciones del Secretario General con respecto a la zona de Sharm el Sheikh y a la Faja de Gaza

169. El 11 de febrero de 1957, el Secretario General presentó a la Asamblea General el informe 270/ pedido por la resolución 1125 (XI). El informe resumía las nuevas discusiones mantenidas después de la aprobación de la resolución. No se desprendía de ellas ningún cambio importante en la posición del Secretario General ni en la del Gobierno de Israel. No obstante, tales discusiones aportaban nuevas luces sobre la cuestión.

170. Así por ejemplo, el informe señalaba que el Gobierno de Israel en un aide-mémoire había tratado de obtener aclaraciones "... acerca de si "inmediatamente después del retiro de las fuerzas israelíes de la zona de Sharm el Sheikh, unidades de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se situarán a lo largo de la costa occidental del golfo de Aqaba para actuar a manera de freno que evite todo acto de hostilidad, y permanecerán en el lugar hasta que las partes interesadas convengan en otras medidas efectivas que garanticen la libertad permanente de navegación y la

268/ A G (XI), Plen., vol. II, 649ª ses., párrs. 142 y ss.; 650ª ses., párrs. 50, 87 y 95.
269/ Véase párr. 171.
270/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 53, A/3527.

abstención de actos de beligerancia en el estrecho de Tirán y el golfo de Aqaba"" 271/. Refiriéndose a esta petición de aclaraciones, el informe decía que el debate 272/ en la Asamblea General y el anterior informe del Secretario General de 24 de enero de 1957 273/ habían dejado "en claro que, para situar la Fuerza de Emergencia en Sharm el Sheikh, en las condiciones a que se refiere la pregunta hecha por Israel, se necesitaría el consentimiento de Egipto" 274/.

171. El informe también expuso la posición del Secretario General con relación a la comunicación del Gobierno de Israel sobre la zona de Sharm el Sheikh. Observando que la comunicación había pedido al Secretario General que preguntara al Gobierno de Egipto si Egipto convenía "en la abstención recíproca y completa de actos de beligerancia..." 275/, el informe manifestaba que:

> "El Secretario General comparte la opinión del Gobierno de Israel de que el cargo de Secretario General puede servir como medio de intercambio de "propuestas e ideas" entre los Estados Miembros, pero desea señalar que no puede considerarse que las medidas que el Gobierno de Israel ha pedido correspondan debidamente a esa definición, pues se trataría de medidas que se tomarían con arreglo a la resolución 1125 (XI) y en cumplimiento de esta resolución que, si bien está estrechamente relacionada con resolución 1124 (XI), tiene por lo menos como requisito previo una aceptación plena e incondicional de la petición que en ella misma se formula." 276/

271/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 53, A/3527, párr. 3.
272/ Véase párr. 165, nota 266 supra.
273/ Véase párrs. 157 y ss. supra.
274/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 53, A/3527, párr. 5.
275/ Ibid., párr. 3.
276/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 53, A/3527, párr. 10. El Secretario General concluyó este informe con una exposición sobre la diferencia existente -en cuanto a la obligatoriedad y efectos jurídicos- entre las recomendaciones de la Asamblea General que "dan cumplimiento a un principio de la Carta, en sí mismo obligatorio para los Estados Miembros, y aquellas otras que, aunque adoptadas con arreglo a la Carta, no dan cumplimiento a una disposición fundamental". A este respecto, declaró:

> "Una recomendación del primer tipo estará respaldada por la fuerza de la Carta, a la que darían mayor pujanza las medidas colectivas recomendadas por la Asamblea General aunque sin modificar, empero, el carácter jurídico de la recomendación. Una decisión referente a medidas colectivas tomadas en una recomendación del segundo tipo, aunque del mismo modo conserve oficialmente su carácter jurídico, habrá de significar que la Asamblea General le reconoce tanta importancia para los esfuerzos de las Naciones Unidas como para asimilarla a una recomendación por la que se dé expresión a una obligación impuesta por la Carta." (Ibid., párr. 20).

172. El 22 de febrero de 1957, once días después de la presentación del citado informe, el Secretario General dio cuenta 277/ a la Asamblea General, en su 659ª sesión plenaria, de que los sucesos ocurridos desde entonces no habían "hecho necesario un nuevo informe" y por esa razón no había presentado ninguno ulteriormente. Agregó que, sin embargo, se habían:

> "... realizado conversaciones fuera de este recinto con el propósito de lograr los fines señalados en las varias resoluciones de la Asamblea General. He seguido de cerca estas negociaciones y poseo completa información sobre ellas. Los apreciables esfuerzos hechos para acabar con el desacuerdo y preparar el camino para un intento constructivo son dignos del más cálido aplauso.
>
> "Por lo que hace a las actividades y a la actitud adoptada por las Naciones Unidas, no existe ninguna razón para revisar el fondo del contenido del anterior informe..." 278/

173. El Secretario General manifestó, sin embargo, que a la luz de nuevas conversaciones que había entablado podía hacer la siguiente aclaración sobre la posición del Gobierno de Egipto con respecto a la Faja de Gaza:

> "El Secretario General declara que confía en que el deseo del Gobierno de Egipto es que el traspaso del control militar y civil de Israel en Gaza -que, como ha sucedido, se operaría en primera instancia exclusivamente en favor de la FENU- sea ordenado y seguro, como ha ocurrido en otras partes.
>
> "Puede agregarse con igual confianza que el Gobierno de Egipto, reconociendo los problemas y complicaciones especiales que se presentan actualmente en la zona de Gaza y la gran responsabilidad que allí tienen las Naciones Unidas en cuanto al socorro a los refugiados árabes, y teniendo también en cuenta los objetivos y obligaciones señalados en el Acuerdo de Armisticio, está dispuesto a concertar arreglos especiales y provechosos con las Naciones Unidas y con algunos de sus órganos auxiliares, tales como el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina (Naciones Unidas) y la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. Por ejemplo, las disposiciones para el empleo de la FENU en la zona deben garantizar que será situada a lo largo de la línea de armisticio en la Faja de Gaza y que será interpuesta eficazmente entre las fuerzas armadas de Egipto e Israel.
>
> "De la misma manera, se recurriría a la ayuda de las Naciones Unidas y sus órganos auxiliares adecuados para poner fin a todas las incursiones y ataques efectuados a través de la frontera por una u otra parte.

277/ A G (XI), Plen., vol. II, 659ª ses., párr. 24.
278/ A G (XI), Plen., vol. II, 659ª ses., párrs. 24 y 25.

"Además, con respecto al período de transición, podrían concertarse otros acuerdos con las Naciones Unidas, tendientes a proteger la vida y la propiedad en la zona por medio de un eficiente servicio de policía; a garantizar una buena administración civil; a obtener el máximo de ayuda posible para el programa de refugiados organizado por las Naciones Unidas y a proteger y estimular el desarrollo económico del territorio y de sus habitantes." 279/

g) Retiro de las fuerzas de Israel de la zona de Sharm el Sheikh y de la Faja de Gaza

174. El 1º de marzo de 1957, en la 666ª sesión plenaria, el Ministro de Relaciones Exteriores de Israel informó 280/ a la Asamblea General sobre la decisión del Gobierno de Israel de retirar sus fuerzas de la zona de Sharm el Sheikh y de la Faja de Gaza "en cumplimiento de la resolución 1124 (XI), aprobada por la Asamblea General el 2 de febrero de 1957."

175. El Ministro de Relaciones Exteriores no dijo si la decisión de su Gobierno había sido adoptada sobre la base de nuevas negociaciones con el Secretario General o con gobiernos de los Estados Miembros, pero aclaró su posición de la siguiente manera.

176. Con respecto a la zona de Sharm el Sheikh, el Ministro de Relaciones Exteriores de Israel se refirió a un memorándum 281/ entregado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Embajador de Israel en Wáshington, el 11 de febrero de 1957, y declaró que en éste:

279/ A G (XI), Plen., vol. II, 659ª ses., párrs. 26 a 29. El 25 de febrero de 1957, el Secretario General y el representante de Israel celebraron dos nuevas reuniones sin que surgiera de ellas ningún cambio importante en sus respectivas posiciones (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 65, A/3563). En el curso de estas reuniones, el Secretario General hizo referencia a su declaración del 22 de febrero relativa a la Faja de Gaza, citada anteriormente en los párrs. 172 y 173, y la aclaró al poner de relieve que:

"... había hecho evidentemente su exposición dentro del ámbito de la situación jurídica creada por un acuerdo internacional. El Secretario General no podía reducir ni anular ninguno de los derechos existentes conforme al Acuerdo de Armisticio. Su exposición se refería a medidas prácticas, consideradas dentro del ámbito del control egipcio sobre el territorio establecido por el Acuerdo, y, por tanto, no podía interpretarse en el sentido de limitar los derechos egipcios en la zona conforme a los términos del Acuerdo." (ibid., anexos, memorándum especial.)

280/ A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párr. 1.

281/ Véase el texto completo del memorándum en A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párr. 33.

"... se examinan los derechos de las naciones en el golfo de Aqaba y se declara que los Estados Unidos están dispuestos a ejercer esos derechos en nombre propio y a unirse a otros para obtener el reconocimiento general de esos derechos.

"Mi Gobierno se ha enterado ulteriormente con satisfacción de que otras Potencias marítimas principales están dispuestas a hacer suya la tesis expuesta en el memorándum de los Estados Unidos de 11 de febrero, y que similarmente tienen la intención de ejercer sus derechos de paso libre e inocente por el golfo y el estrecho." 282/

177. El Ministro de Relaciones Exteriores de Israel también citó 283/ un extracto de una declaración 284/ hecha por el representante de los Estados Unidos en la 645ª sesión plenaria de la Asamblea General, el 28 de enero de 1957, en los siguientes términos:

"Opinamos que es indispensable estacionar en el estrecho de Tirán unidades de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, para separar en esa zona las fuerzas de mar y tierra egipcias e israelíes. Es indispensable mantener esa separación hasta que se tenga la certeza de que la abstención de ejercer [285/] derecho de beligerancia alguno haya asegurado en la práctica las condiciones de paz en que debe realizarse la navegación en una vía marítima tan importante desde el punto de vista internacional."

178. El Ministro de Relaciones Exteriores declaró además que:

"A la luz de las doctrinas, las políticas y los arreglos de las Naciones Unidas y las Potencias marítimas, mi Gobierno confía en que, después del retiro de las fuerzas de Israel, se seguirá manteniendo en su totalidad el paso libre e inocente para la navegación internacional e israelí." 286/

179. En cuanto a la Faja de Gaza, el Ministro de Relaciones Exteriores se refirió a la declaración 287/ hecha por el Secretario General en la 659ª sesión plenaria de la Asamblea General, y anunció que el Gobierno de Israel se estaba "retirando totalmente" de la Faja de Gaza basándose en los siguientes supuestos:

282/ A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párrs. 4 y 5. Véase la posición de las Potencias a que hizo referencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Israel en A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párr. 58; 667ª ses., párrs. 13, 51, 56, 123, 139, 148, 196 y 224.

283/ A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párr. 7.

284/ Ibid., 645ª ses., párr. 4.

285/ El Ministro de Relaciones Exteriores de Israel, en la versión inglesa de este extracto, usó las palabras "non-existence", pero el representante de los Estados Unidos había dicho en su intervención "non-exercise" (A G (XI), Plen., vol. II, 645ª ses., párr. 4).

286/ Ibid., 666ª ses., párr. 9.

287/ Véase supra, párrs. 172 y 173.

"a) Que al retirarse Israel las Fuerzas de las Naciones Unidas serán desplegadas en Gaza y que el traspaso del control militar y civil de Gaza por parte de Israel se hará exclusivamente a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas.

"b) Israel espera también que se utilizará a las Naciones Unidas como órgano encargado de ejecutar las funciones enumeradas por el Secretario General, o sea:

> "... proteger la vida y la propiedad en la zona por medio de un eficiente servicio de policía; garantizar una buena administración civil; obtener el máximo de ayuda posible para el programa de refugiados organizado por las Naciones Unidas y proteger y estimular el desarrollo económico del territorio y de sus habitantes".

"c) Israel espera además que la mencionada responsabilidad de las Naciones Unidas respecto de la administración de Gaza será mantenida por un período transitorio, desde el traspaso hasta que se logre un arreglo pacífico, que se tratará de alcanzar lo antes posible, o un acuerdo definitivo sobre el porvenir de la Faja de Gaza." 288/

180. El 4 de marzo de 1957, el Secretario General anunció a la Asamblea General que el Comandante de la FENU y el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Israel habían llegado a un acuerdo sobre "las medidas técnicas necesarias para el retiro de las tropas israelíes y para la movilización de la Fuerza en la Faja de Gaza y en la zona de Sharm el Sheikh" 289/. Observó que "el General Burns [Comandante de la FENU] tiene instrucciones de convenir lo necesario para lograr el retiro completo e incondicional de las unidades civiles y militares de Israel, y para la toma de posesión inicial, exclusivamente por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas" 290/.

181. El 8 de marzo de 1957 el Secretario General informó 291/ a la Asamblea General de que Israel se había retirado completamente de la zona de Sharm el Sheikh y de la Faja de Gaza y comunicó que se había aceptado plenamente la resolución 1124 (XI) de la Asamblea General.

182. Después de esa fecha, la FENU quedó desplegada en el lado egipcio 292/ a todo lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y de la frontera internacional, inclusive la Faja de Gaza. También se envió un destacamento a la zona de Sharm el Sheikh. Las funciones ejercidas por la FENU a lo largo de la línea de demarcación y en la frontera internacional ya se han descrito 293/. Las funciones ejercidas en la Faja de Gaza y en la zona de Sharm el Sheikh se examinan en la sección siguiente.

288/ A G (XI), Plen., vol. II, 666ª ses., párr. 18.
289/ Ibid., 667ª ses., párr. 200.
290/ A G (XI), Plen., vol. II, 667ª ses., párr. 201.
291/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 66, A/3568, párr. 6.
292/ Véase párr. 131.
293/ Véanse párrs. 132 y ss.

h) Funciones ejercidas por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la Faja de Gaza y en la zona de Sharm el Sheikh después del retiro de las fuerzas israelíes

183. En el estudio de la experiencia de la FENU[294], publicado por el Secretario General en 1958, figura una descripción de las funciones ejercidas por la FENU en la Faja de Gaza.

184. Según dicho estudio, las operaciones de la FENU en la Faja de Gaza se desarrollaron en dos etapas [295]. La primera abarcó la evacuación de la Faja por parte de las tropas israelíes a comienzos de marzo de 1957 y la entrada simultánea de la Fuerza. La segunda comenzó "después de restablecerse la autoridad local bajo la dirección del Gobernador Administrativo egipcio y una vez que la administración local pudo reanudar sus funciones" [296].

185. En el estudio se describe como sigue la primera etapa de las funciones ejercidas por la FENU y por el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS):

> "Como primera medida se efectuó un arreglo entre el Comandante de la Fuerza y el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Defensa de Israel para que las Naciones Unidas se encargaran de las funciones que habían venido desempeñando las fuerzas israelíes una vez que éstas se retiraran. Mientras se restablecía la autoridad civil en la Faja de Gaza, y a base de una división de funciones sugerida por el Secretario General, la Fuerza de Emergencia y el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente colaboraron en la labor de atender a las necesidades locales, en forma enteramente provisional.
>
> "Al entrar en Gaza, la Fuerza vio facilitada su función por la presencia de una rama importante del Organismo de Obras Públicas, lo cual permitió una rápida distribución de las funciones civiles con este organismo, para atender a las necesidades inmediatas de la población local, y también por el hecho de que allí tenía su sede la Comisión Mixta de Armisticio entre Egipto e Israel, cuyo personal y medios de comunicación pudo emplear inmediatamente la Fuerza." [297]

186. En el estudio se describían como sigue las funciones ejercidas por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la Faja de Gaza durante la segunda etapa:

294/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 8, A/3943.
295/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 17, A/3943, párr. 63.
296/ Ibid. En el estudio no se precisa la fecha en que se restableció la autoridad local.
297/ A G (XIII), anexos, tema 65, pág. 17, A/3943, párrs. 64 y 65.

"Una vez que las autoridades locales se encargaron de la administración y la seguridad interna, la Fuerza se situó a lo largo de la línea de demarcación establecida por el Armisticio y a lo largo de la frontera internacional al sur de la Faja de Gaza, y comenzó actividades de patrulla y reconocimiento encaminadas a evitar incidentes y a mantener la calma en todo ese sector.

"La población de Gaza fue oficialmente informada de que la política del Gobierno de Egipto se oponía a la realización de actos de infiltración a través de la línea de demarcación establecida por el Armisticio; al mismo tiempo se explicó la finalidad de la Fuerza, y el Gobernador General Administrativo de la Faja de Gaza adoptó otras medidas eficaces. Además, se notificó a los habitantes de Gaza que, con respecto a la línea de demarcación, les estaba prohibido aproximarse a menos de 50 a 100 metros durante el día y de 500 metros durante la noche. Se dieron instrucciones a la CID (policía) de Gaza a fin de que procediera enérgicamente para localizar a las personas responsables de la colocación de minas y de otros incidentes, y que adoptara las medidas necesarias para evitar la repetición de estos incidentes. La policía local (palestina) ccoperó y coopera con la Fuerza en la prevención de actos de infiltración." 298/

187. En el estudio no se especificaban las funciones ni el despliegue de la FENU en la zona de Sharm el Sheikh 299/. Sin embargo, podrá encontrarse información al respecto en los informes 300/ sobre las actividades de la FENU que el Secretario General presentó a la Asamblea General en su decimosegundo período de sesiones y, más adelante, en su decimocuarto período de sesiones. En ambos informes se mencionaba a Sharm el Sheikh y Ras Nasrani 301/ entre los lugares a los que se envió un destacamento de la FENU durante el período que se examina. En el informe 302/ presentado en el decimocuarto período de sesiones se señalaba además que la misión del destacamento enviado a Sharm el Sheikh y Ras Nasrani era "observar el tránsito que se hace por el estrecho de Tirán".

e. DESPEJO DEL CANAL DE SUEZ

188. En las operaciones aéreas y navales efectuadas en torno a Port Said durante los primeros días de noviembre de 1956 se hundieron varios barcos en el Canal de Suez, con lo cual se obstruyó el canal principal y se interrumpió todo el tráfico.

298/ Ibid., párrs. 66 y 67.
299/ Véase párr. 148, nota 237 supra.
300/ A G (XII), anexos, tema 65, A/3694, párrs. 13, 14 iii) y 34 b) i); A G (XIV), anexos, tema 28, pág. 21, A/4210, párr. 12.
301/ Ras Nasrani, cabo en el estrecho de Tirán, que se halla a 20 kilómetros al norte de Sharm el Sheikh.
302/ A G (XIV), anexos, tema 28, pág. 21, A/4210, párr. 12.

Deseosa de restablecer la navegación por el Canal, la Asamblea General aprobó su resolución 997 (ES-I) 303/ de 2 de noviembre de 1956, en la que

> "4. Insta a que, una vez que se haga efectiva la cesación del fuego, se adopten medidas para reabrir el Canal de Suez y restablecer la seguridad y la libertad de la navegación."

189. El 20 de noviembre de 1956, el Secretario General presentó un informe 304/ a la Asamblea General sobre las disposiciones que había adoptado en cumplimiento de la resolución. En el informe se decía:

> "Luego que la resolución fue aprobada, el Secretario General comenzó a averiguar las posibilidades técnicas de encargar a ciertas empresas los trabajos de desobstrucción; con tal objeto se dirigió a los Gobiernos de Dinamarca y de los Países Bajos y, de acuerdo con las respuestas, se está al habla con varias empresas." 305/

190. En el informe del Secretario General se dice además que éste había tratado de la cuestión de la reapertura del Canal de Suez con los representantes del Gobierno de Egipto durante una visita que realizó a El Cairo del 16 al 18 de noviembre de 1956. Durante esas conversaciones, "el Gobierno de Egipto solicitó del Secretario General que... las Naciones Unidas prestasen su ayuda en los arreglos destinados a tal fin..." 306/. En el informe se añadía que, en respuesta a esta solicitud y

> "En vista de las facultades que se le habían otorgado por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Secretario General dio en principio seguridades de que las Naciones Unidas tratarían de proporcionar esa ayuda." 307/

191. Tras examinar el informe del Secretario General, la Asamblea General incluyó dos disposiciones sobre el despejo del Canal de Suez en la resolución 1121 (XI) aprobada 308/ el 24 de noviembre de 1956. En los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva 309/, la Asamblea General,

---

303/ Véase párrs. 52 y ss. supra.
304/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 9, A/3376.
305/ Ibid., párr. 2.
306/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 9, A/3376, párr. 3.
307/ Ibid., párr. 4. La expresión "las resoluciones pertinentes" parece referirse a las resoluciones 997 (ES-I), 999 (ES-I) y 1002 (ES-I). La resolución 997 (ES-I) contenía una disposición muy concreta sobre el despejo del Canal de Suez (véase supra, párr. 188). Las resoluciones 999 (ES-I) y 1002 (ES-I) reafirmaban la resolución 997 (ES-I).
308/ La resolución fue aprobada por 65 votos contra ninguno y 9 abstenciones (A G (XI), Plen., 594ª ses., párr. 159).
309/ El párrafo 1 de la resolución trataba de otra cuestión; véase párr. 104 supra.

"2. Toma nota con satisfacción de los progresos realizados hasta ahora por el Secretario General en lo que respecta a las medidas para despejar el Canal de Suez que se exponen en su informe;

"3. Autoriza al Secretario General a seguir tratando de encontrar medidas de orden práctico y negociando acuerdos de modo que puedan emprenderse pronta y eficazmente las operaciones para despejar el Canal." 310/

192. El 10 de enero de 1957 el Secretario General presentó un segundo informe 311/ a la Asamblea General sobre las medidas para despejar el Canal de Suez de conformidad con la resolución 1121 (XI). En dicho informe comunicaba a la Asamblea General que había nombrado 312/ a un representante especial que lo ayudara en la dirección de las operaciones para despejar el Canal y esbozaba un plan de trabajo 313/ preparado en consulta con el representante especial.

193. En el informe se transmitía asimismo a la Asamblea General el texto de un acuerdo 314/ concertado con el Gobierno de Egipto acerca de las operaciones de despejo del Canal. El acuerdo consistía en un intercambio de cartas de fecha 8 de enero de 1957. La primera estaba dirigida por el Secretario General al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto y la segunda era la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores a la carta del Secretario General.

194. En la carta del Secretario General se informaba al Ministro de Relaciones Exteriores que "las Naciones Unidas estarían dispuestas a prestar asistencia al Gobierno de Egipto, tomando a su cargo las operaciones necesarias para el rápido despejo del Canal" 315/. Se añadía en la carta que:

"Se prevé que las Naciones Unidas dirijan las operaciones de despejo por medio de acuerdos contractuales con empresas privadas que tendrían la responsabilidad primordial de los trabajos bajo la dirección y control del Secretario General y de su representante especial. Los arreglos subcontractuales que pudieran efectuar los contratistas principales con objeto de acelerar el trabajo quedarían sujetos a la aprobación del Secretario General.

"Dichos trabajos se considerarían como una actividad de las Naciones Unidas y el personal encargado de ejecutarlos estaría en la obligación de cumplir sus funciones y actuar teniendo en cuenta únicamente los intereses de la Organización. Dadas las responsabilidades que asumirían las Naciones Unidas, los barcos enarbolarían la bandera de las Naciones Unidas en lugar de las respectivas banderas nacionales. La propiedad y las personas ocupadas

---

310/ El informe a que se hace referencia es el informe del Secretario General de fecha 20 de noviembre de 1956 (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 9, A/3376).
311/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 35, A/3492.
312/ Ibid., párr. 9.
313/ Ibid., anexo I.
314/ Ibid., anexo II.
315/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 37, A/3492, anexo II.

en las operaciones de despejo del Canal (con inclusión de los contratistas, subcontratistas y el personal respectivo) quedarían amparados, en vista de su carácter de funcionarios de las Naciones Unidas, por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas en que Egipto es parte, en todo lo que ella fuera aplicable mutatis mutandis..." 316/

195. Después de referirse a la cuestión de la responsabilidad por los daños a las personas y a las propiedades y a los derechos de salvamento, se concluye diciendo que, junto con la respuesta del Gobierno de Egipto, la carta se consideraría "como un acuerdo concertado entre Egipto y las Naciones Unidas que entrará en vigor a partir de la fecha de la respuesta" 317/.

196. En la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, éste expresaba, en nombre del Gobierno de Egipto, "su completo acuerdo con los términos" así como su "aceptación de ellos" agregándose que se convenía en considerar "su carta y esta respuesta... como un acuerdo concertado entre Egipto y las Naciones Unidas" 318/.

197. El informe del Secretario General de 10 de enero de 1957 trataba también de la financiación de la operación de despejo. En él se declaraba que "el Secretario General no se encuentra todavía en condiciones de presentar a la Asamblea General un cálculo completo del costo de las operaciones para despejar el Canal" 319/. Se indicaba que entretanto, el Secretario General "se ha dirigido a los gobiernos de todos los Estados Miembros y les ha sugerido que adelanten a las Naciones Unidas los fondos requeridos durante la primera etapa... En respuesta a sus gestiones ante los Estados Miembros, varios gobiernos han asegurado categóricamente al Secretario General que ayudarán con adelantos provisionales" 320/.

198. El 1º de noviembre de 1957, el Secretario General informó 321/ a la Asamblea General en su decimosegundo período de sesiones que "el despejo definitivo del Canal, incluida la apertura de puertos y radas, quedó terminado el 10 de abril...". Señaló que el costo de la operación había sido pagado por las Naciones Unidas con los anticipos provisionales efectuados por Estados Miembros de conformidad con las promesas a que se hacía referencia en el informe de 10 de enero de 1957. El Secretario General presentó la siguiente recomendación a la Asamblea General acerca del reembolso de dichos anticipos:

"Después de estudiar varias maneras posibles de cubrir el costo de las operaciones... el Secretario General recomienda (sin perjuicio de la reducción que pudiera lograrse en los gastos si se llegara a contar con otros recursos) que, para reembolsar a los países contribuyentes, se recarguen los derechos de paso por el Canal, reteniendo el 3% de lo recaudado por ese concepto para

316/ Ibid.
317/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 37, A/3492, anexo II.
318/ Ibid. El acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Egipto fue depositado en las Naciones Unidas y publicado (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 260, I, Nº 3704, pág. 61).
319/ Ibid., párr. 14.
320/ Ibid., párrs. 15 y 16.
321/ A G (XII), anexos, tema 64, A/3719, párr. 30.

depositarlo en una cuenta especial de las Naciones Unidas. El procedimiento para hacer esos depósitos se establecería de común acuerdo con el Gobierno de Egipto y con las otras partes que tengan intervención en el asunto. Tomando como base el tránsito actual por el Canal, se puede calcular que con este método los gastos se reembolsarían en el plazo aproximado de tres años." 322/

199. El 14 de diciembre de 1957, la Asamblea General aprobó 323/ su resolución 1212 (XII) en la que expresó su reconocimiento por la prontitud y eficacia con que se llevaron a término las operaciones de despejo y aprobó la recomendación del Secretario General en cuanto al reembolso de los anticipos hechos por Estados Miembros.

2. *Funciones desempeñadas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General relativas a la situacion en Hungría*

200. Las funciones desempeñadas por el Secretario General con arreglo a las resoluciones de la Asamblea General relativas a la situación en Hungría se tratan en este Suplemento en la parte relativa al párrafo 7 del Artículo 2 324/.

3. *Funciones desempeñadas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a la situación en Jordania y el Líbano*

201. La presente sección de este estudio se dedica a las funciones desempeñadas por el Secretario General con respecto a la situación política en Jordania y el Líbano durante el verano y el otoño de 1958. La sección está dividida en once subsecciones: la primera (3a) trata de las funciones encomendadas al Secretario General en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de junio de 1958 en relación con el envío de un grupo de observación de las Naciones Unidas al Líbano; en las cuatro subsecciones siguientes (3b a 3e) se describen las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad; la subsección 3f trata de las funciones encomendadas al Secretario General en la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General en relación con las medidas de orden práctico relativas a Jordania y el Líbano; y en las cinco subsecciones siguientes (3g a 3k) se describen las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de dicha resolución.

a. FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO GENERAL EN LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE 11 DE JUNIO DE 1958 EN RELACION CON EL ENVIO DE UN GRUPO DE OBSERVACION DE LAS NACIONES UNIDAS AL LIBANO

202. En una carta de fecha 22 de mayo de 1958 325/, el representante del Líbano pidió que se examinase una denuncia presentada por su Gobierno "en relación con una situación originada por la intervención de la República Arabe Unida en los asuntos internos del Líbano, cuya continuación es susceptible poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". En la carta se declaraba que

322/ A G (XII), anexos, tema 64, A/3719, párr. 42.
323/ La resolución fue aprobada por 54 votos contra ninguno y 19 abstenciones (A G (XII), Plen., 730ª ses., párr. 45).
324/ Véase Artículo 2, párrafo 7, párrs. 74 a 81 y 102 a 108.
325/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 16, S/4007.

se habían infiltrado en el país bandas armadas procedentes de Siria, que mataban a libaneses y causaban daños, y que se habían suministrado armas procedentes de Siria a individuos y bandas del Líbano que se revelaban contra la autoridad constituida. Se añadía que la situación se veía agravada por una violenta campaña de radio y prensa, emprendida en la República Arabe Unida, contra el Gobierno del Líbano.

203. Tras incluir la denuncia del Líbano en su orden del día y dedicar varias reuniones a debatirla, el Consejo aprobó 326/ la siguiente resolución de fecha 11 de junio de 1958 327/:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo oído las acusaciones del representante del Líbano relativas a la intervención de la República Arabe Unida en los asuntos internos del Líbano y la respuesta del representante de la República Arabe Unida,

"1. Decide enviar urgentemente un grupo de observación al Líbano con objeto de asegurar que no se produzca ninguna infiltración ilegal de personal ni ningún suministro ilegal de armas o de otro material a través de las fronteras libanesas;

"2. Autoriza al Secretario General a tomar las medidas necesarias con ese fin;

"3. Pide al Grupo de Observación que mantenga constantemente informado al Consejo de Seguridad por mediación del Secretario General."

Las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de la resolución de 11 de junio de 1958 se analizan en las secciones siguientes sobre la base de los informes que presentó al Consejo de Seguridad y las exposiciones que hizo ante dicho órgano.

b. NOMBRAMIENTO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL LIBANO Y RECLUTAMIENTO DE OBSERVADORES MILITARES

204. El 14 de junio de 1958 el Secretario General nombró "como miembros del Grupo de Observación que debía establecerse de conformidad con la resolución" al "Sr. Galo Plaza del Ecuador; el Sr. Rajeshwar Dayal, de la India; y el General [de División] Odd Bull, de Noruega" 328/. Poco después de dicho nombramiento los tres miembros del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL) viajaron a Beirut donde, el 19 de junio de 1958, celebraron una reunión que presidió el Secretario General 329/.

326/ La resolución fue aprobada por 10 votos contra ninguno y una abstención (C S, 13º año, 825ª ses., párr. 82).
327/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 22, S/4023.
328/ Comunicado de prensa, 14 de junio de 1958, SG/687 (mimeografiado); también C S, 13º año, Supl. abril-junio, S/4029, párr. 2.
329/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 55, S/4038, párr. 3.

205. El Secretario General puso a disposición del GONUL una secretaría y un cuerpo de observadores militares cuyos efectivos, a fines de noviembre de 1958, ascendían a 591 oficiales, suboficiales y soldados 330/. Los observadores fueron reclutados por el Secretario General entre las fuerzas del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina (ONUVT) y las fuerzas nacionales de varios Estados Miembros, previo acuerdo con los gobiernos interesados 331/. Se les equipó con medios modernos de transportes y comunicaciones, como "jeeps", helicópteros y sistemas de radio.

c. CONCERTACION POR EL SECRETARIO GENERAL DE UN ACUERDO SOBRE LA CONDICION DEL GRUPO DE OBSERVACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL LIBANO

206. El 13 de junio de 1958 el Secretario General dirigió una carta 332/ al Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano proponiéndole conceder a los miembros y observadores militares del GONUL, además del estatuto de que disfrutaban con arreglo a la Convención General 333/, "los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades de que disfrutan los representantes diplomáticos de conformidad con el derecho internacional". Se señala en la carta que las inmunidades necesarias para el cumplimiento de las funciones del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano comprendían el derecho de comunicación, así como la libertad de entrada y de desplazamiento con limitaciones para el personal y equipo. En conclusión se estimaba que:

> "Si estas propuestas cuentan con su aprobación, desearía sugerir que esta carta y su respuesta constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Líbano, que entrará en vigor a partir de la fecha de llegada al Líbano de los primeros miembros del Grupo de Observación."

207. El Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano respondió por escrito en la misma fecha, expresando que su Gobierno aceptaba los términos contenidos en la carta del Secretario General, y declarando que su respuesta y la carta del Secretario General constituían "un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Líbano" 334/.

208. El 26 de junio de 1958, se modificó el acuerdo arriba mencionado 335/ para que las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en él concedidas se extendiesen a los "expertos enviados al Líbano para cumplir misiones en relación con la labor del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano".

330/ C S, 13º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 5, S/4114, párr. 7.
331/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 33, S/4029, párrs. 4, 8 y 11.
332/ Ibid., anexo II.
333/ Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1, I, Nº 4, pág. 15). Existe versión española en la resolución 22 (I) de la A G.
334/ El acuerdo así concertado entre las Naciones Unidas y el Líbano quedó depositado en las Naciones Unidas y fue publicado (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 303, I, Nº 4386, pág. 271).
335/ Ibid., págs. 278 y 280.

d. DEFINICION POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS FUNCIONES DEL GRUPO DE OBSERVACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL LIBANO

209. En una declaración[336] pronunciada ante el Consejo de Seguridad el 15 de julio de 1958, el Secretario General definió las funciones que ejercería el GONUL con arreglo a la resolución adoptada por el Consejo el 11 de junio de 1958.

210. El Secretario General dio comienzo a su intervención con la siguiente interpretación de la resolución:

> "El Consejo de Seguridad, al decidir que se enviaría al Líbano un "grupo de observación", no sólo definió el carácter de la operación sino también su alcance, al vincular la observación al suministro ilegal de armas y la infiltración ilegal, y al pedir al Grupo que mantuviese constantemente informado al Consejo de Seguridad sobre sus conclusiones. Al adoptar esta posición el Consejo señaló los límites de las facultades delegadas en el Secretario General en este caso." [337]

211. Conforme a la interpretación arriba mencionada, el Secretario General definió[338] como sigue la misión a él encomendada por el Consejo:

> "A la luz de la decisión me he considerado autorizado para adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo una operación relativa al tráfico ilícito de armas y a la infiltración ilegal que tuviese la máxima eficacia posible como instrumento para impedir ese tráfico o esa infiltración, manteniendo su carácter fundamental de actividad de observación. He tenido amplia libertad en cuanto a la estructura y la organización de la operación, pero he considerado que no me estaba permitido interpretar las facultades concedidas, lo cual significaría que yo modificase la política establecida por el Consejo con mis decisiones sobre el alcance de la operación y las facultades de los observadores."

212. El Secretario General declaró que sus actividades "no tenían relación alguna con acontecimientos que deben considerarse como asuntos internos del Líbano" [339]. También puso de relieve la diferencia entre una "operación de observación" y una "operación de policía", señalando que:

> "En realidad, si yo hubiese superado los límites razonables de un "grupo" encargado de una labor de "observación", o, al decidir unas atribuciones superiores a la observación, hubiese transformado la operación de observación en una especie de operación de policía, no sólo me hubiera excedido de la resolución, sino que también habría provocado un conflicto con los principios enunciados en la Carta. En una operación de policía, los participantes necesitarían el derecho, en su caso, de tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Ahora bien, este uso de la fuerza entraría en la esfera

---

336/ C S, 13º año, 827ª ses., párrs. 58 a 69.
337/ Ibid., párr. 62.
338/ C S, 13º año, 827ª ses., párr. 63.
339/ Ibid., párr. 61.

del Capítulo VII de la Carta y sólo lo podría autorizar el propio Consejo de Seguridad, directamente o por delegación explícita, con arreglo a las condiciones estipuladas en dicho Capítulo." 340/

213. En sus informes al Consejo, el GONUL dejó claro que había tratado de mantener sus operaciones dentro de los límites definidos por el Secretario General. Por ejemplo, al describir el sistema de patrullas y de puestos fijos establecido en el Líbano, el GONUL declaró en su informe 341/ presentado el 17 de julio de 1958:

"Es necesario subrayar... que todas las operaciones y actividades del Grupo de Observación se realizan principalmente a lo largo de las zonas fronterizas. Las estaciones permanentes han ido avanzando gradualmente cada vez más hacia las fronteras en todos los puntos. La ejecución de los planes bosquejados en el informe se ajusta plenamente a las instrucciones dadas por el Consejo de Seguridad, que en su resolución del 11 de junio de 1958 encomendó al Grupo de Observación "asegurarse que no existe... infiltración de personas o de armas o de otro material a través de la frontera libanesa". "

214. En el informe provisional 342/, el GONUL observó también que se había logrado el acceso a las zonas en que llevaba a cabo operaciones de observación gracias al consentimiento de las autoridades que las controlaban. En el caso de las zonas bajo control del Gobierno, el propio Gobierno 343/ había dado su consentimiento previo En cuanto a las zonas bajo control de las fuerzas de la oposición, el GONUL decía en su informe de 1º de julio de 1958:

"En aquellos casos en que la frontera está en manos de las fuerzas de la oposición, la obtención de paso libre y seguro o salvoconducto a través de dicha zona es, en la práctica, un requisito previo para poder efectuar una observación efectiva en esa zona. Cuando así ocurre, el derecho de paso sólo puede ser concedido por el jefe de las fuerzas de la oposición que ejerza el mando en ese distrito y hasta la fecha no se ha recibido. Se han tomado medidas para garantizar el acceso normal a esas zonas y se confía en que los jefes de las fuerzas de la oposición concederán los salvoconductos necesarios para las patrullas de observación." 344/

215. Dos semanas después, el GONUL informó 345/ que los dirigentes de la oposición habían otorgado los salvoconductos necesarios y que se había terminado "su labor de obtener completa libertad de acceso a todos los sectores de la frontera libanesa".

340/ C S, 13º año, 827ª ses., párr. 64.
341/ C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 18, S/4052, párr. 10; véase también C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 22, S/4023.
342/ C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 18, S/4051.
343/ Ibid., pág. 2, S/4040 y Add.1, párr. 5.
344/ Ibid., párr. 15.
345/ Ibid., pág. 17, S/4051, párr. 1.

e. DECLARACION FORMULADA POR EL SECRETARIO GENERAL CUANDO EL CONSEJO DE SEGURIDAD NO ADOPTO NINGUNA RESOLUCION SOBRE NUEVAS MEDIDAS CON RESPECTO A LA SITUACION EN EL LIBANO

216. El 15 de julio de 1958, los Estados Unidos informaron[346] al Consejo de Seguridad que enviaban fuerzas militares al Líbano a petición expresa del Gobierno del Líbano. Se anunció que estas fuerzas se retirarían del Líbano en cuanto las Naciones Unidas pudiesen proteger la independencia y la integridad política de dicho país. Durante el debate que siguió, el Consejo de Seguridad examinó tres proyectos de resolución, uno presentado por Suecia, otro por los Estados Unidos y el tercero por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

217. En el preámbulo del proyecto de resolución presentado por Suecia[347] se recordaba lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y se consideraba que la medida del Gobierno de los Estados Unidos había cambiado sustancialmente la situación en que el Consejo de Seguridad decidió, el 11 de junio de 1958, enviar observadores al Líbano. En la parte dispositiva del proyecto de resolución se pedía al Secretario General que suspendiera las actividades de los observadores en el Líbano hasta nuevo aviso.

218. En el preámbulo del proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos[348] se recordaban las resoluciones 290 (IV), "Bases esenciales de la paz" y 380 (V), "La paz por los hechos" de la Asamblea General y las declaraciones formuladas durante el debate por los representantes del Líbano y los Estados Unidos. En la parte dispositiva del proyecto de resolución, el Consejo de Seguridad:

> "1. Invita al Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano a continuar y ampliar sus actividades en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad del 11 de junio de 1958;
>
> "2. Pide al Secretario General que celebre inmediatamente consultas con los gobiernos del Líbano y de otros Estados Miembros que se estime oportuno con miras a llegar a un acuerdo para tomar nuevas medidas, inclusive sobre la contribución y el uso de contingentes, que se consideren necesarias para proteger la integridad territorial y la independencia del Líbano y para asegurar que no se produzca ninguna infiltración ilegal de personal ni ningún suministro ilegal de armas o de otro material a través de las fronteras libanesas;
>
> "3. Exhorta a todos los gobiernos interesados a colaborar plenamente en la aplicación de la presente resolución;

346/ C S, 13º año, 827ª ses., párrs. 34 y ss.
347/ C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 20, S/4054.
348/ Ibid., pág. 17, S/4050/Rev.1.

"4. Exhorta a que se ponga fin inmediatamente a toda infiltración ilegal de personal o suministro ilegal de armas o de otro material a través de las fronteras libanesas, así como a los ataques dirigidos contra el Gobierno del Líbano por radio y otros medios de información controlados, con el objeto de fomentar desórdenes;

"5. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad según corresponda."

219. El proyecto de resolución presentado por la Unión Soviética[349] se refería tanto a la situación en el Líbano como a la situación en Jordania [350]. En el preámbulo se calificaba la actuación de los Estados Unidos en el Líbano y la del Reino Unido en Jordania de violaciones al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y de "grave amenaza a la paz y a la seguridad internacionales". En la parte dispositiva se pedía que los Gobiernos de los Estados Unidos y el Reino Unido pusieran fin a "la intervención armada en los asuntos internos de los Estados árabes y retiren de inmediato sus tropas de los territorios del Líbano y de Jordania".

220. Los tres proyectos de resolución fueron sometidos a votación en la 834ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 18 de julio de 1958. El proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos no fue aprobado [351] por no haber unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo. Los otros dos proyectos de resolución fueron rechazados [352] por mayoría de votos.

221. Tres días después el representante del Japón presentó al Consejo otro proyecto de resolución [353] acerca de la situación en el Líbano. Con las revisiones introducidas ulteriormente por su patrocinador, el proyecto de resolución decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo oído nuevamente las acusaciones del representante del Líbano relativas a la interferencia de la República Arabe Unida en los asuntos internos del Líbano y la respuesta del representante de la República Arabe Unida,

"1. Pide al Secretario General que disponga sin dilación lo necesario para adoptar las medidas que, además de las previstas en la resolución del 11 de junio de 1958 [354], considere necesarias en vista de las actuales circunstancias, para permitir a las Naciones Unidas el logro de los

---

349/ C S, 13º año, 831ª ses., S/4047/Rev.1, párr. 88.
350/ Véase párr. 226 infra.
351/ Se registraron 9 votos a favor del proyecto de resolución, uno en contra y una abstención. El voto negativo fue de la URSS como miembro permanente del Consejo (C S, 13º año, 834ª ses., párr. 68).
352/ El proyecto de resolución presentado por Suecia fue rechazado por 9 votos contra 2 (C S, 13º año, 834ª ses., párr. 69); el proyecto de resolución presentado por la URSS fue rechazado por 8 votos contra uno y 2 abstenciones (C S, 13º año, 834ª ses., párr. 67).
353/ C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 21, S/4055/Rev.1.
354/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 22, S/4023.

objetivos generales fijados en dicha resolución, las cuales servirían, de conformidad con la Carta, para asegurar la integridad territorial y la independencia política del Líbano, a fin de posibilitar el retiro de las fuerzas de los Estados Unidos del territorio de ese país;

"2. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre las medidas adoptadas;

"3. Exhorta a los gobiernos interesados a colaborar plenamente en el cumplimiento de la presente resolución."

222. El texto arriba citado se sometió a votación en la 837ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 22 de julio de 1958 pero no fue aprobado 355/, debido a la falta de unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo.

223. Inmediatamente después de la votación, el Secretario General formuló una declaración 356/ acerca de la situación a que hacían frente las Naciones Unidas. Comenzó diciendo que:

"El Consejo de Seguridad no ha tomado nuevas medidas en cuanto al grave caso de emergencia a que hacemos frente. Sin embargo, se mantiene en pie la responsabilidad de las Naciones Unidas de hacer todo lo posible para respetar los Propósitos y Principios enunciados en la Carta.

"El Consejo tiene ante sí dos propuestas para convocar un período especial de sesiones de la Asamblea General con carácter de urgencia. No puedo anticipar su decisión sobre estas propuestas. Sin embargo, el factor tiempo es decisivo y, cualquiera sea el resultado del nuevo examen a que se proceda en este Consejo, es preciso adoptar sin demora algunas medidas prácticas. Estos son los antecedentes en virtud de los cuales quiero formular la siguiente aclaración." 357/

224. El Secretario General se refirió a continuación 358/ a sus responsabilidades con arreglo a la Carta:

355/ Se registraron 10 votos a favor del proyecto de resolución y uno en contra; el voto negativo fue de la URSS (C S, 13º año, 837ª ses., párr. 9).

356/ C S, 13º año, 837ª ses., párrs. 10 y 11.

357/ Para las dos propuestas a que se hace referencia, véase el proyecto de resolución S/4056, presentado por los Estados Unidos (C S, 13º año, 834ª ses., párr. 72) y el proyecto de resolución S/4057, presentado por la URSS (C S, 13º año, Supl. julio-septiembre). El 7 de agosto de 1958, el Consejo de Seguridad aprobó el proyecto de resolución de los Estados Unidos en su forma revisada (véase párr. 227 infra).

358/ C S, 13º año, 837ª ses., párrs. 12 a 14.

"En una declaración hecha ante este Consejo el 31 de octubre de 1956, dije que la discreción e imparcialidad que impone al Secretario General el carácter de sus tareas inmediatas no debe degenerar en una política de simples expedientes 359/. En una ocasión anterior -el 26 de septiembre de 1957- dije, en una declaración formulada ante la Asamblea General, que consideraba deber del Secretario General "utilizar su función y, más aún, el mecanismo de la Organización hasta donde le sea posible y se lo permitan en cada momento las circunstancias prácticas. Añadí que, a mi juicio, el Secretario General, según los Principios de la Carta, también debía ser capaz de actuar sin necesidad de que le dieran orientación la Asamblea o el Consejo de Seguridad si acaso esto parecía necesario para contribuir a llenar un vacío que surgiera en los sistemas que establecen la Carta y la diplomacia tradicional para salvaguardia de la paz y seguridad 360/.

"Pienso que, en las actuales circunstancias, lo que declaré en esas dos ocasiones, el 31 de octubre de 1956 y el 26 de septiembre de 1957, se aplica ahora plenamente.

"Estoy seguro de que actuaré de conformidad con la actuación de los miembros del Consejo si, por lo tanto, aprovecho todas las oportunidades que se ofrecen al Secretario General, dentro de los límites impuestos por la Carta y en pro de los esfuerzos de las Naciones Unidas de manera que se evite un nuevo deterioro de la situación en el Cercano Oriente y se contribuya a encontrar un camino que nos aleje del punto peligroso en que ahora nos encontramos."

225. El Secretario General concluyó 361/ su declaración esbozando las medidas que pensaba adoptar en relación con el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano:

"En primer lugar -puesto que el mantenimiento del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano es aceptable a todos los miembros del Consejo- esto significará el ulterior desarrollo del Grupo de Observación a fin de darle la importancia que puede tener, de acuerdo con su carácter fundamental que determinara el Consejo de Seguridad en su resolución del 11 de junio de 1958 [362/] y con los Propósitos y Principios de la Carta.

"El Consejo me excusará si por ahora no puedo aclarar con mayor detalle lo que esto puede significar. Sin embargo, estoy persuadido de que ustedes reconocerán las medidas que yo adopte con arreglo a lo dispuesto en la Carta y ateniéndome exclusivamente a los fines de la Carta, orientado por los puntos de vista expresados en torno a esta mesa en la medida en que tienen relación directa con las actividades del Secretario General, redundan en pro de los mejores intereses de la Organización y por lo tanto la causa de la paz.

359/ C S, 13º año, 751ª ses., párr. 4; véase también en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 100.
360/ Véase párr. 307 infra.
361/ C S, 13º año, 837ª ses., párrs. 15 a 17.
362/ C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 22, S/4023.

"Naturalmente se mantendrá al Consejo plenamente informado de las medidas adoptadas. Si ustedes desaprobaran la manera como yo lleve a la práctica estas intenciones, aceptaría por mi parte, como es natural, las consecuencias de dicho juicio."

f. FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO GENERAL EN VIRTUD DE LA RESOLUCION 1237 (ES-III) DE LA ASAMBLEA GENERAL EN RELACION CON LAS MEDIDAS PRACTICAS SOBRE JORDANIA Y EL LIBANO

226. Después del 17 de julio de 1958, el Consejo de Seguridad examinó la situación en el Líbano conjuntamente con un nuevo tema inscrito 363/ en su orden del día acerca de la "Denuncia de injerencia en sus asuntos internos presentada por el Reino Hachemita de Jordania contra la República Arabe Unida". Poco después de incluirse el tema en el orden del día, los representantes de Jordania 364/ y del Reino Unido 365/ informaron al Consejo de que, a petición de Jordania, el Reino Unido había enviado fuerzas militares a dicho país. El representante del Reino Unido observó que la medida se había adoptado para mantener la independencia política y la integridad territorial de Jordania hasta el momento en que el Consejo pudiese adoptar las disposiciones necesarias para mantener la paz y la seguridad en la región y proteger al Gobierno de Jordania contra las amenazas exteriores 366/.

227. El 7 de agosto de 1958, el Consejo de Seguridad, al comprobar que la falta de unanimidad de sus miembros permanentes, reflejada en las votaciones sobre los proyectos de resolución arriba mencionados 367/, le habían impedido ejercer su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, pidió 368/ que se convocase un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General a fin de examinar la situación en Jordania y el Líbano.

228. De conformidad con la decisión del Consejo, la Asamblea General celebró un período extraordinario de sesiones de emergencia del 8 al 21 de agosto de 1958. Durante dicho período de sesiones, el Consejo de Seguridad recibió un nuevo informe 369/ del GONUL, en el cual se concluía que:

"... la situación en lo que se refiere a la posible infiltración de personal y el contrabando de armas a través de la frontera es que, si bien ha habido una importación limitada de armas en algunas zonas con anterioridad de la elección presidencial del 31 de julio, todo movimiento de este carácter ha disminuido desde entonces de un modo notable. En la mayor parte de las zonas perturbadas ha reinado desde entonces una tregua virtual." 370/

363/ C S, 13º año, 831ª ses., párr. 15.
364/ Ibid., párrs. 18 a 26.
365/ Ibid., párrs. 27 a 34.
366/ Ibid., párr. 30.
367/ Véanse párrs. 220 a 222.
368/ Véase resolución S/4083, C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 69.
369/ C S, 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 69, S/4085.
370/ Ibid., párr. 42.

229. El 21 de agosto de 1958 -último día del período extraordinario de sesiones de emergencia- la Asamblea General aprobó 371/ una resolución en la que se pedía al Secretario General que tomase medidas prácticas con respecto al Líbano y a Jordania. Dicha resolución, 1237 (ES-III), estaba formada por un preámbulo y cuatro partes dispositivas. En el preámbulo se hacía referencia a los Principios de la Carta y al Pacto de la Liga de Estados Arabes y se expresaba el deseo de la Asamblea General de aliviar la tirantez internacional.

230. En la sección I de la resolución se acogían con beneplácito las renovadas seguridades dadas por los miembros de la Liga de Estados Arabes de respetar el principio de no intervención en los asuntos internos de los demás miembros, principio establecido en el Pacto de la Liga, y se exhortaba a todos los Miembros de las Naciones Unidas

> "a actuar estrictamente de conformidad con los principios de respeto mutuo por la integridad territorial y soberanía de los demás, de no agresión, de estricta no injerencia en los asuntos internos de los demás y de beneficio igual y mutuo, y a hacer que su conducta se ajuste, tanto de palabra como de hecho, a estos principios".

231. La sección II de la resolución se refería a las medidas prácticas con relación a lo ya expuesto; en ella se

> "Pide al Secretario General que, en consulta con los gobiernos interesados y de conformidad con la Carta y teniendo presente la sección I de la presente resolución, tome inmediatamente las medidas prácticas que contribuyan en forma adecuada a sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto al Líbano y a Jordania en las actuales circunstancias, facilitando con ello que las tropas extranjeras sean próximamente retiradas de los dos países."

232. En la sección III se invitaba al Secretario General a continuar los estudios que estaba realizando en 1958 en relación con el establecimiento de un organismo árabe de fomento destinado a promover el desarrollo económico de los países árabes del Cercano Oriente.

233. En la sección IV se pedía a los Estados Miembros que cooperasen plenamente al cumplimiento de la resolución y se invitaba al Secretario General "a presentar informes en virtud de la presente resolución, según corresponda, debiendo presentar el primer informe el 30 de septiembre de 1958 a más tardar".

234. El 29 de septiembre de 1958, el Secretario General presentó un informe 372/ sobre las medidas que había adoptado para aplicar las secciones II y III de la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General. En relación con la sección III, el Secretario General extraía de sus consultas en el Cercano Oriente la conclusión de que:

371/ La resolución fue aprobada por unanimidad (A G (ES-III), Plen., 746ª ses., párr. 161).

372/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado).

"... si bien existía gran interés en enfocar de una manera positiva el problema del desarrollo económico, similar al que ha adoptado ya la Liga Arabe, se creía que para poder reanudar con éxito la cooperación económica sería menester realizar algún nuevo progreso en el campo político y además obtener de fuentes nacionales excedentes financieros más elevados que los que, teniendo en cuenta las urgentes necesidades internas que es necesario satisfacer, cabe esperar en un futuro inmediato."

235. Las partes del informe del Secretario General consagradas a la aplicación de la sección II de la resolución 1237 (ES-III) se examinan en las secciones que siguen. Estas contienen un análisis de las funciones encomendadas al Secretario General en la resolución, una descripción de las medidas prácticas relativas a Jordania y el Líbano, un resumen de la información transmitida al Secretario General por los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos en relación con el retiro de sus fuerzas armadas de Jordania y el Líbano y las instrucciones del Secretario General para el retiro del GONUL.

g. ANALISIS POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS FUNCIONES A EL ENCOMENDADAS EN LA RESOLUCION 1237 (ES-III) DE LA ASAMBLEA GENERAL

236. Al iniciar el análisis de las funciones encomendadas al Secretario General en la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General, en el informe del Secretario General de fecha 29 de septiembre de 1958 se expresaba la opinión de que el mandato de la Asamblea General excluía la mediación y los buenos oficios. En tal sentido se decía que

"Puesto que la labor del Secretario General se limita a los arreglos prácticos, resulta claro, ante todo, que dicha labor no comprende ni mediación ni buenos oficios destinados a fomentar que los Estados árabes apliquen efectivamente la política a que se han comprometido." 373/

237. En cuanto a las funciones y responsabilidades del Secretario General con arreglo a la resolución 1237 (ES-III) en relación con el retiro de las fuerzas extranjeras, se afirmaba en el informe que:

"Si bien la resolución no dice -como en el caso de la cuestión de Suez- que la iniciación de negociaciones relativas a la retirada sea parte de la labor del Secretario General, en virtud de la resolución éste ha de facilitar que las tropas extranjeras sean "próximamente retiradas" por medio de las medidas prácticas cuya adopción se le ha encomendado. Con ese fin, debe informarse acerca de las intenciones de los gobiernos interesados y consultar con ellos con vistas a aclarar las relaciones entre las retiradas y las medidas prácticas que han de tomarse. Del mismo modo, el Secretario General ha de mantenerse en contacto con los gobiernos para estar en condiciones de corresponder a la invitación de la Asamblea General para que también a este respecto informe sobre el desarrollo de los acontecimientos. No obstante, estos contactos o consultas le imponen responsabilidades con respecto a las retiradas

373/ Ibid., párr. 12.

sólo en la medida en que lo establezcan las relaciones entre la aplicación de una política de buena vecindad, las medidas prácticas que el Secretario General puede tomar para apoyarla y la retirada misma, relaciones que están definidas en la resolución." 374/

238. Tras indicar algunas de las medidas que quedaban excluidas por la resolución 1237 (ES-III), se analizaban en el informe las funciones encomendadas al Secretario General en dicha resolución de la manera siguiente:

"De ésta [resolución] se desprende que la labor del Secretario General consiste, en primer lugar, en consultar a los gobiernos árabes interesados sobre sus opiniones con respecto a la necesidad de adoptar medidas prácticas como se propone en la resolución y con respecto a la forma que éstas podrían revestir. En segundo lugar, el Secretario General tiene que ver cómo puede relacionar las diversas actitudes de los gobiernos, como se determinen en el curso de las consultas, de manera que puedan aprovecharse para apoyar la aplicación de una política general de buena vecindad, sobre todo por lo que se refiere al Líbano y a Jordania." 375/

239. En relación con la naturaleza de las medidas prácticas que debía adoptar el Secretario General con arreglo a la resolución 1237 (ES-III), se exponía en el informe la opinión de que dichas medidas podían cumplir un doble propósito, que se enunciaba en los términos siguientes:

"... las medidas prácticas deben, por un lado, proporcionar medios para que las Naciones Unidas puedan mantener constantemente en la esfera de su competencia el cumplimiento de la primera sección de la resolución y la aplicación de la política ya establecida y, por otro lado, proporcionar medios para que las Naciones Unidas, en caso de que se contravenga la política de buena vecindad tal como está expuesta en la resolución, puedan adoptar las medidas apropiadas, diplomáticas o políticas. Los dos conjuntos de medidas, aunque naturalmente en relación muy estrecha, deben mantenerse estrictamente separados, de modo que ni las disposiciones sobre la esfera de competencia puedan utilizarse, además, con fines diplomáticos, ni tampoco pueda deformarse el carácter de las providencias diplomáticas utilizándolas además a los fines de la esfera de competencia. El vínculo natural entre los dos conjuntos de medidas es el despacho del Secretario General, el cual recibiría informes sobre las conclusiones a que se llegara al estudiar las condiciones dentro de la esfera de competencia y decidiría sobre la acción política o diplomática que hubiera de adoptarse recurriendo a los medios creados con tal finalidad." 376/

240. En el informe del Secretario General de fecha 29 de septiembre de 1958 se informaba a la Asamblea General de que, durante agosto y septiembre de 1958, el Secretario General había visitado "las capitales de las naciones más directamente interesadas en el problema" para realizar allí "conversaciones personales" 377/. En el informe se trataba a continuación de las medidas prácticas que se habían adoptado como resultado de las consultas celebradas por el Secretario General con los gobiernos interesados.

374/ Ibid., párr. 14.
375/ Ibid., párr. 15.
376/ Ibid., párr. 24.
377/ Ibid., párr. 17.

h. MEDIDAS PRACTICAS ADOPTADAS POR EL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO A JORDANIA

241. Antes de describir las medidas prácticas adoptadas en relación con Jordania con arreglo a la resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General, en el informe del Secretario General se recordaba que el representante de Jordania había informado 378/ a la Asamblea General que "su Gobierno no aceptaba el estacionamiento de una Fuerza de las Naciones Unidas en Jordania ni la organización de un grupo de observación de fronteras en el país para fines análogos a los que servía el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano. Esta opinión fue reafirmada ante mí [el Secretario General] en las consultas celebradas en Amman" 379/. Comentando la posición de Jordania, el Secretario General observó:

> "Como desde el principio fue también opinión mía que ni una Fuerza de las Naciones Unidas ni un grupo de observación de fronteras serviría adecuadamente para atender los fines fijados en la resolución con respecto a Jordania, acepté esa actitud del Gobierno de Jordania." 380/

242. En el informe se señalaba, sin embargo, que durante la visita del Secretario General a Amman

> "Jordania manifestó que estaba dispuesta a servir de sede para un representante de las Naciones Unidas, con el personal necesario, que sirviera de "representante especial del Secretario General para ayudar a poner en práctica la resolución, concretamente a fin de prestar asistencia para sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto a Jordania en las circunstancias actuales"." 381/

243. En su informe, el Secretario General declaraba que, en vista de la posición de Jordania al respecto, el

> "Subsecretario encargado de la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra [había sido nombrado] para ir a Amman a fin de hacer los preparativos prácticos y necesarios para la nueva función con los gobiernos interesados

---

378/ A G (ES-III), Plen., 735ª ses., párr. 51; ibid., 738ª ses., párr. 8.
379/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 26.
380/ Ibid., párr. 27.
381/ Ibid., párr. 29.

[... y] se dirigió a Amman el 27 de septiembre. Durante su estancia allí servirá también, con carácter preliminar, de representante especial con las atribuciones antes mencionadas..." 382/

244. Al destacar la diferencia entre la misión del representante especial del Secretario General en Amman y la misión del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL), se observaba en el informe que:

"... en virtud de su mandato el Grupo de Observación no podía dar cuenta de todas las posibles infracciones cometidas por los Estados árabes en relación con los principios contenidos en la resolución relativa al Líbano. Esta es una diferencia esencial entre el Grupo de Observación en el Líbano y las medidas prácticas proyectadas con respecto a Jordania. El Grupo de Observación debe señalar cualquier infiltración y contrabando de armas, y sus informes son públicos. En cambio, el representante especial en Jordania deberá observar cualquier infracción de los principios de la resolución y dar cuenta de ello al Secretario General para que se adopten las medidas oportunas, pero sus averiguaciones no serán públicas, a menos que su propia naturaleza aconseje que se distribuyan como informe en las Naciones Unidas." 383/

245. El nombramiento de un representante especial con sede en Amman permitía alcanzar el primer propósito 384/ de las medidas prácticas que la Asamblea General había solicitado del Secretario General. En cuanto al segundo, se decía en el informe que se había convenido, en consulta con los gobiernos interesados, que el Secretario General nombraría un segundo representante especial que visitaría a los diversos gobiernos cuando fuese necesario "para celebrar consultas y negociaciones" 385/.

382/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 31. El Secretario General describía el propósito de los "preparativos prácticos" en la forma siguiente:

"El hecho de destacar un órgano de las Naciones Unidas en Jordania, para los fines mencionados, provocó un problema práctico ya que el nuevo órgano destacado en ese lugar exigiría medios de comunicación establecidos y garantizados. Por razones prácticas, esto complicaría también a los Gobiernos del Líbano y de la República Arabe Unida. Sin embargo, como estos dos Gobiernos se han comprometido a proporcionar todos los servicios necesarios, inclusive oficinas de enlace en Beirut y en Damasco, para facilitar el establecimiento de un órgano de las Naciones Unidas en Jordania, he llegado a la conclusión de que los problemas prácticos pueden ser resueltos y que el nuevo órgano puede situarse en Amman" (A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 30).

383/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 41.

384/ Véase supra, párr. 239.

385/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 34. En el informe se tomaba nota de que el Gobierno de Jordania había expresado su preferencia por que se estacionase de una manera permanente a los representantes diplomátcos del Secretario General en las capitales de los Estados árabes. Sin embargo, el Secretario General y los Gobiernos del Irak y la República Arabe Unida no lo consideraban aconsejable (ibid., párrs. 33 a 35).

246. En el informe se resumían los dobles arreglos arriba descritos en la forma siguiente:

> "Así pues, con arreglo a las medidas prácticas proyectadas, se designarán dos funcionarios que ayudarán al Secretario General, a los efectos de la resolución en cuestión: uno de ellos se encargará de velar por que todas las naciones den cumplimiento a los principios de la resolución relativos a Jordania; el otro actuará como representante especial del Secretario General y establecerá con los gobiernos interesados los contactos directos de carácter diplomático que el Secretario General estime necesarios en vista de las conclusiones a que hubiera llegado el primer representante. Por razones prácticas, el representante mencionado en segundo lugar estará destacado en Jordania, mientras que el representante diplomático prestará sus servicios en la Sede." 386/

i. MEDIDAS PRACTICAS ADOPTADAS POR EL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO AL LIBANO

247. Al referirse a la situación en el Líbano, en el informe del Secretario General de 29 de septiembre de 1958 se observaba que en las consultas celebradas con las autoridades libanesas se había convenido que el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano, establecido con arreglo a la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de junio de 1958, "constituía una medida práctica en el sentido de la resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de agosto de 1958 [1237 (ES-III)], y que, en las actuales circunstancias, con su proyectada ampliación, contribuía en forma adecuada a sostener los Propósitos de la Carta con respecto al Líbano". Se añadía que "se estimó innecesario por el momento examinar cualquier medida práctica adicional..." 387/.

i. COMUNICACION POR EL SECRETARIO GENERAL DE INFORMACIONES RELATIVAS AL RETIRO DE LAS FUERZAS EXTRANJERAS DE JORDANIA Y EL LIBANO

248. En su informe de 29 de septiembre de 1958, el Secretario General comunicó a la Asamblea General que, en vista de las medidas prácticas adoptadas con respecto a Jordania y al Líbano, los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos habían expresado su decisión de retirar sus fuerzas de esos dos países 388/.

249. El 10 de noviembre de 1958, el Secretario General informó 389/ a la Asamblea General que "el retiro de las tropas de los Estados Unidos del territorio del Líbano quedó terminado el 25 de octubre, y el de las tropas del Reino Unido del territorio de Jordania el 2 de noviembre de 1958". Como el retiro de las tropas del Reino Unido de Jordania tenía que efectuarse por vía aérea sobre territorio del Líbano y de la República Arabe Unida, la operación requería el previo consentimiento de los Gobiernos de estos dos países. Como indicó el Secretario General en un informe ulterior 390/ a la Asamblea General, dicho consentimiento se obtuvo mediante negociaciones que llevó a cabo en su nombre un miembro del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL).

386/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párr. 36.
387/ A/3934/Rev.1 (mimeografiado), párrs. 39 y 40.
388/ Ibid., párrs. 42 y 43.
389/ A/3986 (mimeografiado), párr. 1.
390/ A/4056 (mimeografiado).

k. INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO GENERAL PARA EL RETIRO DEL GRUPO DE OBSERVACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL LIBANO

250. Como resultado de los acontecimientos y decisiones que se describen en las secciones anteriores, el 16 de noviembre de 1958 el Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano pidió al Consejo de Seguridad que suprimiera de la lista de asuntos a él sometidos la denuncia que le presentó el Líbano el día 22 de mayo de 1958 391/. El 17 de noviembre el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano informó 392/ al Consejo de que se había llegado a la conclusión de que "puede darse por terminada la tarea que se le encomendó en virtud de la resolución de 11 de junio".

251. El mismo día, el Secretario General informó 393/ al Consejo de que, en vista de las conclusiones del GONUL y de la petición del Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano, había pedido al GONUL que presentase un plan para su retiro del Líbano en consulta con el Gobierno de dicho país. El Secretario General observó que:

> "He tomado esa decisión en virtud de la autorización que el Consejo de Seguridad ha dado al Secretario General por resolución de 11 de junio de 1958 para que disponga lo necesario a fin de que se cumplan las decisiones del Consejo. Las instrucciones dadas al Grupo de Observación suponen que considero terminada la tarea del Grupo y que lo que me incumbe hacer en virtud de la resolución no abarca, pues, más que las disposiciones necesarias para liquidar la operación." 394/

252. Pocos días después el GONUL presentó un plan 395/ sobre su retiro del Líbano. El plan fue aprobado por el Secretario General y el Gobierno del Líbano, y fue puesto en práctica en diciembre de 1958.

4. Funciones desempeñadas por el Secretario General en virtud de las facultades inherentes en su cargo

253. La presente sección trata de las funciones desempeñadas por el Secretario General sin mandato de un órgano de las Naciones Unidas; o sea, en virtud de las facultades inherentes en su cargo. Está dividida en dos partes: a. "Funciones diplomáticas" y b. "Otras funciones".

391/ C S, 13º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 4, S/4113, párr. 4. El 25 de noviembre de 1958 el Consejo accedió a la petición del Ministro de Relaciones Exteriores y suprimió la denuncia del Líbano de la lista de asuntos a él sometidos (C S, 13º año, 840ª ses., párrs. 22 a 26).

392/ C S, 13º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 5, S/4114, párr. 20.

393/ Ibid., pág. 9, S/4115.

394/ C S, 13º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 19, S/4115, párr. 2; respecto de la "resolución de 11 de junio de 1958", véase C S, 13º año, Supl. abril-junio, pág. 47, S/4023.

395/ C S, 13º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 10, S/4116.

254. La gran mayoría de las funciones desempeñadas por el Secretario General en relación con cuestiones políticas y de seguridad eran de carácter diplomático. Conforme él mismo declaró, en un discurso que pronunció en Oslo en junio de 1958 396/:

> "A lo largo de los años, lo más importante en las labores del Secretario General ha ido trasladándose en forma creciente, de las tareas convencionalmente consideradas como políticas y administrativas, a las diplomáticas. No se deriva esto de un desarrollo dirigido ni planeado; ha ocurrido bajo la presión de necesidades prácticas que se han hecho sentir cada vez más."

255. En otro discurso 397/ el Secretario General expresó la creencia de que es "la diplomacia, y no los discursos ni los votos, la que sigue teniendo la última palabra en el proceso de edificación de la paz".

256. Las funciones diplomáticas desempeñadas por el Secretario General en relación con cuestiones políticas y de seguridad eran de dos clases. Algunas se ejercían en virtud de mandatos de órganos de las Naciones Unidas; de éstas se trató en las secciones precedentes 398/ en el estudio de las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de resoluciones de las Naciones Unidas. Otras funciones fueron desempeñadas sin mandato, en virtud de las facultades inherentes en el cargo de Secretario General; éstas constituyen el tema de la presente sección.

257. El estudio de las funciones diplomáticas desempeñadas por el Secretario General en virtud de las facultades inherentes en su cargo y en relación con cuestiones políticas y de seguridad tropieza con dos graves dificultades que confieren un carácter provisional y fragmentario a todo análisis de esas funciones.

396/ Naciones Unidas, El mundo de hoy y las Naciones Unidas: cuatro discursos del Secretario General, Sr. Dag Hammarskjold, "III. ¿Por qué las Naciones Unidas? Una contestación", pág. 25.

397/ Discurso pronunciado en la Universidad de Ohío el 5 de febrero de 1958 (Comunicado de prensa SG/656 (mimeografiado), pág. 3. En el mismo discurso, el Secretario General declaró:

> "Creo que la experiencia de los 12 últimos años ha demostrado que es necesario restablecer el equilibrio entre los procedimientos públicos y privados de las Naciones Unidas, si deseamos lograr más progresos en la edificación de la paz. Al hablar de procedimientos privados me refiero a los métodos de la diplomacia clásica, tal como se aplican dentro del nuevo marco que establecen la Carta y las instituciones de la Organización mundial. En las Naciones Unidas siempre ha existido esta práctica de la diplomacia privada -o en voz baja-, que se viene utilizando mucho más desde hace uno o dos años. Sin embargo, no se comprende del todo lo necesaria que es. En la vida internacional, lo mismo que en nuestras vidas privadas, una negociación entre dos partes no puede producir los mejores resultados si se realiza bajo los focos y constantemente se debate en público cada uno de sus detalles, de sus inevitables malentendidos, de las posturas rígidas que se adoptan siempre por consideraciones de prestigio, por la tentación de utilizar a la opinión pública como elemento integrante de la negociación propiamente dicha" (ibid., págs. 3 y 4).

398/ Secciones II D 1, II D 2 y II D 3 de este estudio.

258. La primera dificultad se origina en la nueva y amplia evolución experimentada por estas funciones. Aunque representaban prolongaciones de prácticas que arrancaban de la Sociedad de las Naciones, recibieron un nuevo impulso y pasaron por un proceso de expansión y evolución. El Secretario General puso de relieve 399/ el carácter pragmático de esta evolución y la dificultad de expresarlo "en términos teóricos".

259. La segunda dificultad radica en el carácter necesariamente confidencial de la actividad diplomática del Secretario General. Conforme él mismo indicó 400/, el Secretario General "goza de la confianza de todos los gobiernos Miembros. No habla en nombre de ningún gobierno. Debe ser innecesario añadir que en el curso de una negociación, o una misión de buenos oficios, debe respetar plenamente las normas de la discreción diplomática...". A causa de su carácter confidencial, esta actividad se desarrollaba siempre en privado.

260. Cuando esa actividad se ejercía en virtud de un mandato de un órgano de las Naciones Unidas, el Secretario General presentaba de vez en cuando a ese órgano informes públicos y detallados en los que describía las medidas por él adoptadas y los resultados obtenidos. En esos informes se basa la descripción hecha en la sección anterior del presente estudio de las funciones diplomáticas y de otra índole desempeñadas por el Secretario General en cumplimiento de resoluciones de las Naciones Unidas relativas a cuestiones políticas y de seguridad.

261. Por el contrario, cuando su actividad diplomática se ejercía sin un mandato, el Secretario General no presentaba informes públicos detallados. Sí se refería, no obstante, en público y ocasionalmente a su actividad diplomática en declaraciones escritas y verbales a la prensa, en discursos pronunciados ante diversos órganos y en sus memorias anuales sobre la labor de la Organización.

262. En estas referencias públicas se ha basado la presente sección para examinar las funciones diplomáticas desempeñadas por el Secretario General en virtud de las facultades inherentes en su cargo con respecto a cuestiones políticas y de seguridad. Debido a las "normas de la discreción diplomática", estas referencias públicas solían ser de carácter general; raras veces se mencionaban en ellas casos concretos o se identificaban los Estados de que se trataba. Por lo general, en ellas no se indicaban los procedimientos aplicados ni los resultados obtenidos. Aunque, por lo tanto, no pueden servir de base para una descripción analítica completa como las que aparecen en las secciones precedentes, sí proporcionan ejemplos de las funciones diplomáticas desempeñadas por el Secretario General en virtud de las facultades inherentes en su cargo. También aclaran la base jurídica de estas funciones diplomáticas, y apuntan algunos de los principios en que se inspiró el Secretario General para desempeñarlas.

399/ Conferencia de prensa, 5 de febrero de 1959, Nota Nº 1934 (mimeografiada), pág. 6. Las declaraciones para la prensa son las hechas públicas en la Sede de las Naciones Unidas, salvo que se indique otra cosa.

400/ Comunicado de prensa, 3 de febrero de 1958, SG/656 (mimeografiado), pág. 6.

i. Ejemplos de funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes

263. Los ejemplos de funciones diplomáticas mencionadas por el Secretario General en sus declaraciones públicas se clasifican a continuación bajo los siguientes epígrafes: a) "Comunicaciones relativas a gestiones y llamamientos", b) "Conversaciones y consultas", c) "Buenos oficios", d) "Actividades de determinación de hechos", e) "Negociaciones sobre la aplicación de un acuerdo para la desmilitarización de la zona del Monte Scopus", y f) "Formulación de principios convenidos en relación con el arreglo de la cuestión de Suez".

a) Comunicaciones relativas a gestiones y llamamientos

264. Las funciones relacionadas con este grupo de actividades del Secretario General consistían en una actuación mediante la cual el Secretario General informaba al gobierno interesado sobre una gestión ante él o un llamamiento a él hecho por otro gobierno. Esta actuación fue descrita 401/ por el Secretario General en los siguientes términos:

> "... siempre que se me dirige una gestión acerca de problemas que también afectan a otro país... Por una parte como trámite, y por la otra como cortesía, se informa a la otra parte interesada acerca del llamamiento y de lo ocurrido..."

265. El Secretario General ofrecía dos ejemplos de las funciones pertenecientes a este grupo de actividades. El primero se refería a una gestión hecha por la delegación de Albania con miras a restablecer las relaciones diplomáticas entre Albania y Grecia; el segundo era un llamamiento hecho por diversas delegaciones de Africa y Asia en relación con la situación en Argelia.

266. En una de sus conferencias de prensa 402/ el Secretario General se refirió a la gestión albanesa en los siguientes términos:

> "En casos de esta índole, no se trata de actuar como mediador; ni siquiera de ofrecer buenos oficios; más bien se trata de servir de buzón. La presentación de los deseos de Albania es transmitida por el Secretario General a la otra parte interesada. Es ésta una operación que se repite muchas veces. A este respecto, la Secretaría funciona de modo muy parecido a cualquier tercer gobierno cuando no existen relaciones directas entre dos países, o sea, como una especie de intermediario puramente formal."

267. En una conferencia de prensa ulterior 403/, el Secretario General declaró, en relación con el llamamiento afroasiático:

401/ Conferencia de prensa, 25 de agosto de 1955, Nota Nº 1158 (mimeografiada), pág. 10.

402/ Conferencia de prensa, 8 de julio de 1955, Nota Nº 1131 (mimeografiada), págs. 16 y 17.

403/ Conferencia de prensa, 25 de agosto de 1955, Nota Nº 1158 (mimeografiada), págs. 10 y 11.

"He transmitido a la delegación de Francia... las opiniones que me han expresado algunas delegaciones por parte árabe... mi información a la delegación de Francia sobre lo que se había dicho acerca del llamamiento hecho por el grupo afroasiático era eso: información, y no una gestión por mi parte; o sea, que desde mi punto de vista no requiere contestación o actuación alguna por mi parte."

b) Conversaciones y consultas

268. Las funciones del Secretario General a este respecto eran más complejas. Consistían en conversaciones y consultas para llegar a una mejor comprensión de las situaciones existentes, para reducir las tiranteces internacionales, aclarar la posición y las posibilidades de acción de las Naciones Unidas y examinar posibles soluciones. Estas funciones se mencionaban a menudo en sus declaraciones públicas y abarcaban una amplia gama de importantes cuestiones internacionales.

269. Las funciones a este respecto quedan aclaradas con cuatro ejemplos, relativos a la cuestión del desarme, la preparación de una "conferencia en la cumbre", la situación en Laos y la cuestión del Oriente Medio. Todas estas cuestiones constituían problemas internacionales que venían de muy atrás; las conversaciones y consultas descritas a continuación no constituían sino un aspecto de la acción internacional para resolverlos.

270. El Secretario General se refirió a sus conversaciones y consultas sobre la cuestión del desarme en una conferencia de prensa celebrada el 7 de marzo de 1956. Cuando un corresponsal le preguntó si podría "adoptar medidas directas para salir del actual punto muerto" en la cuestión del desarme, el Secretario General dijo 404/:

"Si por "medida directa" entiende usted medidas públicas, no creo que fuera en absoluto una buena idea. Si, por el contrario, entiende usted el continuar las conversaciones directas con las delegaciones a las que más directamente atañe la cuestión, con objeto de tratar de encontrar algún camino y de tratar de influir sobre ellas en una dirección que pueda prometer resultados más tangibles, creo que esos contactos son sumamente útiles y desde luego, por lo que a mi respecta, continuarán mientras considere que su continuación tiene alguna base."

271. En una conferencia de prensa ulterior, el Secretario General volvió a referirse a la cuestión 405/:

404/ Conferencia de prensa, 7 de marzo de 1956, Nota Nº 1248 (mimeografiada), pág. 14.

405/ Conferencia de prensa, 8 de abril de 1958, Nota Nº 1779 (mimeografiada), pág. 13.

"Considero de suma utilidad dejar clara constancia ante los gobiernos miembros de la forma en que contemplo las diversas posibilidades, de como contemplo los diversos procedimientos posibles, las posibles medidas, etc."

272. En relación con la preparación de una "conferencia en la cumbre", un corresponsal de prensa preguntó al Secretario General si preveía la posibilidad de que su "diplomacia en voz baja" contribuiría "a reducir la distancia entre el Este y el Oeste...". Contestó lo siguiente 406/:

"No apunto tan alto; no espero nada parecido. Sí creo, no obstante, que un franco intercambio de impresiones, en el que pueda expresar cómo entiendo esta cuestión, desde el punto de vista de mi cargo, siempre conviene y, en el mejor de los casos es provechoso."

273. Con respecto a sus consultas y conversaciones acerca de Laos, el Secretario General dijo lo siguiente en una conferencia de prensa 407/ celebrada el 18 de junio de 1959:

"De hecho, fueron los propios acontecimientos los que me llevaron a dedicar atención a la situación en Laos, y hace bastante tiempo. Ya saben ustedes que estuve en Laos a principios de este año, y después no sólo me mantuve en contacto con el Gobierno de Laos sino también con otros gobiernos que directa o indirectamente están interesados en los problemas pendientes de la antigua Indochina. Considero que los contactos de este género -en los que puedo actuar, no diría yo como asesor, pero sí, después de todo, en representación del parecer de las Naciones Unidas y de las posibilidades de acción de la Organización- constituyen la contribución más útil que puedo hacer por el momento. Es decir, en la situación actual, creo que la contribución de las Naciones Unidas pertenece únicamente a la esfera de la diplomacia, y a una esfera de diplomacia relativamente modesta."

274. En cuanto a las conversaciones y consultas sobre el Oriente Medio, el Secretario General declaró en una de sus conferencias de prensa 408/:

"... Creo que no hace falta mucha imaginación para ver que [en las Naciones Unidas] se están haciendo muchas cosas. Muchas directamente en las actuales negociaciones sobre cuestiones pequeñas y grandes. Muchas cosas para acortar distancias y servir de pararrayos para reducir las altas tensiones mediante explicaciones. Se realiza una labor continua día por día, e incluso hora por hora. Esto no puede ser noticia y nunca lo será porque ninguno de sus aspectos es noticia, y todo ello, todo este trabajo constante, no debe ser noticia porque es lo normal. No obstante, es una labor valiosa, como lo son los cuidados constantes de una buena enfermera, que pueden ser tan

406/ Conferencia de prensa, 6 de marzo de 1958, Nota Nº 1752 (mimeografiada), pág. 1.

407/ Conferencia de prensa, Nota Nº 2006 (mimeografiada), págs. 12 a 15. En el párr. 311, infra, figura una ulterior exposición del Secretario General sobre la situación en Laos.

408/ Conferencia de prensa, 8 de marzo de 1956, Nota Nº 1249 (mimeografiada), pág. 5.

importantes como la operación misma. Las operaciones de los cirujanos son noticia, la labor de las enfermeras no lo es."

c) Buenos oficios

275. En diversas ocasiones el Secretario General puso de relieve el importante papel de las operaciones relacionadas con buenos oficios entre las funciones diplomáticas ejercidas en virtud de las facultades inherentes en su cargo. Así, en un discurso pronunciado el 3 de febrero de 1958 409/, declaró que a él se había "recurrido cada vez más para operaciones de tipo puramente diplomático, en representación de las Naciones Unidas como tales, o por parte de un gobierno en relación con otro y con carácter de buenos oficios". El 18 de junio de 1959, indicó en una conferencia de prensa 410/ que "actualmente tenemos entre manos algo así como cuatro operaciones que podrían calificarse de "operaciones de buenos oficios" de un tipo o de otro", y añadió que era "muy difícil realizar medianamente bien más de cuatro "operaciones de buenos oficios simultáneamente". En una conferencia de prensa ulterior 411/ dijo: "En cuanto a la frecuencia de las "operaciones de buenos oficios", hoy día es relativamente constante; si termina una, nunca deja de empezar otra".

276. El Secretario General ofreció dos ejemplos concretos de operaciones relacionadas con buenos oficios. El primero estaba relacionado con una controversia de fronteras entre Jordania y Siria; el segundo, de fecha posterior, correspondía a una controversia de fronteras entre Camboya y Tailandia.

277. En relación con el primer ejemplo, el Secretario General declaró 412/ en una conferencia de prensa:

"Permítanme que les señale un acontecimiento muy importante: el relacionado con el conflicto fronterizo entre Siria y Jordania, que era una de las cosas en que pensaba cuando casualmente mencioné esta cifra de cuatro [operaciones de buenos oficios 413/]. Ya conocerán ustedes la información reciente de que en este caso ha ocurrido algo que yo calificaría sin dudarlo de progreso evidente. Como siempre, esto es resultado de la buena voluntad de los gobiernos interesados y de la colaboración que tanto nosotros como la Liga Arabe hemos podido aportar."

409/ Comunicado de prensa SG/656 (mimeografiado), pág. 6.
410/ Conferencia de prensa, 18 de junio de 1959, Nota Nº 2006 (mimeografiado) págs. 21 a 25.
411/ Conferencia de prensa, 23 de julio de 1959, Nota Nº 2015 (mimeografiada), pág. 20.
412/ Ibid.
413/ Véase la declaración del Secretario General en la conferencia de prensa celebrada el 18 de junio de 1959 (párr. 275 supra).

278. Sobre el segundo ejemplo, el Secretario General escribió[414]:

> "A fines del año último, Camboya y Tailandia se vieron enfrentadas con ciertas dificultades fronterizas que culminaron en la suspensión de las relaciones diplomáticas entre ambos países. Los dos Gobiernos invitaron al Secretario General a que enviara un representante especial que les ayudase en su empeño de vencer tales dificultades. Después de consultar con los miembros del Consejo de Seguridad, el Secretario General aceptó la invitación recibida. Merced a los buenos oficios del representante enviado a la región, se restablecieron las relaciones diplomáticas entre Camboya y Tailandia y se preparó el camino para que mejoraran las relaciones entre los dos países. El interés constante de las Naciones Unidas, aplicado en forma apropiada, puede ayudar a los gobiernos a poner en práctica una política encaminada a aumentar la estabilidad en la región a base de las orientaciones generales que elijan los países. Esta premisa es asimismo aplicable a los demás Estados de la región que son Miembros de la Organización."

d) Actividades de determinación de hechos

279. En una declaración por escrito publicada el 27 de agosto de 1959 y en una conferencia de prensa celebrada el 23 de julio de 1959, el Secretario General se refirió a las actividades de su Oficina en materia de determinación de hechos.

280. En la declaración de 27 de agosto de 1959[415], el Secretario General aclaró que en diversas ocasiones había desarrollado actividades de determinación de hechos a petición de gobiernos de Estados Miembros. Sin embargo, no describió tales actividades ni concretó en qué ocasiones se habían llevado a cabo.

281. En la conferencia de prensa de 23 de julio de 1959, se le hizo al Secretario General la siguiente pregunta:

> "Quisiera saber si podría usted responder a una de estas dos preguntas sobre Berlín, relacionada la una con la otra: Si las cuatro grandes Potencias se pusieran de acuerdo para pedir que un equipo de las Naciones Unidas observase las actividades de propaganda en Berlín y sus alrededores, ¿entraría esta actividad en la categoría que antes calificó usted de adecuada para la actuación de las Naciones Unidas? Y segundo, si le pidieran a usted que crease ese equipo, ¿consideraría usted que podría hacerlo sin autorización expresa del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General?" [416]

414/ "Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1958 a 15 de junio de 1959" (A G (XIV), Supl. Nº 1 A (A/4132/Add.1), pág. 4); véase también la declaración del Secretario General en la conferencia de prensa celebrada el 5 de febrero de 1959, Nota Nº 1934 (mimeografiada), págs. 6 y 7.

415/ Comunicado de prensa SG/849 (mimeografiado). Esta declaración se cita en los párrafos 310 y 311 infra.

416/ Conferencia de prensa, 23 de julio de 1959, Nota Nº 2015 (mimeografiada), pág. 5.

282. En su respuesta 417/, el Secretario General indicó claramente que, dentro de los límites de los créditos presupuestarios, las actividades de determinación de hechos formaban parte de las facultades inherentes en su cargo. Dijo lo siguiente:

> "En cuanto a la primera pregunta, supone usted bien; se trata de una actividad de las que en principio considero incluidas en la competencia de las Naciones Unidas. La actividad de determinación de hechos no es nada nuevo, y entiendo que la situación, o las propuestas formuladas, apuntan precisamente hacia una operación de determinación de hechos.
>
> "Respecto de la segunda pregunta, es un tanto prematuro hablar de lo que es necesario presupuestaria o financieramente, o en cuanto a autorización, porque todo ello depende del alcance y del carácter más detallado de la operación que prevean los cuatro Ministros de Relaciones Exteriores. Yo diría, sin embargo, que si no nos plantea excesivos problemas presupuestarios, según mi interpretación es hasta tal punto de la incumbencia de las Naciones Unidas el ayudar a Gobiernos Miembros en la determinación de hechos, y en otras cuestiones parecidas como la aplicación de acuerdos, que yo por lo menos consideraría muy en serio la posibilidad de iniciar las actuaciones, si fuera necesario, sin esperar al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General. Y especialmente si se considera que en el caso de que se hiciera tal petición, la harían cuatro miembros permanentes del Consejo de Seguridad."

e) Negociaciones referentes a la aplicación de un acuerdo por el que se preveía la desmilitarización de la zona del Monte Scopus

283. En noviembre de 1957 las Naciones Unidas encontraron dificultades en el desempeño de las obligaciones que se les habían encomendado en virtud de un acuerdo 418/ que estipulaba la desmilitarización de la zona del Monte Scopus 419/ y que había sido concertado el 7 de julio de 1948 entre las Naciones Unidas y los mandos militares árabe e israelí.

284. En el curso del siguiente mes, el 5 de diciembre de 1957, el Secretario General anunció en un comunicado de prensa 420/ que había tratado de la cuestión con los Gobiernos de Israel y de Jordania durante una visita efectuada al Oriente Medio, y que ambos Gobiernos habían "declarado al Secretario General que están dispuestos, en régimen de reciprocidad, a aplicar plenamente este acuerdo y que, sobre esta base, aceptan la inspección por las Naciones Unidas del Monte Scopus, necesaria para que las Naciones Unidas puedan desempeñar su responsabilidad de comprobar que efectivamente se aplica y se mantiene el acuerdo". El Secretario General declaró que había "decidido enviar un representante personal para celebrar [nuevas] negociaciones con los Gobiernos de los dos países, con miras a la plena aplicación del acuerdo del 7 de julio de 1948 sobre la desmilitarización de la zona del Monte Scopus" 421/.

417/ Ibid.

418/ Véase el texto del acuerdo en C S, octavo año, Supl. abril-junio, pág. 16, S/3015, anexo.

419/ Esta zona estaba situada al nordeste de Jerusalén en lo que era entonces tierra de nadie entre las posiciones israelíes y jordanas de primera línea en 1948.

420/ Comunicado de prensa SG/635 (mimeografiado).

421/ Ibid.

285. El 18 de enero de 1958, el Secretario General publicó un informe[422/], presentado por su representante personal, sobre las disposiciones adoptadas con ambos Gobiernos para la plena aplicación del acuerdo sobre el Monte Scopus y el desempeño de las obligaciones que en virtud de tal acuerdo se encomendaban a las Naciones Unidas.

f) Formulación de principios convenidos acerca del arreglo de la cuestión de Suez

286. A principios de octubre de 1956, cuando el Consejo de Seguridad se ocupaba de examinar la cuestión de Suez [423/], el Secretario General, que actuaba por sugerenci del Reino Unido [424/], celebró varias conversaciones exploratorias al respecto con los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido [425/]. En la 741ª sesión del Consejo, celebrada el 12 de octubre de 1956, el Secretario General y los tres Ministros de Relaciones Exteriores informaron verbalmente al Consejo sobre estas conversaciones. La sesión fue privada, y no se publicó acta de las deliberaciones. Sin embargo, por declaraciones [426/] que hicieron miembros del Consejo en ulteriores sesiones públicas, se sabe que en el curso de su exposición el Secretario General formuló seis principios sobre el arreglo de la cuestión de Suez; éstos habían sido convenidos por los tres Ministros de Relaciones Exteriores en el curso de las conversaciones exploratorias.

287. En la siguiente sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, los representantes de Francia y el Reino Unido presentaron un proyecto conjunto de resolución [427/] basado en los seis principios formulados por el Secretario General. En el preámbulo del proyecto de resolución conjunto se tomaba nota de las declaraciones formuladas ante el Consejo de Seguridad "y de las exposiciones que sobre las conversaciones preliminares acerca de la cuestión de Suez han formulado el Secretario General de las Naciones Unidas y los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido". En el párrafo 1 de la parte dispositiva se citaban los seis principios formulados por el Secretario General. Según este párrafo, el Consejo de Seguridad:

[422/] Comunicado de prensa SG/653 (mimeografiado).

[423/] Esta cuestión apareció en el orden del día del Consejo de Seguridad con el siguiente título:

> "Situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez, que fue confirmado y completado por el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez" (C S, 11º año, 735ª a 743ª ses.).

Este tema fue incluido en el orden del día a petición de Francia y del Reino Unido poco después de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez por el Gobierno de Egipto (C S, 11º año, Supl. julio-septiembre, pág. 21, S/3654).

[424/] C S, 11º año, 743ª ses., párr. 33.

[425/] A G, (XII), Supl. Nº 1 (A/3594), pág. 8.

[426/] C S, 11º año, 742ª ses.: Presidente (Francia), párrs. 32 a 35; Egipto, párr. 42; Irán, párr. 53; Reino Unido, párrs. 13 a 17; 743ª ses.: China, párr. 18.

[427/] Este proyecto de resolución (C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 9, S/3671) reemplazó a un proyecto anterior que ambos representantes habían presentado en la 735ª sesión (C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 3, S/3666).

"1. Acuerda que toda solución de la cuestión de Suez deberá reunir las siguientes condiciones:

"a) El paso por el Canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación, manifiesta o encubierta, tanto en lo que se refiere al aspecto político como al técnico;

"b) La soberanía de Egipto será respetada;

"c) El funcionamiento del Canal deberá quedar aislado de la política de todos los países;

"d) El modo de fijar los derechos de tránsito y los gastos respectivos se determinará por medio de un acuerdo entre Egipto y los usuarios;

"e) Se dedicará al mejoramiento del Canal una proporción equitativa de las sumas percibidas;

"f) En caso de controversia, las cuestiones pendientes entre la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y el Gobierno egipcio serán decididas por un tribunal de arbitraje cuyas atribuciones estarán claramente definidas, y con disposiciones convenientes para el pago de las sumas que puedan resultar pendientes."

288. Los párrafos restantes de la parte dispositiva del proyecto de resolución trataban de la puesta en práctica de los seis principios.

289. El proyecto conjunto de resolución fue sometido a votación en la 743ª sesión del Consejo, el 13 de octubre de 1956. El preámbulo y el párrafo 1 de la parte dispositiva fueron aprobados por unanimidad 428/. Los restantes párrafos de la parte dispositiva fueron rechazados 429/ debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo.

ii. Principios que rigen el desempeño de funciones diplomáticas en virtud de las facultades inherentes

290. El Secretario General hizo varias declaraciones públicas acerca de los principios por los que se había guiado en el desempeño de funciones diplomáticas en virtud de las facultades inherentes en su cargo. Estas declaraciones trataban de los puntos siguientes: requisito previo del acuerdo de los gobiernos; derecho de iniciativa del Secretario General; su papel como representante de las Naciones Unidas acerca de los gobiernos; cuestiones de las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes; efecto de las disposiciones de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas y principios relativos específicamente a actividades de buenos oficios o de determinación de hechos.

428/ C S, 11º año, 743ª ses., párr. 105. Véase el texto de la resolución en C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 22, S/3675.
429/ C S, 11º año, 743ª ses., párr. 106.

a) Requisito previo del acuerdo de los gobiernos

291. Lo mismo que en el caso de otras funciones diplomáticas, las que entran en el ámbito de las facultades inherentes en el cargo de Secretario General sólo se podían desempeñar con el consentimiento del gobierno respecto del cual eran ejercidas. El Secretario General destacó este aspecto en una conferencia de prensa celebrada el 8 de mayo de 1959 430/. Un corresponsal le había pedido que aclarase "los límites de la diplomacia activa y preventiva del Secretario General" y en particular que expusiese "en virtud de qué principios debemos esperar del Secretario General una política más activa que la consistente en limitarse a ejecutar las resoluciones de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad". El Secretario General respondió en los siguientes términos:

> "Esos límites se los imponen al Secretario General dos factores: la Carta, por una parte y, por otra, los deseos de los gobiernos. Dicho en otros términos, en cuanto el Secretario General aborda funciones que sobrepasan las obligaciones que le ha fijado la Carta, lo que haga dependerá de la aceptación y la buena voluntad de los gobiernos."

b) Derecho de iniciativa del Secretario General

292. Refiriéndose a sus actividades diplomáticas, el Secretario General señaló en varias ocasiones que, por lo general, sentía renuencia a tomar la iniciativa y prefería responder a peticiones o sugerencias formuladas por gobiernos. Así, en una conferencia de prensa celebrada el 5 de mayo de 1955, el Secretario General declaró 431/ que "ha de cerciorarse de que utiliza todas las posibilidades que se le puedan ofrecer en sus contactos directos corrientes. Eso no significa que fuerce al gobierno a utilizarlo a él, o a su Oficina, o a esta Organización, para hacer una cosa u otra. Significa... una especie de intensificación de la disponibilidad...". En ulteriores conferencias de prensa sostuvo que el "papel del Secretario General en cuanto a iniciativas generales" es "secundario" 432/ y que "el Secretario General debe responder a necesidades y peticiones, en vez de proponer voluntariamente alguna iniciativa prematura suya" 433/.

293. Aunque en la mayor parte de los casos, el Secretario General consideraba aconsejable dejar la iniciativa a los gobiernos interesados, hizo constar que, con la salvedad mencionada en los párrafos 303 y 304 infra, el derecho de iniciativa

---

430/ Palacio de las Naciones, Ginebra. No se dispone del original de esta declaración en francés; los fragmentos citados pertenecen a la página 2 de la transcripción de la interpretación al inglés. En cuanto al uso del término "gobiernos", véase párr. 294 infra, nota 439.

431/ Conferencia de prensa, 5 de mayo de 1955, Nota Nº 1090 (mimeografiada), pág. 9.

432/ Conferencia de prensa, 26 de febrero de 1959, Nota Nº 1947 (mimeografiada), pág. 6.

433/ Conferencia de prensa, 8 de junio de 1956, Nota Nº 1319 (mimeografiada), pág. 4

pertenecía a su cargo y él lo había ejercido algunas veces. Según indicó 434/, su posición no era de "neutralidad negativa"; tenía el "derecho de asumir una actitud en estos conflictos [internacionales]". En diversas ocasiones tomó la iniciativa y ofreció sus "servicios diplomáticos" a gobiernos 435/. En un caso por lo menos hizo oficialmente "propuestas" en el curso de una "operación de buenos oficios" 436/. Aunque este caso se basaba en la aplicación del mandato que le había sido encomendado en virtud de la resolución del 4 de abril de 1956 del Consejo de Seguridad, referente a la situación en el Oriente Medio 437/, constituía, no obstante, una indicación del alcance de las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes en su cargo, dado que, según declaró él mismo después de aprobada la resolución, el mandato "no disminuye ni aumenta en nada la autoridad conferida al Secretario General por la Carta" 438/.

c) Papel del Secretario General como representante de las Naciones Unidas ante los gobiernos

294. A juzgar por diversas declaraciones del Secretario General, cabe deducir que las partes interesadas en la actividad diplomática desplegada en virtud de las facultades inherentes en su cargo eran, por una parte, las Naciones Unidas, representadas por él; y, por la otra, gobiernos 439/, que actuaban por mediación de sus representantes oficiales. A continuación se insertan esas declaraciones.

295. El Secretario General hizo alusión a su papel como representante de las Naciones Unidas durante un discurso pronunciado en Copenhague el 2 de mayo de 1959 440/, en un pasaje que trataba de las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes en su cargo. Observó que la posibilidad de intervenciones por parte de las Naciones Unidas, como la de buenos oficios entre Camboya y Tailandia en nombre del Secretario General 441/,

---

434/ "¿Necesitamos las Naciones Unidas? - Una respuesta afirmativa", Revista de las Naciones Unidas, junio 1959, vol. 5, Nº 12, pág. 39.

435/ Conferencia de prensa, 2 de enero de 1958, Nota Nº 1706 (mimeografiada), pág. 13.

436/ El Secretario General empleó el término "propuesta" en su carta de fecha 2 de mayo de 1956 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad y en el informe que presentó al Consejo en cumplimiento de la resolución de 4 de abril de 1956 (C S, 11º año, Supl. abril-junio, pág. 12, S/3594; pág. 13, S/3596, párr. 67).

437/ C S, 11º año, Supl. abril-junio, S/3575; véase también Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 98, párrs. 51 y ss.

438/ C S, 11º año, 722ª ses., párrs. 51 y ss.

439/ Al referirse a sus actividades diplomáticas, el Secretario General utilizaba ordinariamente el término "gobiernos" y no el de "Estados".

440/ "¿Necesitamos las Naciones Unidas? - Una respuesta afirmativa", Revista de las Naciones Unidas, junio 1959, vol. 5, Nº 12, pág. 39.

441/ Véase el párr. 278, supra.

"se explica por el hecho de que la Organización, en la forma que ya he indicado [442/], ha empezado a ganar cierta posición independiente, y que esta tendencia ha conducido a la aceptación de una actividad política y diplomática independiente de parte del Secretario General como representante "neutral" de la Organización."

296. En una conferencia de prensa celebrada el 17 de junio de 1958, el Secretario General se refirió a las otras partes en sus actividades diplomáticas 443/. En aquella ocasión dijo que las Naciones Unidas:

"... son una organización de gobiernos, y las relaciones oficiales del Secretario General se desarrollan con portavoces de los gobiernos, con sus embajadores, o bien directamente con los gobiernos. El Secretario General, en su calidad de tal, nunca establece contactos con nadie pasando por encima de un gobierno ni dejándolo de lado."

297. En otra ocasión, el Secretario General aclaró que el hecho de que sólo pudiera tratar con gobiernos le impediría, en principio, hacer un llamamiento público, toda vez que tal llamamiento iría dirigido "no a gobiernos sino a la opinión pública pasando por encima de los gobiernos" 444/. A este respecto, sin embargo, el Secretario General indicó una posible excepción en los siguientes términos 445/:

"En nueve casos de cada diez el Secretario General eliminaría sus posibilidades de ejercer una influencia independiente sobre los acontecimientos si apelara públicamente a la opinión pasando por encima de los jefes de gobierno. Solamente en raras ocasiones -en el décimo caso, podríamos decir- esto es lo que requiere la situación, y entonces debería estar dispuesto, desde luego, a ver en peligro su futuro valor como negociador, y aun a verlo perdido. En este último caso, debe renunciar su puesto, naturalmente."

298. En una conferencia de prensa celebrada el 5 de mayo de 1955 446/, el Secretario General especificó que también podían ser partes en su actividad diplomática gobiernos que no fueran miembros de las Naciones Unidas, al igual que

---

442/ Hacía referencia a un pasaje anterior de su discurso, que decía así: "En cuanto a que esos hechos han conducido a los gobiernos a concederle al Secretario General una posición independiente como vocero de las Naciones Unidas aun políticamente, esto le ha dado a él asimismo mayores oportunidades para desarrollar una actividad diplomática independiente". "¿Necesitamos las Naciones Unidas? - Una respuesta afirmativa", Revista de las Naciones Unidas, junio 1959, vol. 5, Nº 12, pág. 39.

443/ Conferencia de prensa, 17 de junio de 1958, Nota Nº 1824 (mimeografiada), pág. 6.

444/ Conferencia de prensa, 16 de mayo de 1957, Nota Nº 1601 (mimeografiada), pág. 11.

445/ "¿Necesitamos las Naciones Unidas? - Una respuesta afirmativa", Revista de las Naciones Unidas, junio 1959, vol. 5, Nº 12, pág. 39.

446/ Conferencia de prensa, Nota Nº 1090 (mimeografiada), pág. 10.

gobiernos miembros. Esta actividad, según dijo "... puede realizarse entre Miembros y también entre Miembros y no miembros, y no creo que ningún país ni grupo de países estén excluidos, siempre que yo tenga algo importante que decir y que me apoye en bases sólidas".

d) Contenido de las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes

299. En una breve declaración hecha durante una conferencia de prensa celebrada el 6 de marzo de 1958, el Secretario General se refirió al contenido de sus actividades diplomáticas 447/. La declaración se refería a unas consultas y conversaciones que preveía celebrar con el Gobierno de la Unión Soviética, pero fue expresada en términos generales y parecía aplicarse a todas las actividades diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes en su cargo. La declaración era la siguiente:

> "No existe un programa para las conversaciones de Moscú. Eso significa que todas las cuestiones pendientes ante las Naciones Unidas están también pendientes en principio, por lo que a mí respecta, durante esas conversaciones."

300. En la anterior declaración, la palabra "pendientes" debe interpretarse en el sentido de "incluidas en el ámbito de su competencia". De hecho, el Secretario General declaró en la misma conferencia de prensa 448/, "... en mis actividades personales no me considero obligado, por así decirlo, por el programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas". Además, en diversas ocasiones desempeñó actividades diplomáticas respecto de cuestiones que no figuraban en el programa de ningún órgano de las Naciones Unidas 449/.

301. De esta interpretación de la palabra "pendientes" se deduce que las funciones diplomáticas desempeñadas en virtud de las facultades inherentes en el cargo de Secretario General podrían no comprender sólo cuestiones de seguridad y de política sino cualquier otra materia de la competencia de un órgano de las Naciones Unidas.

e) Efecto de las disposiciones de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas

302. En diversas ocasiones el Secretario General hizo resaltar que en el desempeño de sus funciones diplomáticas tenía que ajustarse, como cuestión de principio, a las disposiciones de la Carta y a las resoluciones de las Naciones Unidas aplicables a la situación de que se estaba ocupando.

447/ Conferencia de prensa, Nota Nº 1752 (mimeografiada), pág. 1.
448/ Conferencia de prensa, 6 de marzo de 1958, Nota Nº 1752 (mimeografiada), pág. 2.
449/ Así ocurrió, por ejemplo, en la controversia de fronteras entre Camboya y Tailandia (véase párr. 278 supra).

303. Respecto del efecto obligatorio de las disposiciones de la Carta, el Secretario General declaró, en una conferencia de prensa celebrada el 11 de mayo de 1956 450/, que "... no se puede esperar del Secretario General que celebre conversaciones con naciones Miembros sobre base alguna que no sea la de la Carta". En una conferencia de prensa ulterior 451/ refiriéndose a la cuestión de si las Naciones Unidas podían investigar la situación en Argelia, el Secretario General dijo:

> "Ya saben ustedes que incluso los órganos principales, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, tienen límites muy estrictos respecto de las peticiones de ese tipo [petición de llevar a cabo una investigación] que se pueden hacer a una nación Miembro. El Secretario General no tiene ese derecho en absoluto. Por eso sólo puede actuar sobre la base de la idea general de los buenos oficios. Al proceder así, naturalmente, actúa dentro de límites tan estrechos, por lo menos, como los órganos principales de las Naciones Unidas. Es decir, creo que no cabe pensar en una operación de buenos oficios que, por así decirlo, infringiría potencialmente las salvaguardias establecidas en la Carta, y que han de ser respetadas por los órganos principales, o que significara que asumía autoridad de una forma que infringiría esas salvaguardias. Dicho en otros términos, en los casos de este tipo -y no me refiero específicamente a este caso, sino a los diversos casos de buenos oficios que se han planteado en los últimos años- a fin de cuentas, la iniciativa debe partir del gobierno directamente interesado. Debe ser una iniciativa totalmente suya, que responda a la consideración que desee conceder a los sentimientos expresados, pero no como respuesta a una petición específica, cuya justificación jurídica no debe ser discutida."

304. Como la cuestión de la jurisdicción interna había desempeñado un papel tan destacado en conversaciones anteriores sobre la cuestión de Argelia en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cabe suponer que en la citada declaración, el Secretario General quería referirse al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

305. En cuanto a los efectos obligatorios de las resoluciones de las Naciones Unidas, el Secretario General declaró 452/, en relación con las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el Canal de Suez:

> "Pero estas resoluciones nunca han sido relegadas al olvido; forman parte de la historia jurídica de las Naciones Unidas y, por esa razón, forman también parte del contexto de todo lo que hago."

450/ Conferencia de prensa, Nota Nº 1303 (mimeografiada), pág. 12. Véase también la declaración del Secretario General citada en el párrafo 291 supra.

451/ Conferencia de prensa, 19 de junio de 1957, Nota Nº 1616 (mimeografiada), pág. 8.

452/ Conferencia de prensa, 23 de agosto de 1956, Nota Nº 1378 (mimeografiada), pág. 16.

306. Además, el Secretario General aclaró, en relación con el efecto obligatorio de las resoluciones de las Naciones Unidas, que si bien una resolución le daba un mandato respecto de una situación determinada, ello no era óbice para que ejerciera las facultades inherentes en su cargo respecto de esa situación 453/. Refiriéndose en particular al mandato que le fue conferido por resolución del Consejo de Seguridad de 4 de abril de 1956 454/, el Secretario General dijo 455/:

> "... no se debe olvidar que el Secretario General sigue siendo el Secretario General, y -cosa que nada tiene que ver con las actividades del Consejo de Seguridad, en las cuales represente al Consejo- tengo naturalmente, sin límite alguno, mi derecho ordinario a plantear a los gobiernos cuestiones que a mi juicio merecen consideración, porque tiendan a complicar las cosas o a agravar la tirantez."

307. Como la Carta y las resoluciones aprobadas por órganos de las Naciones Unidas constituían el derecho aplicable a su actividad diplomática, el Secretario General buscaba en sus disposiciones la orientación necesaria para el ejercicio de las facultades inherentes en su cargo. Sin embargo, el hecho de que en una determinada situación no pudiera encontrarse ninguna orientación en la Carta ni en las resoluciones de las Naciones Unidas no era obstáculo para que ejerciera esas facultades. Como dijo en un discurso 456/ pronunciado con motivo de su nombramiento para un segundo mandato:

> "... creo que, de conformidad con la filosofía de la Carta, cabe esperar que el Secretario General actúe también sin esa guía [de la Carta o de las decisiones de los órganos principales de las Naciones Unidas] siempre que lo estime necesario para contribuir a llenar cualquier laguna que pueda surgir en los sistemas previstos por la Carta y la diplomacia tradicional para mantener la paz y la seguridad."

f) Principios relativos específicamente a actividades de buenos oficios o de determinación de hechos

308. Además de los principios generales anteriormente consignados, aplicables a todas las funciones diplomáticas ejercidas en virtud de sus facultades inherentes, el Secretario General, en la Introducción a su Memoria Anual de 1959 y en una declaración por escrito publicada el 27 de agosto de 1959, formuló diversos principios relativos específicamente a actividades de buenos oficios o de determinación de hechos 457/.

453/ Conferencia de prensa, 5 de abril de 1956, Nota Nº 1265 (mimeografiada), págs. 6 y 12; conferencia de prensa, 17 de junio de 1958, Nota Nº 1824 (mimeografiada), pág. 21.

454/ Véase párr. 293, supra; véase también C S, 11º año, Supl. abril-junio, S/3575, y Repertorio, Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 98, párrs. 51 y ss.

455/ Conferencia de prensa, 5 de abril de 1956, Nota Nº 1265 (mimeografiada), pág. 6. Véase también la declaración del Secretario General citada al final del párr. 293 supra.

456/ A G (XII), Plen., 690ª ses., párr. 73; véase también párr. 224 supra.

457/ En los párrafos 275 a 278 y 279 a 282 supra figuran ejemplos de actividades de buenos oficios y de determinación de hechos.

309. En el primer documento 458/, el Secretario General hacía hincapié en que, incluso en ausencia de un mandato de un órgano de las Naciones Unidas, "las actividades en lo que se refiere a las misiones de "buenos oficios" estaban "dentro de las atribuciones de" su cargo 459/ cuando se realizaran con el consentimiento de los gobiernos interesados o por invitación de éstos. Indicaba asimismo que, en varios casos 460/, había encomendado la realización de tales operaciones a representantes personales enviados para actuar sobre el terreno y que, "como es lógico, los miembros del órgano competente de las Naciones Unidas han sido tenidos al corriente de los planes del Secretario General y se les dio la oportunidad de exponer su parecer sobre el particular" 461/. El Secretario General agregó que, "tampoco debe considerarse que estos casos establezcan un precedente, especialmente porque en todos ellos los órganos competentes pueden pedir que esos planes sean sometidos a su decisión oficial, antes de que el Secretario General los lleve a la práctica" 462/.

310. La declaración de 27 de agosto de 1959 463/ estaba dividida en dos partes. En la primera se formulaban diversos principios por los que se regían las actividades de buenos oficios y de determinación de hechos. Decía lo siguiente 464/:

> "Hasta hace poco, las misiones políticas de determinación de hechos o de "buenos oficios" se han basado siempre en decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, salvo que el propio Secretario General haya emprendido la misión personalmente de conformidad con el gobierno interesado y dentro del ámbito de su competencia.
>
> "En los últimos tiempos, el Secretario General ha ido prácticamente más allá sin una sanción específica contenida en las disposiciones de la Carta ni en decisiones de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. Así por ejemplo, en el caso de un conflicto entre dos países Miembros, ha enviado un representante personal a petición conjunta de esos dos países. Asimismo, en el caso de unos problemas que afectaban sólo a un país Miembro, ha actuado por invitación de ese país."

311. En la segunda parte de la declaración se aplicaban los principios anteriormente formulados a la situación entonces reinante en Laos 465/. Decía lo siguiente 466/:

458/ "Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1958 a 15 de junio de 1959" (A G, (XIV), Supl. Nº 1 A (A/4132/Add.1)).
459/ A G, (XIV), Supl. Nº 1 A (A/4132/Add.1).
460/ El Secretario General no especificó de qué casos se trataba.
461/ A G (XIV), Supl. Nº 1 A (A/4132/Add.1), pág. 3.
462/ Ibid.
463/ "Declaración del Secretario General sobre principios referentes a las misiones de "buenos oficios" o de determinación de hechos (Comunicado de prensa SG/849 (mimeografiado)).
464/ Comunicado de prensa SG/849 (mimeografiado).
465/ Véase párr. 273 supra.
466/ Comunicado de prensa SG/849 (mimeografiado).

"Debe considerarse que no entra en la competencia del Secretario General el organizar una misión en torno a la situación fronteriza en Laos, si no existe una decisión previa de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, o bien una invitación de Laos y del otro país interesado. Una alternativa podría consistir en una iniciativa conjunta de los dos Copresidentes de la Conferencia de Ginebra de 1954, tras consultar con los dos países interesados, habida cuenta de las responsabilidades especiales que tienen en virtud de los acuerdos de Ginebra. Naturalmente, el Secretario General no puede actuar de forma que suponga una interpretación por su parte, de esos acuerdos, acerca de los cuales no tiene autoridad.

"El envío de un representante a Laos para fines de determinación de hechos estaría en consonancia con la actitud del Secretario General en otros casos parecidos, y el Secretario General lo dispondría siempre que la situación jurídica evolucionara de forma que pudiera hacerlo dentro de límites constitucionales. Anteriormente se ha explicado lo que todo esto entraña. Si no, y en el caso de que el Gobierno de Laos expresara ese deseo, el Secretario General sólo podría enviar un representante a Laos con atribuciones que limitasen su actuación a los acontecimientos en Laos exclusivamente, lo cual no parece corresponder a los objetivos que se pretende alcanzar.

"Se debe destacar que ni el Gobierno de Laos, ni ningún otro gobierno, han pedido a las Naciones Unidas que envíe un observador u observadores a esa zona."

b. OTRAS FUNCIONES

i. Examen de situaciones políticas

312. Cabe hallar información sobre los estudios o "exámenes" de situaciones políticas realizados por el Secretario General antes de actuaciones diplomáticas o de otra índole en los textos de dos conferencias de prensa celebradas el 7 de marzo y el 5 de abril de 1956. En la primera conferencia de prensa 467/, el Secretario General explicó como sigue la razón por la que tales estudios eran iniciados frecuentemente por su Oficina: "Cualquiera sea mi ideología personal, tengo determinadas obligaciones para con todas las naciones Miembros, y naturalmente, una obligación primordial es la de comprender, sin aprobarlos ni desaprobarlos, cuáles son los hechos y qué lugar les corresponde en la situación de conjunto". En la segunda conferencia de prensa 468/ aclaró que el estudio o "examen" de situaciones políticas representaba una función normal de su cargo, que no requería autorización especial. Observó que "un examen de una situación u otra por el Secretario General es algo que, de una u otra forma, ocurre continuamente. No hace falta autorización para que el Secretario General inicie el examen de una situación".

467/ Conferencia de prensa, 7 de marzo de 1956, Nota Nº 1248 (mimeografiada), pág. 16.

468/ Conferencia de prensa, 5 de abril de 1956, Nota Nº 1265 (mimeografiada), pág. 8.

ii. La cuestión del derecho del Secretario General a hacer propuestas y declaraciones a órganos de las Naciones Unidas

313. Durante el período que se examina, el Secretario General siguió proponiendo temas y haciendo declaraciones 469/ a órganos de las Naciones Unidas en relación con cuestiones políticas y de seguridad. No se suscitó la cuestión de su derecho a actuar así.

E. Funciones de representación del Secretario General

1. Funciones del Secretario General en relación con la negociación y la concertación de acuerdos

314. Con arreglo a la práctica que anteriormente se seguía en esta materia, durante el período que se examina se pidió al Secretario General que negociase y concertase diversos acuerdos en nombre de las Naciones Unidas. Así por ejemplo, en su decimotercer período de sesiones, y por su resolución sobre "asistencia técnica de las Naciones Unidas en materia de administración pública", la Asamblea General 470/ autorizó al Secretario General a suplementar los programas de asistencia técnica en materia de administración pública proporcionando personal de dirección o de ejecución a los gobiernos solicitantes 471/ y, a este respecto, para negociar acuerdos que definieran la relación que habría de establecerse entre las Naciones Unidas, los expertos y los gobiernos interesados, así como las estipulaciones y condiciones que regirían el empleo de los expertos. Otro ejemplo lo constituyó la resolución 1233 (XII) de la Asamblea General, por la que se autorizaba al Secretario General a concertar un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América a fin de modificar el acuerdo precedente sobre el reembolso del préstamo relativo a la Sede.

469/ Véase, p. ej., párrs. 172, 173, 210, 224 y 225 supra; véase también en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 100.
470/ A G, resolución 1256 (XIII).
471/ Véase párr. 12 supra.

** 2. *Funciones de representación del Secretario General en procedimientos jurídicos*

** a. PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES
** b. PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE
** c. EJERCICIO DE RECLAMACIONES

** 3. *Funciones del Secretario General en relación con la Sede de las Naciones Unidas*

** a. EJECUCION DEL ACUERDO SOBRE LA SEDE
** b. REGLAMENTO DE LA SEDE

** 4. *Otras funciones de representación del Secretario General*

** a. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL REFERENTES A PRERROGATIVAS E INMUNIDADES
** b. REPRESENTACION POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL EN CONFERENCIAS Y EN REUNIONES DE OTROS ORGANISMOS
** c. AUTORIZACION POR EL SECRETARIO GENERAL PARA HACER USO DEL EMBLEMA. LA BANDERA Y LA INSIGNIA DE LAS NACIONES UNIDAS

5. *Funciones del Secretario General en materia de información pública*

315. En su 12º período de sesiones, la Asamblea General pidió al Secretario General que nombrase un comité de expertos encargado de estudiar las actividades de información pública de las Naciones Unidas 472/. En el párrafo 227 de su informe 473/, el Comité de Expertos sobre los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas formuló algunas recomendaciones generales sobre los principios por los que habrían de guiarse los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas (SIP) para la planificación y organización de su labor. En estas recomendaciones se insistía, entre otras cosas, a) en la necesidad de que los SIP y los centros de información de las Naciones Unidas dieran la más amplia difusión posible entre los pueblos del mundo a las actividades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y b) en la necesidad de una planificación y coordinación efectivas de los programas que "deberán reflejar, en cuanto sea posible, el complejo conjunto de conocimientos y experiencias propios de las culturas representadas entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas" 474/.

472/ A G, resolución 1177 (XII).
473/ A G (XIII), anexos, tema 55, A/3928.
474/ A G (XIII), anexos, tema 55, A/3928, párr. 227 e).

316. La Asamblea General examinó en su decimotercer período de sesiones el informe del Comité de Expertos y las observaciones del Secretario General al respecto 475/. En las sesiones 682ª y 689ª de la Quinta Comisión, el Secretario General interpretó los principios básicos que había enunciado la Asamblea General en 1946 y 1952 476/ en los términos siguientes 477/:

> "... En primer lugar, los servicios de información de las Naciones Unidas deben ser estrictamente objetivos en la presentación de los hechos relativos a los problemas que se les plantean a las Naciones Unidas y respecto de la manera como se tratan dichos problemas dentro de la Organización o por medio de sus actividades. En segundo lugar, las Naciones Unidas, a fin de ser debidamente comprendidas, deben ajustar sus actividades de información pública a los idiomas naturales de las diversas partes del mundo. Sin embargo, esto no debe hacerse a costa de la exactitud y la objetividad concreta de la presentación. Un tercer principio que, a su juicio, debería servir de orientación, sería el de la universalidad de la información, es decir, que las Naciones Unidas deben esforzarse por llegar a todas las partes del mundo sobre la base de la mayor igualdad posible."

317. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución siguiente 478/:

> "La Asamblea General,
>
> "Tomando nota con satisfacción del informe del Comité de Expertos sobre los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas y de las observaciones que acerca del mismo presentó el Secretario General,
>
> "Tomando nota además de las declaraciones hechas por el Secretario General en las 682ª y 689ª sesiones de la Quinta Comisión acerca de las actividades de información pública de las Naciones Unidas, y en particular de su declaración de que se propone dar curso a las muchas y excelentes recomendaciones incluidas en el párrafo 227 del informe del Comité de Expertos, inspirándose en los principios básicos, tal como los interpretó en la declaración que hizo en la 682ª sesión,
>
> "Recordando su resolución 13 (I), de 13 de febrero de 1946, modificada por su resolución 595 (VI) de 4 de febrero de 1952, en la que se establecen la política básica del programa de información pública de las Naciones Unidas y los principios para su aplicación práctica,

---

475/ Ibid., pág. 50, A/3945.
476/ Véase Repertorio, vol. V, estudio sobre el Artículo 98, párrs. 145 a 148.
477/ A G (XIII), 5ª Com., 682ª ses., párr. 2; véase también 689ª ses., párrs. 48 y 50.
478/ A G, resolución 1335 (XIII).

"Considerando que, en cumplimiento de dichas resoluciones, el Secretario General, dentro de los límites presupuestarios impuestos por la Asamblea General, debe poner al alcance de todos los pueblos del mundo, por todos los medios adecuados, una información objetiva y concreta sobre las Naciones Unidas y sus actividades,

"Creyendo que, con arreglo a esta política, el Secretario General debe conceder prioridad a la utilización de todos los medios de información que aseguren la máxima eficacia con los menores gastos posibles,

"Considerando que el Secretario General debe dar mayor importancia de la que se ha dado hasta ahora a obtener, para el programa destinado a informar a los pueblos del mundo acerca de las Naciones Unidas y sus actividades, la cooperación de los gobiernos de los Estados Miembros, de los servicios privados de información para las masas, de las instituciones privadas, de las organizaciones no gubernamentales y de los educadores,

"Considerando que debe darse mayor importancia al funcionamiento y a la eficacia de los centros de información, en relación con los Servicios de Información Pública de la Sede, sin menoscabo de la dirección centralizada de todo el programa de información de las Naciones Unidas, ni de las facilidades que actualmente se prestan a los representantes de los servicios de información para las masas,

"Decide pedir al Secretario General:

"1. Que, hasta donde sea factible, ponga en práctica en 1959 las recomendaciones hechas por el Comité de Expertos sobre los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas y cualquier otra medida que a juicio del Secretario General sirva los objetivos enunciados en el preámbulo de la presente resolución con la máxima eficacia y los menores gastos posibles;

"2. Que consulte con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto acerca de las consecuencias financieras de las medidas que hayan de adoptarse para poner en práctica las recomendaciones mencionadas en el párrafo 1;

"3. Que informe a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones sobre las disposiciones que se hayan tomado en relación con el cumplimiento de la presente resolución."

318. Además de su responsabilidad general en materia de información pública, los órganos de las Naciones Unidas pidieron algunas veces al Secretario General que diera publicidad a determinadas cuestiones. Así por ejemplo, la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones le pidió 479/ que informase a la Comisión de Desarme sobre los medios que habían de emplearse para llevar a cabo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una acción eficaz y continua de información mundial sobre los peligros de la carrera de armamentos.

479/ A G, resolución 1149 (XII).